



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**LA LIBRE SINDICACION EN LA LEY FEDERAL DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

JESSIKA LILIANA RAMIREZ OCAMPO

ASESOR:

DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F.

2005

m. 345940



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Ramirez Ocampo Jessica Liliana
FECHA: 27-06-05
FIRMA: [Firma]

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: JESSIKA LILIANA RAMÍREZ OCAMPO, con número de cuenta 9123098-2, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "LA LIBRE SINDICACION EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO", bajo la dirección del Dr. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. VERÓNICA RAMÍREZ RIVAS, en el oficio con fecha 1° de abril de 2005., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Ate: [Firma] [Firma]
"POR MI RAZA EN LA VERDAD Y EN EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, México, D.F., 28 de abril 2005.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La alumna deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno (a).

Agradezco a:

Díos, por permitirme llegar a este momento y por todas las bendiciones que me ha dado.

La máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme ser parte de ella y por contribuir y ser parte importante en mi formación y crecimiento personal y profesional.

A la Facultad de Derecho y a todos y cada uno de sus Maestros, por abrirme sus puertas, por todos los conocimientos brindados y por ser parte importante en mi formación personal y profesional.

A mis padres: Por todo su amor, cariño y confianza, a quienes les debo todo lo que soy y lo que tengo. LOS AMO.

A mi Padre: el Señor Alfonso Ramírez Martínez, por darme la vida, por todo su apoyo incondicional, por enseñarme a crecer, luchar y caminar por la vida, por todos sus consejos, por el carácter y la humildad que me ha enseñado a tener, por todo su amor y sobre todo por ser mi padre.

A mi Madre: la Señora Maria Eugenia Ocampo Páramo, por darme la vida, por siempre estar conmigo, por ser mi amiga incondicional, por todos los consejos brindados, por su dedicación y esmero como madre y como mujer, por siempre guiarme, por todo su apoyo incondicional y sobre todo por ser mi madre.

A mis hermanas: Gaby y Giovanna, por ser mis mejores amigas, por ser mis confidentes y cómplices, por permitirme crecer con ustedes, por todos los momentos vividos, por todo su amor, cariño y apoyo brindados. LAS AMO.

A mis sobrinas: Valeria y Andrea, por permitirme ser parte de su crecimiento, por darme una nueva ilusión y por enseñarme a no perder la inocencia. LAS AMO

A mis abuelos, primos y tíos, por compartir conmigo este logro, por todo el apoyo brindado y por ser parte de mi vida.

A Luis Alejandro Lago Vázquez, por todo el tiempo compartido, por todo su amor, cariño y apoyo incondicional y sobre todo por ser mi mejor amigo.

Al Doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, distinguido profesionalista, por todo su apoyo para la realización de este trabajo.

Al Licenciado Pedro Cruz Ruiz, por el apoyo brindado para la realización de este trabajo.

A los Licenciados Manuel Felipe Remolina Roqueñi y José Luis Hernández Lara, por todo su apoyo y por la amistad brindada.

A mis amigos, por todos los momentos vividos y por compartir conmigo este logro.

INDICE.

| | PAG. |
|---|-------------|
| INTRODUCCIÓN. | I |
| CAPITULO 1.- MARCO CONCEPTUAL. | 1. |
| 1.1.-DERECHO | 1. |
| 1.2.- DEPENDENCIA. | 2. |
| 1.3.- JURISPRUDENCIA. | 2. |
| 1.4.- SINDICATO. | 5. |
| 1.5.- TRABAJADOR | 7. |
| 1.6.- SINDICALISMO | 8. |
| 1.7.- CLAUSULA. | 9. |
| 1.8.- CLAUSULA DE ADMISIÓN. | 9. |
| 1.9.- CLAUSULA DE EXCLUSIÓN. | 9 |
| CAPITULO 2.- LOS SINDICATOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. | 10. |
| 2.1.- ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MEXICO. | 10. |
| 2.2.- BASE CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. | 21. |
| 2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SINDICATOS. | 23. |
| 2.3.1.- TEORIA DE LA INSTITUCIÓN. | 25. |
| 2.3.2.- TEORIA DEL NEGOCIO JURÍDICO. | 31. |

| | |
|---|-----|
| 2.4.- REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE LOS SINDICATOS. | 39. |
| 2.5.- EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA. | 41. |
| 2.5.1.- OBSTÁCULOS PRACTICOS AL REGISTRO SINDICAL. | 47. |
| 2.6- PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS SINDICATOS. | 49. |
| 2.7.- OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS. | 50. |
| 2.8.- DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS. | 52. |

CAPITULO 3.- JURISPRUDENCIA 43/99. SINDICACION UNICA. LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO "B" FRACCION X, CONSTITUCIONAL.

| | |
|--|-----|
| 3.1.- PRECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA 43/99. | 54 |
| 3.1.1.- AMPARO EN REVISIÓN 1475/98. SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO. | 54. |
| 3.1.1.1- CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA. | 57. |
| 3.1.2.- AMPARO EN REVISIÓN 337/94. PROMOVIDO POR EL QUEJOSO SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. | 70. |
| 3.1.2.1.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. | 72. |
| 3.1.2.2.- PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA. | 74. |
| 3.1.2.3.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. | 74. |
| 3.1.2.4.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO. | 75. |
| 3.1.2.5.- ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MJUNICIPIOS. | 77. |
| 3.1.2.6.- PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA. | 80. |

| | |
|--|------|
| 3.1.3.- AMPARO EN REVISIÓN 338/95 - SINDICATO DE SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. | 90. |
| 3.1.3.1.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO. | 91. |
| 3.1.3.2.- PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA. | 96. |
| 3.1.4.- AMPARO EN REVISIÓN 1339/98.- FRANCISCO PACHECO GARCIA Y OTROS. | 99 |
| 3.1.4.1.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. | 101. |
| 3.1.4.2.- PARTE CONSIDERATIVA DE LA DEMANDA. | 110. |
| 3.1.5.- AMPARO EN REVISIÓN 408/98.- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SAT Y COAGS. | 113. |
| 3.1.5.1.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO. | 114. |
| 3.1.5.2.- AGRAVIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS. | 120. |
| 3.1.5.3.- CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA. | 125. |
| 3.2.- LA LIBERTAD SINDICAL. | 135. |
| 3.3.- CLAUSULA DE INGRESO Y SEPARACIÓN. | 144. |
| CAPITULO IV.- LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY BUROCRÁTICA. | 157. |
| CONCLUSIONES. | 168. |
| BIBLIOGRAFÍA. | 173. |

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de investigación, tratamos de sustentar que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta inconstitucional, en virtud de que viola lo establecido en el artículo 123 Constitucional, Apartado "B", fracción X. Dividiendo el mismo en cuatro capítulos. En el primero de ellos, consideramos importante el establecer los conceptos de los términos de mayor relevancia utilizados durante el desarrollo del presente trabajo, con la finalidad de facilitar la comprensión del mismo a quienes no se dedican al estudio del derecho.

Por otra parte en el segundo capítulo, tratamos de abarcar lo más posible, el tema referente a los sindicatos en nuestro país, desde sus antecedentes, a fin de conocer como fue el proceso de los mismos y su inclusión en la legislación laboral y en especial en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, lo cual como veremos durante el desarrollo del presente trabajo, se dio debido a la constante lucha de los trabajadores por obtener un mínimo de derechos que les permitieran desarrollarse en mejores condiciones de trabajo y como una necesidad de asociarse para terminar con los abusos de que eran objeto, esto es, para la defensa de sus intereses comunes. Durante el desarrollo de dicho capítulo observaremos que el sindicalismo es resultado de una constante lucha de los trabajadores para asociarse libremente, cosa que en principio no les fue permitido por el Estado, llegando a considerar el derecho de asociación como un delito, castigando a los que lo pretendían con la privación de su libertad, llegando posteriormente a una etapa en la que les era permitido a los trabajadores el asociarse, pero bajo la supervisión del Estado.

II

Así también, en el referido capítulo se pretende llegar a establecer la naturaleza jurídica de los sindicatos, pues resulta relevante el conocer como se encuentran regulados en la Ley Burocrática, con la finalidad de conocer y establecer cuales son los requisitos para su constitución, así como el procedimiento para su registro y algunos de los impedimentos legales y algunos otros que quedan al arbitrio de la Autoridad competente para obtener dicho registro. De igual manera, resulta importante el hecho de conocer como adquieren su personalidad jurídica, así como las obligaciones y causas de disolución de los mismos.

El capítulo de que se habla, versa también sobre las bases constitucionales del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el fin de acreditar que el mismo resulta violatorio de los artículos 9 constitucional, en el cual se prevé como garantía individual el derecho de asociación, y 123 apartado "B", fracción X, en el que se establece como garantía social el derecho de asociación, sin limitación ni restricción alguna.

Por su parte, el capítulo tercero, trata de la Jurisprudencia 43/99 intitulada LIBRE SINDICACION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 APARTADO "B" FRACCION X DELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Haciendo una transcripción de su contenido y un resumen de los amparos en revisión números 337/94, 338/95, 408/98, 1339/98 y 1475/98, las cuales constituyen las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia citada. Así mismo hacemos un breve análisis de las citadas ejecutorias con el fin de conocer cuales fueron las consideraciones de la Suprema Corte, para determinar como inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, encontrando una gran congruencia en las consideraciones de dichas ejecutorias, en las cuales se da relevancia al principio de supremacía constitucional, el cual se encuentra consagrado

III

en el artículo 133 de la misma. Así también podremos observar que en ellas se hace valer lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que se encuentra en vigor en nuestro país. A lo largo del presente capítulo notaremos que la Suprema Corte, en los citados amparos en revisión, en sus consideraciones hace valer los tres aspectos de la libertad siendo éstos el positivo, el negativo y el derecho de separación o renuncia, temas de suma importancia y de los que también nos ocuparemos en el presente capítulo.

Otro de los puntos del presente capítulo, es el tema de la cláusula de ingreso y separación, en el cual determinamos la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, y tema que se encuentra muy ligado al de la libertad sindical y sus tres aspectos.

Por otra parte en el capítulo cuatro hacemos una trascripción de los principales artículos del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismos que mantienen una gran coincidencia y concordancia en cuanto a sus finalidades, con lo establecido en el artículo 123 constitucional, en virtud de que ambos protegen el derecho de la libertad sindical, sin limitación, ni restricción alguna. Así también en este capítulo tratamos de determinar el rango o nivel que ocupan los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, de acuerdo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, a fin de establecer la aplicabilidad del convenio citado para determinar la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Burocrática.

Por último, en diverso apartado nos ocupamos de dar las conclusiones a las que llegamos durante el desarrollo del presente trabajo, las cuales se resumen en que el reconocimiento legal del derecho de la libertad sindical, es resultado de las constantes luchas de los trabajadores mexicanos, derecho que reviste la característica de garantía individual, al

IV

estar prevista en el artículo 9 de la Constitución y la de garantía social, misma que se encuentra establecida en el artículo 123 apartado "B" fracción X de nuestra Constitución, la cual goza del principio de supremacía, lo que significa que es la Suprema de toda la Unión y que está por encima de todas las demás leyes, mismas que deben ajustarse a lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental. De lo cual deriva que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconstitucional al prever la sindicación única, es decir, al permitir que solo exista un sindicato de trabajadores por dependencia, lo que viola lo establecido en el artículo 123 apartado "B" fracción X constitucional, concluyendo que el multicitado artículo 68 de la Ley Burocrática debe ser reformado, al igual que sus correlativos 69, 71, 72 y 73.

CAPITULO 1

MARCO CONCEPTUAL.

Antes de entrar al desarrollo del presente trabajo de investigación consideramos importante establecer algunos conceptos de los términos de mayor importancia a los que se hace referencia durante el presente trabajo de investigación.

1.1.-DERECHO.- “(*del latín directums, derecho*). Independientemente de cualquier posición filosófica, es posible observar al menos dos acepciones de la palabra derecho: a) Como un sistema para regular la conducta humana, y b) Como la literatura producida sobre este sistema.”

...“La doctrina afirma que el derecho es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre, a partir de aquí, se encuentran posiciones encontradas.”..

“Tradicionalmente los autores de derecho son divididos en jusnaturalistas, los que sostienen como fundamento del derecho un orden superior proveniente de Dios, de la razón o de la naturaleza y que no se puede atentar contra ese orden a riesgo de que las normas dadas por los hombres no obliguen, y los juspositivistas, que afirman que el derecho es obligatorio independientemente de ese orden natural. “(1)

En nuestra opinión podemos entender al derecho en sentido objetivo como un conjunto de normas impero- atributivas, de carácter bilateral, coercible,

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano.T. III. 2ª edición. Porrúa, S.A. México. 1985. p. 113.

externas y heterónomas que regulan la conducta del hombre para vivir en sociedad, y al derecho en sentido subjetivo como la posibilidad de hacer o de omitir algo de manera lícita.

1.2.- DEPENDENCIA.- Son dependencias administrativas los órganos vinculados directamente al ejecutivo federal por una relación de subordinación jerárquica que los faculta a actuar en su nombre, para atender en la esfera administrativa los asuntos que la ley les confiere.⁽²⁾

Consideramos que las dependencias administrativas, son órganos directamente subordinados con el Poder Ejecutivo, las cuales actúan a nombre de éste, atendiendo los asuntos que la ley les confiere. El origen de dichas dependencias se debe a la necesidad de administrar los asuntos públicos bajo normas racionales y de división del trabajo.

1.3.- JURISPRUDENCIA.- “*Del latín jurisprudentia, compuesta por los vocablos juris que significa derecho y prudentia que quiere decir conocimiento ciencia*”).⁽³⁾

“Ulpiano definió a la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque hamanarum rerum notitia, justis atque, injustis scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.”⁽⁴⁾

La jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales sí vigentes y que estructuran como

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, T. III. 2ª edición. Porrúa, S.A. México. 1985. p. 97.

³ *ibidem*. T. V, p. 263.

⁴ *idem*.

unidad situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los Tribunales competentes.

La jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La ley de amparo fija los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

La doctrina, en términos generales acepta que la jurisprudencia es la fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha reconocido ese carácter, al considerar que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.

Se estima por algunos autores que la jurisprudencia es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, que

suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. ⁽⁵⁾

El Maestro Eduardo García Maynez, establece que: “ La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar en conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.”⁽⁶⁾

Es importante aclarar que la tesis jurisprudencial es una propuesta de los tribunales unitarios y colegiados de circuito sobre una determinada materia para su resolución que consiste en las interpretaciones jurídicas, uniformes y reiteradas que hacen los tribunales al resolver las controversias que les son sometidas a su consideración dentro de su esfera competencial. ⁽⁷⁾

De acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la ley de amparo, las resoluciones constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de las jurisprudencias de las salas.

De acuerdo al referido artículo también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de las tesis de las salas y de Tribunales Colegiados.

De acuerdo al artículo 193 de la ley de amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para

⁵ *ibidem*. p. 64

⁶ García Maynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 55ª edición. Porrúa, S.A. México, 2003. p. 68.

⁷ De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho Mexicano*, 29ª edición. Porrúa, S.A. México, 2001. p. 368.

los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales y sus resoluciones constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas, aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal.

El artículo 194 establece que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si se trata de una sala, y por unanimidad de votos en los casos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la ejecutoria de que se trate deberán expresarse las razones en las que se apoye la interrupción.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observan las mismas reglas establecidas en la ley para su formación.

1.4.- SINDICATO.- “Es la persona social libremente constituida por trabajadores o por patrones para la defensa de sus intereses de clase.”⁽⁸⁾

Para el Maestro Reynold Gutiérrez Villanueva el sindicato es “ la asociación de trabajadores o patrones, unidos con el objeto de colaborar mutuamente para la realización de sus respectivos intereses y crear así un instrumento de lucha que permanezca a través del tiempo para las futuras generaciones.”⁽⁹⁾

⁸ De Buen Lozano Néstor. Derecho del Trabajo, T. II, 10ª edición. Porrúa, S.A. México .1999. p. 735.

⁹ Gutiérrez Villanueva Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa, S.A. México. 1990. p.

El Maestro Miguel Acosta Romero, establece que los sindicatos "Son personas jurídicas de Derecho Público, en virtud de que:

- a) Dicha institución se encuentra consagrada en la fracción XVI del apartado A y en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional;
- b) Es una institución regulada por leyes del Derecho Público, es decir, por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."¹⁰

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: " Son personas morales: fracción IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal. "

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece que " el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. "

Por su parte el artículo 67 de la Ley Burocrática establece que " los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo los sindicatos de trabajadores pueden ser: " I.- Gremiales, formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad; II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa; III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más

¹⁰ Acosta Romero Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa, S.A. México. 1995. p. 281.

empresas de la misma rama industrial; IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. "

De lo anterior podemos concluir que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores o de patrones constituidos para la defensa de sus intereses y la búsqueda de mejores condiciones de trabajo.

1.5.-TRABAJADOR.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo "es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado", entendiéndose por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, trabajador " es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Dentro del concepto de trabajador encontramos tres elementos: a) la persona física, b) la prestación personal del servicio, y c) la subordinación. El concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elemento gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia de aquel. (¹¹)

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, T. III. 2ª edición. Porrúa, S.A. México, 1985p. 3106.

Para el Maestro Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un status de hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestarse los servicios, aquella que se realiza con sujeción a las normas e instrucciones vigentes en la empresa. ⁽¹²⁾

Consideramos que trabajador es toda persona física, que presta sus servicios de forma material o intelectual a otra, ya sea física o moral, mediante el pago de una retribución y bajo la subordinación de éste.

A los trabajadores al servicio del Estado podemos considerarlos como las personas físicas que prestan sus servicios de manera personal, ya sea de forma material o intelectual en la realización de la función pública, bajo la subordinación del Titular de una dependencia y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente o por figurar en las listas de raya de ésta.

1.6.- SINDICALISMO.- “ Es la teoría y práctica del movimiento obrero profesionalmente organizado, destinado a procurar la transformación de la vida social del Estado. “ ⁽¹³⁾

Otra definición de sindicalismo la encontramos con el Maestro Rafael de Pina que establece que es “ el sistema de organización obrera realizada por los sindicatos. Doctrina que considera a los sindicatos como la base y fundamento de la organización económica social. “ ⁽¹⁴⁾

En nuestra opinión el sindicalismo es la organización y actuar de los trabajadores a través de los sindicatos en busca de mejores condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses.

¹² De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales. 6ª edición. Porrúa, S.A. México. 1980. p. 320.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VIII. 2ª edición. Porrúa, S.A. México. 1985. p. 133.

¹⁴ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 5ª edición. Porrúa, S. A. México. 1976. p. 343.

1.7.- CLAÚSULA.- "*Del latín cláusula, de clausus; cerrado y se define como en cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo público o particular.*" (¹⁵)

La cláusula se entiende como las disposiciones establecidas, ya sea en un contrato, testamento, tratado o cualquier otro documento público o privado que contiene y establece condiciones bajo las cuales se firma el documento de que se trate.

1.8.-CLAÚSULA DE ADMISIÓN.- " Es una normación del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley que obliga al empresario a no admitir como trabajadores de su empresa sino a quienes están sindicalizados. " (¹⁶)

Esta cláusula conlleva un derecho para las personas sindicalizadas y una obligación para el patrón.

1.9.-CLAÚSULA DE EXCLUSIÓN.- " Es la estipulación normativa del contrato colectivo o del contrato ley que impone al empresario la obligación de contratar únicamente a los trabajadores miembros del sindicato titular de dichos instrumentos, o a separar del empleo a aquellos trabajadores que renuncien o sean expulsados de la organización profesional. (¹⁷)

Esta cláusula también lleva implícito el derecho de los afiliados al sindicato contratante a prestar sus servicios para la empresa y la obligación del patrón para contratar dichos servicios, así como el derecho de éste de separar al trabajador del empleo cuando renuncie o sea expulsado de la organización sindical.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. T.I. 2ª edición. Porrúa, S.A. México. 1958. p. 106.

¹⁶ *idem*.

¹⁷ *ibidem*. p. 109.

CAPITULO 2

LOS SINDICATOS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.-

Antes de hablar acerca de la reglamentación de los sindicatos en la Ley Burocrática, es importante referirnos a los antecedentes del sindicalismo en nuestro país.

2.1- ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MÉXICO.

Como antecedentes consideramos apropiado el hacer una sinopsis del origen y evolución del sindicalismo mexicano.

Hacia la mitad del siglo antepasado, el país atravesaba por grandes problemas económicos y sociales, entre ellos, la explotación de los peones por parte de los terratenientes. Los talleres de los artesanos se basaban en el control de la producción, en el predominio de los maestros y la endeble organización de los gremios..

Con posterioridad el gobierno liberal realizó reformas que dieron un estímulo al desenvolvimiento capitalista del país. Como consecuencia los talleres se venían abajo y los comerciantes y agiotistas fueron convirtiéndose en dueños de esos talleres transformándolos en fábricas y el artesano se convirtió en obrero. Así nacen los nuevos obreros y

comienzan a formarse las primeras organizaciones de resistencia de los trabajadores: las sociedades mutualistas.

Cabe hacer mención de que la primera organización mutualista, se constituyó el 5 de junio de 1853, con el nombre de Sociedad Particular de Socorros Mutuos. ⁽¹⁸⁾

A partir de la Constitución de 1857 podemos encontrar el artículo 9º de dicho documento en el cual se establecía que “a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”⁽¹⁹⁾

A partir de 1870 comienza a surgir la primera Central Nacional de Trabajadores: El Gran Círculo de Obreros de México, mismo que tuvo gran auge entre la clase del proletario durante la década del setenta. Esta organización de carácter político perseguía como finalidades, el mejoramiento, por la vía legal, de la situación del proletariado, tanto en su condición social, como en la moral y en la económica; así como la protección a dicha clase obrera contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres. ⁽²⁰⁾

El 16 de septiembre de 1872, se fundó por fin el “Círculo de Obreros”, primera organización general de carácter sindical que se constituyó para luchar por los intereses de los trabajadores. El Socialista fue su órgano de prensa. Para 1874, el gran círculo tenía 8000 afiliados y promovió los Congresos Obreros de 1876 y 1880

¹⁸ Parra Prado Manuel Germán. Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado. Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. p. 22.

¹⁹ Gutiérrez Villanueva Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Porrúa, S.A. México. 1990. p. 24.

²⁰ *Ibidem*. p 25-40

Durante el gobierno del Presidente Miguel Lerdo de Tejada, en 1875 se constituyó la primera “ Asociación Mutualista de Empleados Públicos”; antecedente más lejano de la organización formal del movimiento de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El 5 de marzo de 1876, se funda la Confederación de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, la cual viene a fortalecer el principio de unión entre los trabajadores.⁽²¹⁾

Al entrar Porfirio Díaz a la presidencia, clausuró el local central del Gran Círculo que Juárez les había regalado, amedrentando a los dirigentes. Díaz deseaba tener el control de la organización obrera y colaboró para la formación de un grupo, al frente del cual se encontraba Carlos Olaguíbel, tratando de arrebatar la dirección del Gran Círculo y este en 1881 fue clausurado. El gobierno declara a las cooperativas como ilícitas.

En 1890 surge lo que sería el antecedente más importante de organización sindical de los trabajadores del riel: la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos.

El ideal de Don Porfirio Díaz era convertir a nuestro país en un país capitalista moderno, por lo cual abrió las puertas a los capitales extranjeros quienes pretendían hacer cuantiosas fortunas en muy poco tiempo, aprovechando la fácil explotación del obrero. Cansados los trabajadores se lanzaron a una huelga. Esto fue en mayo de 1903 en la fábrica textil de Río Blanco. Por primera vez se registró ese movimiento y este hizo conmocionarse a patrones y autoridades, quienes presionaron a los trabajadores a que volvieran a sus labores, aprovechándose que ellos

²¹ Parra Prado Manuel Germán.Op. Cit.. P. 24

no estaban organizados y no tenían una fuerza económica para hacer fuerte al movimiento huelguista, así los trabajadores tuvieron que regresar a su trabajo.

Bajo la dictadura del general Díaz, bastaba con que algunos se reunieran para protestar en contra de la forma de gobierno, para que fueran perseguidos como animales o bien, encarcelados o enviados al ejército con “los pelones” en castigo de querer ser libres. ⁽²²⁾

A finales del Porfiriato, a principios del siglo XX se dan los primeros fermentos sociales alentados por el pensamiento revolucionario y sindicalista diseminado por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes fueron obligados al exilio en San Luis Missouri, donde fundaron el “Partido Liberal Mexicano”, expidiendo su programa y manifiesto, en el cual se convoca a los obreros a la Unión, a la organización y lucha contra la Dictadura Porfirista.⁽²³⁾

A mediados de 1906, había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana; The Cananea Copper Company, debido a los bajos salarios, los malos tratos y la discriminación reinante, por ello constituyeron una agrupación secreta e ilegal, pues el Código Penal de Sonora condenaba a la organización sindical como un delito contra la industria. El 23 de enero de 1906, los trabajadores se reunieron para la organización y sistematización de su lucha, llevando el nombre dicha reunión de “Unión Liberal Humanidad”. El 31 de mayo dio inicio la huelga. Al siguiente día los trabajadores presentaron a la empresa un pliego de peticiones, entre las que destacaban: el sueldo mínimo de cinco pesos para cada trabajador por cada ocho horas de trabajo y la ocupación del

²² Gutiérrez Villanueva Reynold. Op. cit.. p 25

²³ Parra Prado Manuel Germán. Op.cit.. p. 26.

75% de trabajadores mexicanos y el resto de extranjeros dentro de la empresa. Ese mismo día por la tarde los trabajadores marcharon por las calles, actitud que no fue del agrado de los hermanos Metcalf, quienes los mojaron desde un balcón, en respuesta recibieron una lluvia de piedras provocando la muerte de dichos hermanos, como contrarrespuesta, un tiro mató a un trabajador. Tras la lucha de los trabajadores con la detención del gobernador de Sonora y sus hombres los trabajadores quedaron indefensos, no pudieron resistir más, perdieron y regresaron al trabajo. Los líderes del movimiento fueron aprehendidos y sentenciados en San Juan de Ulúa.

En Río Blanco las juntas de los trabajadores fueron cada día más numerosas. Formándose el Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco. El movimiento huelguista fue generalizándose a todas las industrias textiles de los estados, por lo que los empresarios en una reunión decidieron el cierre de todas las industrias de la República para evitar cualquier tipo de ayuda hacia la causa de la huelga. El conflicto terminó con un laudo que favorecía parcialmente a los industriales, hecho que encendió el ánimo de los trabajadores de Río Blanco y la región. Como consecuencia, los trabajadores el 7 de enero de 1907 marcharon hacia la tienda de raya de Víctor García saqueándola en venganza, terminando por quemarla. Con el fusilamiento de Rafael Moreno, Manuel Juárez y Zeferino Navarro, dirigentes obreros, el 9 de enero del mismo año, concluye la huelga de Río Blanco. (²⁴)

Al triunfo de la Revolución de 1910, electo Presidente Francisco I. Madero, por Decreto del Congreso de la Unión, nace un principio de derecho laboral, el 13 de diciembre de 1911, al crearse la oficina del trabajo. En el texto de este acuerdo se autoriza al Estado para que

²⁴ Gutiérrez Villanueva Reynold. Op. cit. p. 25.

intervenga directamente en los conflictos del capital y el trabajo; esta decisión trajo como consecuencia el que se estableciera el contrato y las tarifas salariales para la industria textil, resolviéndose de esta forma múltiples huelgas a favor de los trabajadores. ⁽²⁵⁾

En 1911 los tipógrafos forman la primera organización obrera y aparece en la Ciudad de México la Confederación Nacional de Artes Gráficas. En 1912 se funda la Casa del Obrero Mundial, de la que puede hablarse como un movimiento obrero organizado y cimiento de la estructura sindical. Fundación en la que se contó con el concurso de los servidores del Estado entre otros; La Unión de Carteros de la Ciudad de México, los trabajadores de la Casa de Moneda, la Asociación de Telegrafistas Mexicanos y otros.

La casa fue creada para orientar a las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse, unificando al movimiento obrero. Dándose una alianza entre el gobierno y los trabajadores a través de un documento suscrito por el gobierno constitucionalista de Venustiano Carranza y la Casa del Obrero Mundial, por medio del cual se formaron los llamados Batallones Rojos, en defensa de la Revolución; comprometiéndose por su parte, el gobierno a expedir leyes a favor de los trabajadores.

Después del triunfo de la Revolución Constitucionalista y derrocado el usurpador Huerta, Venustiano Carranza pronunció el 24 de septiembre de 1913, un importante discurso que dice: "Sepa el Pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoco el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas

²⁵ Parra Prado Manuel Germán. OP. cit., p. 31.

sociales tendrán que imponerse en nuestras masas...tendremos que removerlo todo, crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie puede evitar...”

“ Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero pero estas, serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social”. (26)

En la Constitución de 1917, se implantaron artículos proteccionistas para los trabajadores asalariados y aún cuando quedaron excluidos de dicha protección los trabajadores al servicio del Estado, ya se señalaba en la Constitución la conveniencia de reglamentar en forma especial las condiciones de los trabajadores del Estado. En el artículo 20 de este ordenamiento, en su párrafo segundo se estableció que no se considera ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición y presentar una protesta por algún acto de autoridad, así también el sindicalismo mexicano obtuvo el reconocimiento legal de su existencia, al establecer en la fracción XVI del artículo 123 como una garantía social, el derecho de asociación profesional tanto para los obreros como para los patrones en defensa de sus respectivos intereses.(27)

El 2 de mayo de 1918, en el Teatro Obrero de la Ciudad de Saltillo, como culminación del congreso de trabajadores celebrado, se fundó la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), en base a la fracción XVI del artículo 123 constitucional.

²⁶ Ibidem. p. 34

²⁷ Ibidem. p. 37.

El 22 de febrero de 1921 nace la Confederación General de Trabajadores (CGT), impulsada por la Federación Comunista del Proletariado Mexicano. Se perfila por la destrucción del sistema capitalista a través de la acción directa revolucionaria. ⁽²⁸⁾

En el año de 1922, se constituyen los primeros sindicatos de trabajadores del Estado; el de Maestros en el Puerto de Veracruz y el de los trabajadores de limpia de la Ciudad de México, surgiendo en ese mismo año en Veracruz, la primera huelga del sector público, debido al adeudo de varios meses de sueldo. ⁽²⁹⁾

Con el asesinato de Obregón el 17 de julio de 1928, el ambiente político nacional, se agita en contra de la CROM y la posición de esta organización obrera se agrava con la entrada del presidente provisional Portes Gil, enemigo de aquella organización, quien desplegó una lucha a fondo contra ésta.

El 31 de octubre de 1933 se crea, bajo el gobierno de Abelardo Rodríguez, la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM) . Esta Confederación reivindicó su independencia en relación del Estado, se negó a participar en la política electoral y sostuvo la necesidad de que los trabajadores resolvieran sus dificultades con los patrones, sin la intervención gubernamental. Esta organización fue un grupo antagónico de la CROM.

La política de Cárdenas en 1934, era impulsar al país a la organización, unificación y la disciplina de los obreros y campesinos. Era promotor de la organización de las masas trabajadoras.

²⁸ Gutiérrez Villanueva Reynold. Op. cit., p. 27.

²⁹ Parra Prado Manuel Germán. Op. cit. p. 46

El gobierno de Cárdenas era partidario de la unidad de los trabajadores, pero con una importante limitación, la de que no fuera a rebasar su capacidad de control. De esta forma, las masas eran organizadas desde arriba encaminadas al servicio incondicional en beneficio del Estado burgués mexicano. ⁽³⁰⁾

En los meses de junio o julio del año de 1935, Cárdenas declaró en dos discursos que los trabajadores del Estado deberían tener la misma protección legal que los trabajadores particulares. Estas declaraciones serían el impulso para la formación de más sindicatos de servidores públicos. ⁽³¹⁾

A raíz del Congreso Nacional de Unificación Obrera celebrado en la capital de la república, el 29 de enero de 1936 nace la organización obrera más importante del país: La Confederación de Trabajadores de México (CTM). Dentro del régimen del Presidente Lázaro Cárdenas fueron los mismos líderes obreros, quienes se encargaron directamente de sujetar a los trabajadores al dominio del Estado.

La política del Presidente Ávila Camacho fue de conciliación y se legisló favorablemente para la clase obrera. En este período, el movimiento sindical va perdiendo fuerza debido, a esa política conciliatoria a través de pactos de unidad nacional.

En el régimen de Miguel Alemán ocurren acontecimientos que continúan marcando la pauta en la debilitación de las fuerzas sindicales. En esa época, la imagen de Fidel Velásquez comienza a relucir al frente de la CTM y que hasta hace poco existía.

³⁰ Gutiérrez Villanueva Reynold. Op. cit. p. 29.

³¹ Parra Prado Manuel Germán. Op. cit. p. 61.

Aparece también en esta época el "charrismo", que es una forma de dominación burguesa caracterizada por el uso de las fuerzas armadas del Estado para imponer o mantener los comités sindicales gubernistas y el reconocimiento legal de estas directrices.

La huelga de la mina de Nueva Rosita, Coahuila. Iniciada por los trabajadores de la compañía Carbonífera de Paluá, S. A., es otro acontecimiento de esa época que viene a marcar el debilitamiento sindical. En dicho movimiento el gobierno impide a los huelguistas ejercer su derecho por medio de represiones del ejército.

Cuando llega Ruiz Cortínez a la presidencia, la burguesía prosiguió su labor de control produciendo la unificación de ciertas centrales afines, con diferencias personales de dominio y de intereses con la CTM, pero bajo la influencia y dirección del Estado burgués. El movimiento sindical no hizo mucho en esta época.

Con Adolfo López Mateos en la presidencia, la huelga del sindicato ferrocarrilero fracasó, declarándola inexistente las autoridades laborales. Después de largas discusiones los trabajadores lograron la firma de un nuevo contrato colectivo. No obstante lo anterior, este gobierno no perdía el rumbo de su política que consistía en reforzar su capacidad de manipulación de las masas trabajadoras.

Con Díaz Ordaz como Presidente, el movimiento estudiantil y popular de 1968 es el punto culminante en la movilización de las masas en el terreno de las exigencias democráticas. Por ello tiene una repercusión directa en el movimiento obrero.

El 1º. de mayo de 1970, se promulga la nueva Ley Federal del Trabajo, que trajo una serie de preceptos que se adaptaban al estilo de

vida social y política por el que atravesaba el país. El Maestro Néstor de Buen, expreso que el Código Federal del Trabajo “ fue el premio a la lealtad que el gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero mediatizado, por su pasividad en los sucesos de 1968.

El Presidente Luis Echeverría , busco ampliar la base social del régimen político con planteamientos y reformas que, más que todo, pretendía crear ilusiones y ganar apoyo.

La lucha obrera continuó y es, entre los ferrocarrileros el nuevo ascenso a la lucha de masas en torno a un programa de reivindicaciones concretas y de organización sindical. El régimen de Echeverría cerró las puertas al paso de la insurgencia rielera e impuso por la fuerza a líderes corruptos.

Los electricistas dieron dolores de cabeza a los líderes charros. Los telefonistas arrojaron por la borda a la dirección charra y eligieron por mayoría a un nuevo comité ejecutivo mediante un proceso de democratización. ⁽³²⁾

Coincidimos con el Maestro Reynold Gutiérrez Villanueva, en considerar que en estas épocas no podemos hablar de conquistas sindicales, como aquellas de principios de siglo, ya que ahora todo se concreta a verdaderas representaciones llamadas revisiones de contratos colectivos en las que se aparentemente existe un ambiente de lucha obrero-patronal que ni a discusiones llegan. Podemos decir que aún existen líderes obreros que anteponen sus intereses personales a los del movimiento sindical, pero en realidad son muy escasos.

³² Gutiérrez Villanueva Reynold. Op. Cit. P. 30

2.2.-BASE CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

En primer término, debemos establecer que el artículo 67 de la citada ley establece que; “Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”. Ahora bien, el artículo 68 de dicha ley, establece que; “En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario”.

El Doctor Carlos F. Quintana Roldan, establece que por “dependencia” debemos entender, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a las dependencias y entidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicha Ley, siempre y cuando en el caso de la administración pública paraestatal, les resulte aplicable el régimen laboral del artículo 123 constitucional, apartado “B”. (³³)

Así mismo establece que “al señalar la ley que en cada dependencia o entidad “sólo habrá un sindicato” tal organización podría parecer equivalente a la de los sindicatos de empresa que regula la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que el sindicato de una dependencia debe operar también respecto de los órganos desconcentrados de la misma”. (³⁴) En relación a lo anterior argumenta que “ en la práctica se han dado casos como el del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que de acuerdo con sus Estatutos se

³³ Quintana Roldan Carlos F. y/o. Legislación Burocrática Federal. 2ª edición. Porrúa, S.A. México. 1998. p. 117.

³⁴ idem.

asimila a un sindicato de industria ya que actúa en la Secretaría de Educación Pública, en los sistemas educativos estatales, en órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, como el Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Universidad Pedagógica Nacional, habiendo también intervención en organismos descentralizados del sector educativo, tales como la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito y el Consejo Nacional de Recursos para la atención de la juventud (CREA).”
(³⁵)

Ahora bien, consideramos que el artículo 9º de la Constitución es una base del sindicalismo en nuestro país, al establecer el derecho de los ciudadanos de la República para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. De acuerdo a lo establecido en dicho artículo, no puede disolverse una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre y cuando no se profieran injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee. El referido artículo constitucional es una base fundamental, en virtud de que consagra la garantía individual del derecho de asociación, ya que los sindicatos son asociaciones de trabajadores que persiguen un fin lícito, esto es, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional, en su apartado B, fracción X, es otra base fundamental del sindicalismo burocrático, al establecer como garantía social, el derecho de los trabajadores de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, previendo que éstos pueden hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los

³⁵ idem.

requisitos que determine la ley, haciendo hincapié, que dicho artículo no establece limitante alguna al sindicalismo burocrático.

Consideramos necesario establecer que para el Maestro Fix Zamudio las garantías son " los derechos humanos fundamentalmente reconocidos o garantizados por la Constitución".⁽³⁶⁾

Ahora bien, las garantías individuales, son los derechos individuales del hombre y tienden a la conservación de éstos. Dichas garantías se dividen en tres partes que son: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

Por otra parte las garantías sociales son disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos, éstas se encuentran contenidas en los artículos 3, 27 y 123 constitucionales. Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. A través de éstas se protege a los grupos sociales más débiles.⁽³⁷⁾

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SINDICATOS.

Una vez que en el primer capítulo del presente trabajo establecimos algunos conceptos de lo que son los sindicatos, es importante el llegar a conocer cual es la naturaleza jurídica de éstos.

³⁶.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. T. IV. 2ª edición. Porrúa, S.A. 1987. p. 1512.

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 1513, 1516, 1517, 1523, 1524.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva, pone de manifiesto que la personalidad jurídica de los sindicatos, independientemente de encontrar su fundamento en la Constitución, "es una realidad social con vida propia. La asociación profesional existe en la vida social..." y agrega que " la asociación profesional es autónoma frente al Estado y no participa en el poder público del Estado, pero sin embargo, ejerce un poder sobre los hombres que se parece, en muchos aspectos, al poder público del Estado.

El citado autor, dice que lo que en nuestro concepto aclara la naturaleza de la asociación profesional en el derecho mexicano, es el valor del contrato colectivo de trabajo. La asociación profesional es titular de los derechos colectivos y el pacto que celebra con el patrono rige para todos los trabajadores de la empresa o empresas en que vive la asociación profesional, independientemente de que los hombres estén dentro o fuera de ella; la asociación profesional es un nuevo órgano productor de derecho objetivo y no puede ser, consecuentemente una persona de derecho privado. Argumenta que pese a sus escollos y a la circunstancia de que, en razón de su expansión, el derecho laboral regula relaciones entre trabajadores y empleadores en las que, no obstante ser de orden individual, no se produce diferencia entre las partes, principalmente en el orden sustantivo, el derecho laboral encaja en los lineamientos del derecho social. Por lo cual afirma que el sindicato es una persona jurídica del derecho social.⁽³⁸⁾

De acuerdo a lo anterior, consideramos que los sindicatos son asociaciones de trabajadores, constituidos para la búsqueda de mejores condiciones y para la defensa de sus intereses comunes. Consideramos

³⁸ CFR Ibidem. p.59-61.

también que los sindicatos son personas morales del derecho social, en virtud de que éstos están constituidos por trabajadores que luchan para la defensa de sus intereses, así también por que son el resultado de una lucha social y como consecuencia de ella, en el artículo 123 de la Constitución en sus dos apartados y por ende en sus leyes reglamentarias se consagra el derecho que tienen los trabajadores de constituir sindicatos.

Respecto de la naturaleza jurídica del acto constitutivo de los sindicatos, existen la teoría de la institución y la teoría del negocio jurídico:

2.3.1.-TEORIA DE LA INSTITUCIÓN:

La voz institución, significa etimológicamente fundamento o cimiento de algo, establecimiento primordial de alguna cosa, y translación, núcleo o centro fundamental de vida, de enseñanza o de doctrina.

Esta teoría aparece fortalecida en el pensamiento francés, siendo su principal exponente Maurice Hauriou. Este autor comienza dando el significado negativo de la institución, designándola como “ todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados”.⁽³⁹⁾ Así ningún individuo determinará la duración o permanencia de la institución, ni siquiera los legisladores.

El concepto positivo de la institución que este autor da es: “una idea objetiva transformada en una obra social por un fundador, idea que recluta

³⁹ Gutierrez Villanueva Reynold. Op. Cit. p. 63,64

adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas".⁽⁴⁰⁾

De lo anterior podemos decir que se habla de una idea objetiva transformada en una nueva organización social por un fundador, es decir, una nueva idea viene a las relaciones sociales por medio de una conciencia subjetiva, la inspiración de alguien que la encuentra. La transformación a que nos referimos, requiere de una voluntad y de medios de acción que quizás el inventor de la idea no la tenga. El que transfunde una idea en una obra social es el fundador, quien no necesariamente debe ser el inventor de la idea. Ya entonces, transformada una idea en una obra social, ésta permanecerá bajo la dependencia de las voluntades subjetivas de los fundadores, mientras dicha obra se encuentre en el período constitutivo.

Recaséns Siches, aduce que no debe confundirse el fin con la idea de la obra en común, pues el fin es algo exterior a la empresa, en tanto que su idea directriz es algo interior a ella; el fin es algo determinado, concreto y limitativo, mientras que esa idea de empresa o misión tiene una virtualidad de persistencia y de renovado enriquecimiento. Así para quienes consideren al sindicato como una institución, la idea podría ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores y patrones.⁽⁴¹⁾

En segundo lugar tenemos el reclutamiento de adhesiones en número indeterminado en el medio social, en cuanto es suscitado por la idea objetiva. Esto significa el desprendimiento de la institución de los

¹⁰ Ibidem. p.64

⁴¹ Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 7ª edición. Porrúa, S.A. México. 1981. p 276.

fundadores habilitándose ésta por sí misma para continuar por sí su trayectoria. Para ello necesitará la asistencia del medio social.

Para Hauriou, el medio social no constituye un factor determinante de las instituciones. Se trata de un factor auxiliar. No hay más factores determinantes que la idea objetiva y el poder del fundador. El medio social no será una conciencia colectiva, es sólo un público en el cual la idea de la institución puede reclutar adhesiones individuales en número indeterminado. Así la institución entra en la fase de lo indeterminado, de lo innumerable, de lo anónimo, hasta el punto de que adviene un puro símbolo. ⁽⁴²⁾

Tenemos en tercer lugar, la sujeción de las voluntades subjetivas al servicio de la idea institucional. Esto se refiere a que la idea objetiva no va a reclutar solamente partidarios cuyo sentimiento y confianza aseguren la existencia social de la institución, sino también agentes o funcionarios cuyas voluntades subordinadas se pongan al servicio de la institución para asegurar su funcionamiento. El resultado del presente elemento es conformar el personal de agentes, de órganos o de funcionarios que obra en nombre de la institución y que la representan. Este personal es el que va a constituir la organización institucional y que mantendrá la vida social de la institución.

Respecto a los derechos que ejercen los órganos de la institución, Alberto Sidaoui, opina que aquellos “no derivan de su contrato, sino de las leyes de la institución, cuyo conjunto forma el derecho institucional o corporativo. La institución tiene sus leyes: los estatutos”.⁽⁴³⁾

⁴² Hauriou Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Traducción por Carlos Ruiz del Castillo: Edit. Reus. Madrid. 1927. p. 85-87.

⁴³ Sidaoui Alberto. Teoría General de las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Porrúa, S.A. México. 1946. p. 257.

El último elemento se refiere a la condición de duración de las instituciones, refiriéndose a que aquéllos duran un tiempo más o menos largo, según que respondan a las necesidades del medio social y según que las ideas sobre las que reposan estén de acuerdo con la verdad y la justicia.

El Autor Reynold Gutiérrez Villanueva critica esta teoría argumentado que no le parece adecuado el sentido de duración que le da Hauriou a la institución al afirmar que aquélla no dependerá de voluntades subjetivas de individuos determinados, incluso ni de los propios legisladores, ya que esto caería en una contradicción con lo dispuesto por el artículo 379 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se prevé que la disolución de la organización puede ser por la voluntad de los propios miembros integrantes.⁽⁴⁴⁾

Consideramos acertada la crítica hecha por el autor Reynold Gutiérrez Villanueva, ya que en la Ley Federal del Trabajo, se establece como una de las causas de la disolución del sindicato, el hecho de que sus integrantes decidan que así fuere, aunque no parece desatinada la idea de Hauriou, al establecer que la institución dura un tiempo más o menos largo, según responda a las necesidades del medio social y según que las ideas sobre las que reposen estén de acuerdo con la verdad y la justicia, en virtud de que una vez que el sindicato no logre o no busque el cumplir con los fines para los cuales fue constituido, es decir, el que no defienda y vele por los intereses de sus agremiados, en ese momento deja de tener razón de ser, aunque en la Ley no se encuentra establecido lo anterior como tal.

⁴⁴ Idem

El autor citado establece que Hauriou emplea el término de inventor para designar a aquel cuya inspiración le dictó una idea objetiva, es decir, que él mismo creó. Y habla de quien pone en práctica esa idea objetiva en la realidad social: el fundador, lo cual considera absurdo, ya que el sindicato no fue inventado por nadie, sino creado por la necesidad misma de grupos humanos, de agrupaciones de trabajadores que vieron a la sindicación como una forma de defender sus intereses y acabar con las injusticias de las cuales eran objeto.

En cuanto al fundador, establece el referido autor que podríamos equiparlo al líder, a aquel que dirige a las masas a la realización de aquel objetivo, quien los orienta en cuanto a los principios ideológicos que tendrá la nueva organización. El fundador podría ser todos los trabajadores deseosos de sindicarse, aquellos que ponen en práctica la idea objetiva naciente de ellos mismos.

Por otra parte Gutiérrez Villanueva en su crítica a Hauriou establece que éste considera que el medio social es un mero auxiliar. Aquí se acaba con el origen de los sindicatos como lo es el mismo medio social, toda vez que esas organizaciones encontraron su origen al calor de la época en que el trato inhumano de los patrones a los trabajadores era la ley, y no se discutía. Es con la unión de los trabajadores y su conciencia de clase, con lo que los obreros conjuntaron sus esfuerzos y su trabajo para atacar el capital y no seguir tolerando reglamentos unilaterales que acabaran con su dignidad humana. ⁽⁴⁵⁾

Consideramos adecuada la crítica que hace el autor Gutiérrez Villanueva, toda vez que en el sindicato no hay un inventor, dado que el

⁴⁵ Gutiérrez Villanueva. Op. cit. p. 68.

sindicato no fue inventado por una sola persona, sino que fue producto de la necesidad que tenían los trabajadores de unirse para la defensa de sus intereses comunes y terminar con los malos tratos y las injusticias de que eran sujetos por los patrones y para lograr así mejores condiciones laborales. Consideramos que no puede hablarse de un fundador dentro de los sindicatos, en virtud de que éstos son constituidos por un grupo de trabajadores que tienen un mismo objetivo, la defensa de sus intereses comunes. Así también nosotros consideramos que el medio social no es un factor auxiliar sino determinante, toda vez que el origen de los sindicatos se remonta a la época en que se daba un trato inhumano, injusto e indigno a los trabajadores, siendo por ello un factor importante el medio social en que se desenvolvían.

Así también el citado autor Gutiérrez Villanueva al criticar a Hauriou señaló que éste establece que existe una marcada diferencia entre las masas indeterminadas de agentes que se reclutan en la organización y aquellos que, en un número determinado provendrán de afuera para dirigir y representar a la organización. ⁽⁴⁶⁾ El autor Gutiérrez Villanueva, argumenta acertadamente de acuerdo a nuestra consideración que, son miembros de las mismas masas trabajadoras a quienes se nombra para representar y dirigir la agrupación sindical en la misma Asamblea constitutiva y de la gente que manifestó su voluntad en ésta, se eligen a los representantes de la mesa directiva, los cuales con el tiempo se irán renovando de la propia gente del sindicato. Así también, consideramos que no es posible considerar a la teoría de la institución como la que explica la naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato, aunque si consideramos acertado el hecho de que, el sindicato una vez constituido, se trata de una institución, toda vez que los miembros nuevos tendrán que

⁴⁶ idem.

ajustarse a lo establecido por los estatutos y no podrán llevar a cabo otra cosa que lo que ellos indiquen.⁽⁴⁷⁾

2.3.2.-TEORIA DEL NEGOCIO JURÍDICO.

Antes de entrar al estudio de la Teoría del Negocio Jurídico, debemos hacer una diferencia entre el hecho, acto y negocio jurídico;

El hecho jurídico, en un sentido amplio comprende todo acaecimiento natural o del hombre que el orden jurídico toma en cuenta para atribuirle consecuencias de derecho, puede considerarse como hecho jurídico cualquier acontecimiento al que el ordenamiento jurídico positivo conceda consecuencias jurídicas. “Los hechos jurídicos son una clase de hechos caracterizada por que aun hecho material, o sea no jurídico, va acompañada una modificación jurídica, es decir, por que entre la situación inicial y la situación final del hecho material existe una diversidad jurídica. Los hechos jurídicos son clasificados en dos categorías: los fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, por ejemplo: el nacimiento de una persona, la muerte, un temblor, etc., y aquellos acontecimientos en los que interviene la conducta humana, pero los efectos jurídicos se producen de manera independiente y a veces en contra de la libertad del sujeto, como por ejemplo, las lesiones que un automovilista causa en un accidente vial. El supuesto jurídico, se encuentra relacionado con el hecho jurídico, siendo diferentes ambos y el primero es la hipótesis normativa de cuya realización dependen las consecuencias de derecho; y el hecho jurídico es un fenómeno natural o

⁴⁷ ibidem, p. 68,69.

del hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho. Se establece por la doctrina que del hecho jurídico nace el efecto jurídico, esto es por que el ordenamiento jurídico toma en consideración a aquel hecho y vincula a él dicho efecto. Este efecto jurídico es producido por los hechos jurídicos, de la misma forma que el efecto nace de la causa". (48)

Ahora bien, respecto del acto jurídico se encuentran dos acepciones entre las cuales, la existencia de una manifestación de voluntad viene a marcar la diferencia existente entre ambas.

Por una parte está el acto jurídico en sentido amplio, el cual son los comportamientos humanos en los cuales, sin existir voluntad manifiesta, producen consecuencias jurídicas, o bien, son aquellos en los que "la voluntad no persigue necesariamente un fin jurídico preciso, sino fundamentalmente un fin práctico...el resultado se produce independientemente de que sea o no querido, esto es ex lege". (49)

Por otra parte existen los actos jurídicos en sentido estricto, los cuales son " actos de voluntad dirigidos a un fin práctico, de los que resultan efectos jurídicos que nacerán independientemente de la coincidencia entre el fin práctico y el fin jurídico". (50)

La diferencia entre los actos jurídicos en sentido amplio y los actos jurídicos en sentido estricto, es la voluntad.

El Maestro Reynold Gutiérrez Villanueva, en su libro titulado "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica" establece que los

⁴⁸ Ibidem. 70, 71.

⁴⁹ Ibidem. p. 70-72

⁵⁰ Idem.

negocios jurídicos “constituyen manifestaciones de la voluntad “ dirigidas a la producción de determinado efecto jurídico y a las que el Derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”. (51)

En los negocios no hay una voluntad cualquiera, sino una voluntad dirigida a un fin, que es el tutelado por el ordenamiento jurídico.

Para la doctrina Italiana, el negocio jurídico serán “ aquellos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir las consecuencias jurídicas por lo que las partes pretenden deliberada y libremente la protección de su interés jurídico a través de una declaración de voluntad, si se tiene una finalidad lícita”. (52)

Uno de los elementos básicos del negocio jurídico, es la manifestación de voluntad y para que ésta tenga eficacia en el derecho objetivo, es necesario que sea exteriorizada. La voluntad debe ser encausada a conseguir un fin, y no sólo un fin lícito, sino un fin que sea tomado en consideración por el Derecho y sea por él adecuadamente protegido. El contenido de la declaración tiene que dirigirse a provocar un efecto jurídico, o sea, a la constitución, extinción o modificación de una relación jurídica: A una voluntad con este contenido la llamamos voluntad del negocio.

El derecho tiende a conseguir la autorreglamentación de los intereses particulares y lo consigue mediante el negocio jurídico, ese instrumento más calificado de la autonomía privada.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem

La ley contempla de antemano la posibilidad del acto constitutivo de un sindicato de manera libre, sin autorización previa de autoridad alguna; sin embargo es hasta ya efectuada la constitución, cuando para su funcionamiento se requieren seguir ciertos lineamientos contemplados por la legislación laboral y sin cuya observancia el sindicato no podría operar.

La autonomía privada, tiene un límite y ese es el que el particular no puede crear el instrumento para regular jurídicamente sus propios intereses, toda vez que debe utilizar lo que el ordenamiento prescribe y de la manera en que lo prescribe.

Se ha discutido constantemente cual es el papel de la voluntad en el acto jurídico. En el derecho civil se han sostenido tres posiciones:

- 1) La voluntad tiene un papel exclusivo y determinante de las consecuencias de derecho en el acto jurídico.
- 2) La voluntad concurre con la ley para producir las consecuencias y,
- 3) La voluntad cumple una función secundaria, correspondiendo a la ley el papel principal. ⁽⁵³⁾

Además de que la voluntad deba ser exteriorizada a través de la manifestación o declaración, es necesario que aquella se encuentre exenta de todo vicio, ya que toda falta o perturbación, del querer es causa de invalidez.

La voluntad, aún siendo interna participa del orden jurídico a través de la presencia de vicios como pudiera ser: el dolo y la mala fe.

⁵³ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I, Porrúa, S.A. México. 1981. p. 123.

El dolo es definido por el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal como sigue: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a algunos de los contratantes..."

Rojina Villegas opina que " El dolo no es en sí un vicio del consentimiento. Vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que éste sea, además el motivo determinante de la misma".⁽⁵⁴⁾

El dolo, como vicio de la voluntad, influye en la determinación de ésta. Propiamente el motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que producen que la víctima incurra en el error.

Respecto de la mala fe el Código Civil la ha señalado como la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido aquél.

Para Rojina Villegas la mala fe es " la disimulación del error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro se obligue, bajo esa falsa creencia", ésta también origina la nulidad del contrato, siempre y cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante, sea determinante de la voluntad. "El dolo es activo, por que implica maquinaciones o artificios para inducir a error. La mala fe es pasiva, por que simplemente se aprovecha un contratante del error en que la otra parte está incurriendo, y no se le advierte esa circunstancia, con la dañada intención de aprovecharse de ella".⁽⁵⁵⁾

⁵⁴ Rojina Villegas Rafael. Op. citp. 149.

⁵⁵ Ibidem. p.77, 78.

Con el negocio jurídico “el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros.”⁽⁵⁶⁾

El sindicato se crea o nace de una reacción del proletariado en contra del capitalismo, al formarse un sindicato, sus miembros toman conciencia de que es imprescindible que entre ellos exista una estructura con el objeto de llevar por buen camino el desarrollo de la organización. Se establecen pautas a seguir entre los miembros, normas jurídicas de carácter interno.

Otro elemento constitutivo del negocio jurídico es el objeto, motivo o fin. Nuestra legislación civil establece que no basta solamente en que el objeto sea lícito, sino que además el fin determinante de la voluntad sea también lícito. El artículo 1831 del Código Civil señala que: “El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres”.⁽⁵⁷⁾

No basta la licitud del objeto, sino también se requiere la del fin, pues si alguno de ellos fuere ilícito, nos situaríamos frente a la nulidad. El artículo 2225 de la legislación civil, establece que: “ La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.⁽⁵⁸⁾

Será ilícito el hecho que sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. El objeto deberá ser también posible física y jurídicamente.

⁵⁶ Gutiérrez Villanueva Reynold. Op. cit. p. 78.

⁵⁷ Ibidem. p. 79.

⁵⁸ Ibidem. p. 81.

Por último tenemos la existencia de ciertos actos complementarios de los sujetos que intervienen en el negocio jurídico, o bien de terceros, ciertos modos rituales de manifestación de voluntad. Esto es lo que se llama forma del negocio que es la manera o modo en que se pone en la declaración de voluntad, es decir, se trata del aspecto exterior que ésta última asume.

También esta teoría del negocio jurídico ha sido criticada, estableciéndose que: "En el negocio jurídico, la voluntad, rodeada de toda clase de garantías, actúa libremente para la realización de un fin admitido y sancionado por la ley", tal y como lo es el sindicato, cuyo fin económico y social, lo reconoce el derecho a nivel constitucional en el artículo 123, así como en la Ley Federal del Trabajo. Se ha criticado en virtud de que " el negocio jurídico exige una serie de requisitos o actos complementarios llamados forma de la declaración, que no son otra cosa que elementos formales del acto constitutivo con el objeto de que el negocio así, tenga plena validez jurídica. Y por lo que atañe al sindicato, éste al manifestar sus miembros el deseo de agruparse para la defensa de sus respectivos intereses, deberán cumplir ciertos requisitos que la ley señala."⁵⁹) Esto es una vez que los trabajadores manifiestan su voluntad para constituir un sindicato, deben cumplir con ciertos requisitos que la ley establece para que sea reconocido y en cambio en el negocio jurídico, se debe cumplir con los requisitos formales a fin de que dicho negocio tenga validez jurídica.

Por otra parte se establece que " existen ciertos negocios jurídicos, los cuales para ser perfectos requieren, además de las declaraciones de la voluntad de las partes y de un objeto lícito, de un acto de carácter oficial el cual consiste en la cooperación que para tal efecto presta un funcionario

⁵⁹ Ibidem. p. 82

público". y en el caso del sindicato, este es libre de toda injerencia de carácter oficial. Dicha intervención oficial deberá aparecer hasta el momento del registro del sindicato, más no en el de su constitución. Esto consideramos que es acertado, en virtud de que si bien es cierto que el registro de los sindicatos queda sujeto al arbitrio de una Autoridad, también lo es que en la constitución del mismo, hasta antes de su registro no hay intervención oficial alguna.

El Maestro Reynold Gutiérrez Villanueva considera que: el negocio jurídico es, en efecto, la naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato, amén de que a éste podemos contemplarlo dentro de la clasificación de los negocios simples, es decir, aquellos que se agotan con la exclusiva declaración o el comportamiento de una sola persona, o también subjetivamente complejos, engendrados por varias personas que actúan en virtud de una común e idéntica legitimación para el negocio, o sea, sobre la base de una posición idéntica respecto a los intereses en juego, lo que les confiere la investidura de una única parte". ⁽⁶⁰⁾

Apreciamos que ciertamente puede considerarse como la naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato al negocio jurídico, en virtud de que con la manifestación de voluntad de los trabajadores que tienen o persiguen un fin común, que es el de agruparse o unirse para la defensa de sus intereses, se puede incluir a aquel dentro de la categoría de los negocios jurídicos, debiendo cumplirse posteriormente con ciertos requisitos que establece la ley, para que él mismo sea reconocido y tenga personalidad jurídica para actuar, como persona moral.

⁽⁶⁰⁾ Ibidem. p. 83.

2.4.- REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE LOS SINDICATOS.

Para el Maestro Cuenca Dardón la formación de los sindicatos, implica la satisfacción de requisitos materiales, personales y formales:

A) Los requisitos materiales.- La satisfacción de este requisito consiste en que el sindicato debe estar constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus afiliados. Esto significa que una asociación de servidores públicos constituido con objetivos diferentes, no puede aspirar a tener la calidad de sindicato.

B) Requisitos personales.- Estos requisitos se desprenden de los artículos 67, 70 y 71 de la Ley Burocrática. De ellos se desprende que los sindicatos deben estar constituidos exclusivamente por trabajadores que laboran en una misma dependencia (artículo 67); que dentro de éstos, no se encuentren trabajadores de confianza (artículo 70); que se constituyan por lo menos con veinte trabajadores; y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros (artículo 71).

C) Requisitos formales.- Estos se desprenden del artículo 72 de la Ley Burocrática y se refieren a los documentos que deberá reunir la organización sindical y que deberá presentar para la solicitud de su registro, los cuales consisten en: El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; los Estatutos del sindicato. Los cuales constituyen la base fundamental de la organización de los sindicatos y aunque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no detalle su contenido, puede aplicarse supletoriamente el

artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se refiere al contenido mínimo que deberán satisfacer los estatutos sindicales, como son: denominación, domicilio, objetivo, duración, condiciones de admisión de sus miembros, obligaciones y derechos de los asociados, motivos y procedimientos disciplinarios para la elección de la directiva, duración de la misma, respecto de la cual el artículo 75 de la Ley Burocrática prohíbe todo acto de reelección dentro de los sindicatos, normas para la administración patrimonial de los sindicatos y la rendición de cuentas, así como las normas relativas a la posibilidad de liquidación en caso de disolución de los sindicatos. ⁽⁶¹⁾

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no impone a los sindicatos ninguna estructura específica de su directiva, por lo que puede adoptar la que resulte más conveniente a su situación. Sin embargo la Ley Burocrática prevé que la directiva es el órgano de representación y administración de éstos. En su artículo 80 establece que la directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto terceras personas y el artículo 81, establece que los actos realizados por la directiva obligan civilmente a los sindicatos, cuando haya actuado dentro de sus facultades; así también son requisitos formales el acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella; y una lista de los miembros del sindicato, con los nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo y relación de sus antecedentes como trabajadores.

El Maestro Miguel Acosta Romero argumenta que aunque el Maestro Mario de la Cueva afirma que existen dos tipos de requisitos que son: los de fondo, en cuanto a las personas y de forma, en su concepto

⁶¹ Cuenca Dardón Carlos. La Organización Sindical en los Trabajadores al Servicio del Estado. Presentación de Miguel Acosta Romero. Instituciones de Derecho Burocrático. Memorias del Segundo Congreso Nacional de Derecho Burocrático. 2ª edición. Porrúa, S.A. México 1987.p. 90.

sólo existen dos: los de fondo y de forma. Establece que respecto de los requisitos de fondo el sindicato no puede ser constituido por cualquier persona, es decir, sólo puede constituirse por trabajadores. Si no son de esta calidad, pueden constituirse asociaciones de diversos géneros, como civiles o mercantiles, pero nunca sindicatos. Establece que la ley laboral no exige que el consentimiento se manifieste de manera determinada y que bastará que éste se exprese, ya sea escrito, verbal o mediante gestos inequívocos.

Los requisitos de forma para el maestro Acosta Romero son: la redacción del acta constitutiva y estatutos, elección de directiva y registro ante las autoridades del trabajo.⁽⁶²⁾

2.5.- EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

Se ha señalado que el registro es la piedra angular de la actuación externa de los sindicatos. Así también se menciona que es el acto estatal que otorga personalidad jurídica al sindicato y con ello, la posibilidad de actuar en la vida jurídica de la sociedad, cumpliendo con sus tareas esenciales.

Al quedar debidamente constituido un sindicato desde ese momento existe, sin embargo, algunos piensan que con la personalidad jurídica se está adquiriendo la capacidad de tener derechos y obligaciones, es decir, de actuar jurídicamente en los actos de la

⁶² Ibidem. p. 216, 217

colectividad. Por lo cual, con el registro no se constituiría el sindicato, sino que se le reconocerá personalidad jurídica, capacidad de obrar.

El Maestro Mario de la Cueva señala que “el registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. Establece que es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo”.⁽⁶³⁾

Por su parte Castorena, señala que “ el registro, aunque es un medio de publicidad indiscutible, es además un acto de homologación de la autoridad mediante el cual se reconoce que la constitución y la organización de los sindicatos se ha ajustado a las disposiciones de la ley y los capacita para el ejercicio de las funciones que la Ley les asigna. Es pues, algo más que una formalidad con fines de publicidad. Por el registro, el sindicato adquiere personalidad jurídica y se da publicidad a su constitución”. La publicidad produce efectos contra los terceros y ante toda clase de autoridades.⁽⁶⁴⁾

Para Alfredo J. Ruprecht, el registro se trata de “ un típico acto administrativo, ya que por su intermedio se concede el reconocimiento a un sindicato que ha cumplido con todos los preceptos exigidos por la Ley. Es una condición suspensiva legal, pues de ella depende el nacimiento de la capacidad del sindicato. No se trata de un acto jurisdiccional, pues no se resuelve un conflicto preexistente, sino la ejecución de un acto”.⁽⁶⁵⁾

Para el citado autor, hay dos sistemas de inscripción de los sindicatos, el que solo exige la inscripción de los estatutos y en el que,

⁶³ De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Seguridad Social. Derecho Colectivo del Trabajo. Sindicación, Convenios Colectivos, Conflictos de Trabajo, Huelga, 12ª edición. Porrúa, S.A. México. P. 337.

⁶⁴ Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrego. Sista. México. 1984. p. 256,257.

⁶⁵ Ruprecht Alfredo J. Derecho Colectivo del Trabajo. UNAM. México. 1980. p. 105.

además de ellos, debe demostrarse que se ha cumplido con todos los requisitos legales. (66)

El artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que: " los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I; El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación. II; los estatutos del sindicato. III; El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y IV; Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de su registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad.

En el caso de los sindicatos sujetos al régimen de la Ley Federal del Trabajo, una vez que se satisfacen los requisitos para el registro de los sindicatos, y presentada la solicitud del registro ante la autoridad, ésta debe resolver dentro de un término de sesenta días y si no lo hace, los solicitantes podrán requerirla para que se dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando la autoridad obligada dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

⁶⁶ idem.

El registro de los sindicatos podrá negarse únicamente: Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 67 de la Ley Burocrática; si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 71 de dicha ley; Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 72 de la ley en comento, artículos a los que nos hemos referido anteriormente al hablar de los requisitos para la constitución de los sindicatos.

El Maestro Néstor de Buen, distingue dos momentos en la vida de los sindicatos; su constitución y su registro, estableciendo que la constitución del sindicato es anterior a su registro, toda vez que no puede registrarse lo que no existe. Argumenta que la personalidad jurídica a un sindicato se le atribuye cuando están legalmente constituidos; por lo que la personalidad jurídica resulta del acuerdo de constitución y no del acto registral de la autoridad. Para dicho autor, la función del registro, con relación a la personalidad y capacidad de los sindicatos es, como medio de control estatal sobre el sindicalismo, y en sentido práctico, como una condición suspensiva cuya realización determina la capacidad jurídica de los sindicatos. El acto de registro, se entiende como la mera constatación por parte de la autoridad, de haber quedado constituido el sindicato. ⁽⁶⁷⁾

Este criterio, con el cual coincidimos, es sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia número 15/91, titulada "SINDICATOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR". Dicha jurisprudencia establece "El artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen la capacidad para defender ante todas

⁶⁷ De Buen Lozano Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Porrúa, S.A. México. 1983. p. 83

las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que del acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios Sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.”⁽⁶⁸⁾

Así también la tesis aislada P. LIV/1999 titulada “ SINDICATOS BUROCRÁTICOS. LOS LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE SU REGISTRO SON SUS REPRESENTANTES, NO SUS INTEGRANTES EN LO PARTICULAR”, establece: “ El artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboren en una misma dependencia constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 72 de la ley laboral burocrática. A través del registro a que se refiere el mismo ordenamiento, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes, están legitimados para promover el

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Cuarta Sala. Tomo VIII. Octubre 1991. p. 34.

amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados".⁽⁶⁹⁾

Del texto de la jurisprudencia y tesis transcritas anteriormente, se desprende que como se ha dicho en párrafos anteriores, el registro de los sindicatos se traduce en la constatación por parte de la autoridad, de que en el acto de constitución del mismo se cumplieron con los requisitos que para tal efecto exige la ley, más no así para otorgar personalidad jurídica a éste, en virtud de que dicha personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que, cumpliéndose con los requisitos legales es constituido un sindicato.

El Maestro Miguel Borrel Navarro establece que la obligación legal de tener que registrar la constitución de un sindicato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, que establece la ley laboral, incumple con el convenio internacional que en 1987 suscribió y ratificó nuestro país en la Organización Internacional del Trabajo, en el que se establece que los sindicatos y organizaciones de trabajadores y patrones tienen personalidad jurídica desde el momento en que sus integrantes deciden constituirse como tales. ⁽⁷⁰⁾

Como ya lo mencionamos anteriormente, consideramos que la personalidad jurídica de los sindicatos, se adquiere desde el momento en que queda constituido el mismo y no con la obtención de su registro, el cual sólo se traduce en la constatación por parte del Estado de que

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo X. Agosto 1991. p.57.

⁷⁰ Dr. Borrell Navarro Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo* 4ª edición. Sista S.A. de C.V., México. 1994. p. 419.

efectivamente el sindicato cumplió con los requisitos legales para su constitución.

2.5.1.-OBSTÁCULOS PRACTICOS AL REGISTRO SINDICAL.

Hay quienes establecen que el carácter declarativo del acto de registro, ha devenido en una facultad constitutiva y trascendental del Estado, la cual controla el nacimiento de los sindicatos, siempre al amparo de interpretaciones torcidas de la ley y con un alto grado de discrecionalidad, la autoridad niega o retarda el registro por alegadas insuficiencias jurídicas imputables a los promoventes.

Como la declaración de incompetencia, en la cual la autoridad sostiene que debe abstenerse de conocer la solicitud del registro por razones tales como la pertenencia de los trabajadores a otro apartado constitucional, o que debe conocer la solicitud una autoridad local.

En algunos casos la autoridad pide el requisito de acreditar la relación laboral, por medio de una diligencia de inspección ordenada por ésta misma para tal fin, así también pide la presentación de documentos probatorios de cada uno de los afiliados, requisitos que casi siempre van acompañados de otro que puede caracterizarse como una especie de refrendo patronal, el cual consiste en la certificación del patrón de agremiados. Desafortunadamente en estos casos se encuentra la voluntad del patrón de conocer como tales a sus trabajadores.

En ocasiones se declara la imposibilidad de otorgar el registro sindical aduciendo problemas relacionados con la naturaleza de las relaciones establecidas entre el patrón y los solicitantes.

Se alegan que concurren indebidamente en la organización, trabajadores de base y de confianza, o incluso que se trata de empleados por honorarios, los cuales no se encuentran sujetos a una relación de trabajo, sino relaciones establecidas bajo la legislación civil.

Las observaciones estatuarías suelen ser otro de los obstáculos al nacimiento de los sindicatos, según éstas, la autoridad considera que el estatuto no se ajusta a lo dispuesto en la ley y requiere al peticionario para cambiar la redacción de algún artículo, lo precise o lo suprima definitivamente. Entre otras observaciones, se objetan disposiciones relacionadas con el quórum requerido para tomar decisiones, la forma de convocar a las asambleas, el establecimiento de cuotas sindicales extraordinarias y normas relacionadas con el patrimonio sindical.

Hay ocasiones, en que la autoridad requiere que se compruebe frente a un designado por ella, que en realidad existe la voluntad de los agremiados de constituir el sindicato que quiere registrarse, esto lo lleva a cabo mediante una diligencia soportada en un interrogatorio que realiza con o sin la intervención del sindicato y en ocasiones frente al patrón o integrantes de otro sindicato con los que los trabajadores interesados están en desacuerdo.

Otras objeciones consisten en que en el centro de trabajo existe una organización sindical titular del contrato colectivo que representa el mayor interés profesional. Sin duda, una de las más recurrentes medidas es la del silencio, esto es, cuando la autoridad no emite respuesta alguna o formula reiteradas observaciones, con el propósito de no dictar resolución alguna.

El Maestro Alcalde Justiniani Arturo, quien colaboró en la obra "Libertad Sindical" establece que los obstáculos referidos, obedecen a

finalidades diversas, como la dilación a fin de conformar el marco en que se desenvolverá la futura organización. En otros casos se trata de disuadir de la constitución del sindicato, así como también se trata de evitar a toda costa la creación de un sindicato independiente, aún en franca violación a la ley.⁽⁷¹⁾

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el registro del sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. Dicha solicitud de cancelación puede hacerse por persona interesada y en caso de que exista un conflicto entre dos organizaciones, el Tribunal, ordenará el recuento correspondiente y resolverá de plano.

2.6.-PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS SINDICATOS.

No obstante que la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado no lo dice, los efectos de la personalidad jurídica permiten a los sindicatos actuar como sujetos de derechos y obligaciones en los campos del derecho público, ya que gozan de las garantías individuales del derecho privado, ya que ejercen derechos colectivos que se les conceden por las dependencias y entidades públicas en las Condiciones Generales de Trabajo, participando en la integración de las Comisiones Mixtas; representado a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden; participando en los procedimientos escalafonarios; también ejercen el derecho para proponer al 50% de los trabajadores

⁷¹ . Bouzas Alfonso J y/os. Libertad Sindical. Universidad Autónoma de México. México. 1999. p. 40-46.

destinados a cubrir plazas de última categoría, vacantes, o de nueva creación. ⁽⁷²⁾

De lo anterior se puede concluir que, los sindicatos, para poder actuar como sujetos de derecho, es decir, para llevar a cabo su finalidad esencial de defender, proteger y mejorar los intereses de sus agremiados, llevando a cabo sus actos a la colectividad, es decir, exteriorizándolos, deben contar con personalidad jurídica, misma que como ya se ha dicho antes, no depende del acto de registro, toda vez que los sindicatos adquieren personalidad jurídica propia en el momento de su constitución.

2.7.-OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS.

El artículo 77 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece las obligaciones de los sindicatos, las cuales se pueden resumir en: Proporcionar los informes que en cumplimiento de la citada ley, le solicite el Tribunal Federal de Conciliación Arbitraje; Comunicar a dicho Tribunal los cambios que sucedan en la directiva de los sindicatos o en su comité ejecutivo, así como las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos, esto debe hacerlo, dentro de los días siguientes a cada elección; Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante éste, ya sea del propio sindicato o de sus miembros, facilitándole la cooperación que le solicite, y; Cuando se le solicite, deberá patrocinar y representar a sus miembros, ante el referido Tribunal, así como ante diversas autoridades.

⁷² Bouzas Alfonso J. y/os. Op. cit. p. 46.

Coincidimos con el Doctor Quintana Roldán al establecer que en el artículo antes referido son genéricas y no impiden que en los Estatutos se establezcan otras obligaciones particulares para cada sindicato dadas sus características y las de la dependencia o entidad en que se actúe. ⁽⁷³⁾

Para el Doctor Quintana Roldán las tres primeras obligaciones enumeradas en el artículo 77 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se refieren a obligaciones de información, coordinación y apoyo para con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la última a la de patrocinio o representación de sus agremiados siempre y cuando así les sea solicitado. ⁽⁷⁴⁾

Así por otra parte los sindicatos tienen ciertas prohibiciones, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 79 de la Ley Burocrática, mismas que se resumen en: Hacer propaganda religiosa, esto significa, que los sindicatos no deben mostrar ninguna preferencia religiosa, ni inducir a sus miembros a formar parte de alguna religión; Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro, esto es, los sindicatos para obtener de bienes, pueden hacerlo por otros medios diversos al comercio, siempre que sea para beneficio de dicha asociación y no para beneficio de unos cuantos; Usar la violencia para con los trabajadores a fin de obligarlos a que se sindicalicen, esto deja a salvo y protege el derecho de los trabajadores para decidir libremente el sindicalizarse o no; Fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades. Lo anterior, en virtud de que los sindicatos se constituyen para un fin lícito, esto es, el mejoramiento y la defensa del interés común, lo cual debe lograrlo de manera pasiva y por medios legales, sin causar perjuicios a otras personas o a sus miembros; Adherirse a organizaciones

⁷³ Quintana Roldán Carlos Francisco y otro. Legislación Burocrática Federal. Porrúa, S.A. 2ª edición. México. 1998. p.

⁷⁴ idem.

o centrales obreras o campesinas. El sindicato debe ser y mantener su independencia respecto de otras organizaciones, esto es, no debe prestar ayuda ni inmiscuirse en asuntos de las organizaciones centrales obreras y campesinas.

2.8.-DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos pueden disolverse por dos causas: Por exteriorización de la voluntad mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren. El número de votos depende del número de miembros del sindicato; y por que deje de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, esto es, que este constituido con menos de veinte trabajadores, o que exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros, o bien que dentro de éste haya trabajadores de confianza. ⁽⁷⁵⁾

⁷⁵ Ibidem. p. 47.

CAPITULO 3

JURISPRUDENCIA 43/99.- SINDICACION UNICA LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION X, CONSTITUCIONAL.

Consideramos pertinente transcribir la citada jurisprudencia, que a la letra dice:

“El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.”⁽⁷⁶⁾

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IX. Mayo. 1999. p. 5.

Consideramos acertado lo establecido en la anterior jurisprudencia, en virtud de que como antes lo mencionamos, los artículos 9 y 123 constitucional, apartado B, fracción X, establecen el primero de ellos, como garantía individual y el segundo como garantía social, el derecho que tienen los ciudadanos de la República y los trabajadores específicamente, el de asociarse para la defensa de sus intereses, sin establecer limitación alguna, dejando a su voluntad la decisión de ingresar a un sindicato ya constituido, o de constituir uno nuevo, así como el de decidir no afiliarse a ninguno. Por lo cual, en nuestra opinión y con apoyo en la anterior jurisprudencia, reiteramos nuestra convicción de que el artículo 68 de la Ley Burocrática, resulta inconstitucional, al prever la existencia de un solo sindicato de trabajadores por dependencia gubernativa, en virtud de que transgrede la garantía social de libre sindicación prevista en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, restringiendo la libertad de asociación de los trabajadores.

3.1.-PRECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA 43/99

Por lo anterior, resulta importante el conocer y tratar acerca de los PRECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA 43/99.

3.1.1.-AMPARO EN REVISIÓN 1475/98. SINDICATO NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO.

Esta resolución es del 11 de Mayo de 1999, tomada por Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

En la demanda de amparo, los actos reclamados fueron: 1. La inconstitucionalidad de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 2. La aplicación a los quejosos de dichos artículos; 3. La resolución de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se invocan algunas de las disposiciones antes citadas y en la que se niega al sindicato quejoso el registro solicitado.

El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo, estableciendo que al no aplicarse los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en la resolución de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por la sola vigencia de dichos artículos no se causa perjuicio al sindicato quejoso, sobreseyendo el juicio en términos de artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, pues consideró que se actualizaba la causal prevista en el artículo 73, fracción VI de la citada ley, existiendo una incongruencia en la sentencia dictada por éste, al no pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de las consideraciones hechas valer por los quejosos, se encuentran; el hecho de que el artículo 68 de la Ley Burocrática, es inconstitucional, por lo cual no debe aplicarse en perjuicio de los quejosos por la autoridad laboral, es decir, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien manifestó por conducto de su presidente que no aplicó en la resolución del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el numeral antes citado. Argumentan los quejosos, que si bien el numeral antes referido no fue citado expresamente en el acuerdo combatido, el hecho de que el Tribunal responsable hiciera notar al sindicato solicitante,

la razón de no inscribirlo en el registro correspondiente, estableciendo que *“ al existir en la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la asociación de Trabajadores denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Comunicaciones y Transportes, el cual se encuentra registrado ante este Tribunal con el número de expediente RS.56/59, no ha lugar a otorgar el registro solicitado por los promoventes”*.

De la transcripción que antecede, se desprende que de manera implícita el Tribunal responsable sí ésta aplicando el precepto tildado de inconstitucional, en virtud de que la negativa a otorgar el registro, se debe a que en la Secretaria de Comunicaciones y Transportes ya existe un sindicato, lo cual permite ver que implícitamente aplicó el citado numeral, ya que el precepto citado limita a que en cada dependencia sólo habrá un sindicato.

Por su parte, en su primer agravio la recurrente tercera perjudicada, argumenta que el juicio es improcedente, ya que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fue consentido tácitamente, al reconocer la quejosa, en su demanda de amparo, que desde hace diecinueve años los trabajadores denominados Controladores de Tránsito Aéreo pertenecían a un sindicato gremial llamado Sindicato de Empleados de Radio aeronáutica Mexicana, S.A., de C.V., de la cual los citados trabajadores conformaron una sección, resultando que el sindicato que detentaba el contrato colectivo al iniciar sus labores, los miembros para dicha Secretaría, bien podían cambiar su denominación y solicitar su registro y al no haberlo hecho, se actualiza la causal de improcedencia por tratarse de leyes consentidas.

3.1.1.1.-CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue consentido tácitamente por el sindicato quejoso, toda vez que su demanda de garantías la promovió en contra de la resolución del nueve diciembre de mil novecientos noventa y siete dictada por el pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual fue notificada el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que tuvo conocimiento de que le había sido negado su registro como organización sindical, por lo cual promovieron el juicio de amparo, lo que hace afirmar que no consintió la norma impugnada. Por lo que la circunstancia de que antes no se haya integrado como sindicato, aceptando durante mucho tiempo la existencia de un solo, no entraña el consentimiento de la ley, que se habría actualizado si antes una autoridad la hubiera aplicado en perjuicio del quejoso y éste no la hubiere impugnado dentro del plazo legal, lo que en la especie no aparece demostrado.

En su segundo agravio el tercero perjudicado argumenta que el sindicato quejoso al carecer de estatutos y no ser elegido legalmente su comité ejecutivo, carece de legitimación para promover la demanda de amparo y por consiguiente de interés jurídico para acudir a la vía constitucional.

La Suprema Corte, establece que es infundada la anterior argumentación, en virtud de que la legitimidad del sindicato par promover el amparo dimana de que se le negó el registro y esto afecta su esfera jurídica como gobernado, independientemente de la legalidad o ilegalidad

de su conformación, que no es materia del juicio de amparo, sino en todo caso de la autoridad competente.

Por su parte la autoridad recurrente aduce que el Juez de Distrito apreció en forma inexacta el conflicto planteado, al plasmar en su resolución consideraciones omisas al respecto, que para conceder el amparo estimó fundados los conceptos de violación de la quejosa, al considerar que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contradice lo establecido por el artículo 123 fracción XVI, apartado A, de la Constitución Federal, que el Juez de Distrito analiza la constitucionalidad de un precepto que no utilizó como fundamento en la resolución pronunciada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual hace improcedente el juicio de garantías.

En este caso la Suprema Corte considera que son infundadas las argumentaciones de la autoridad recurrente, estableciendo que en efecto, el sindicato quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Burocrática, así como la resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la cual se le negó el registro solicitado. El Juez de Distrito al hacer el análisis de los actos reclamados y conceptos de violación, estimó que el artículo 68 de la citada ley, vulneraba el artículo 123 de la Constitución Federal, al considerar que no establece limitación o restricción alguna, ni prohíbe la existencia de más de un sindicato, por lo que el dispositivo secundario contradice lo dispuesto por la norma suprema, lo que hacía procedente la concesión del amparo.

Ahora bien, la Suprema Corte considera que en la resolución impugnada, si bien es cierto que no se apoya en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también lo es que de manera categórica niega el otorgamiento del registro solicitado, argumentando que en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

existe el Sindicato Nacional de Trabajadores de Comunicaciones y Transportes, el cual cuenta con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que se verifica la aplicación del citado dispositivo legal, el cual establece que en cada dependencia sólo habrá un sindicato.

Así también en este amparo se estudian de manera conjunta el tercer agravio hecho valer por el sindicato tercero perjudicado y el interpuesto por la autoridad recurrente, en los que aducen que contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, el artículo 68 de la Ley Burocrática, no es inconstitucional, al no oponerse a lo establecido en la fracción X del apartado B, del artículo 123 constitucional; que la supuesta trasgresión del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización no se actualiza en razón de que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal, las leyes del Congreso gozan de una misma jerarquía a la de los Tratados internacionales, por lo que no se puede determinar la inconstitucionalidad de una ley como la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, bajo el argumento de que contradice un tratado internacional.

La Corte Suprema, considera infundado éste argumento, ya que el artículo 123 constitucional establece:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que

determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando de violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra”.

De lo anterior se desprende que en el artículo 123 constitucional, específicamente en este caso, se establece la garantía social de la libertad sindical como derecho de los trabajadores.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte establece que al someterse a la consideración del Congreso de la Unión, en la iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional, adicionándole el apartado B, en 1959, se señaló que:

“ La iniciativa presidencial que se estudia, tiende a incorporar dentro del texto constitucional el conjunto de garantías sociales y derechos de los trabajadores, que ya han sido establecidos por el Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras leyes relativas. Para lograr éste propósito la iniciativa presidencial mantiene intocadas las normas que integran el artículo 123 vigente de la Constitución y que rigen el trabajo en general dentro de la República Mexicana...La adición al 123 consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores que en esta forma aseguran su tranquilidad personal y el bienestar que sus familiares disfrutaban...En esta forma se satisface plenamente al individuo que entrega su vida al Estado y se penetra en su hogar protegiendo su familia...Cuando exploramos en los anales del movimiento obrero mundial y de las instituciones del derecho del trabajo, nos encontramos con que para la clase trabajadora la libertad de asociación fue una de las garantías primeramente reconocidas, la cual por definición, implica la libertad de los trabajadores para organizarse en sindicatos y federaciones, principio sustantivo del sindicalismo que permite a los servidores del Estado,

disfrutar de los derechos necesarios, para el desarrollo de las fuerzas populares...”

Así mismo, estableció que se debe tomar en cuenta la parte relativa de exposición de motivos de las reformas llevada a cabo al artículo 123 constitucional en diciembre de mil novecientos setenta y ocho y junio de mil novecientos noventa y tres, en la que se mencionó el tema de la libertad sindical:

En 1978, se estableció...” El estado debe respetar la libertad de los campesinos, trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses. Las organizaciones que los mismos formen, deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; asegurar la representación auténtica de sus agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas; establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas. Los sindicatos y en general todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, tienen derecho de actuar en la vida pública para gestionar, frente al Estado y a la opinión, las medidas generales o particulares que reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados y de recomendar las opciones electorales que consideren más convenientes para los mismos; pero deben abstenerse de actuar directamente en cuestiones políticas; principalmente en las electorales y respetar la libertad y los derechos de sus miembros...”

En 1993, la exposición de motivos de las reformas al artículo 123 constitucional establecía que ... *“Por lo que respecta al tema de la libertad sindical, nuestro país suscribió en 1950 el Convenio 87 de la Organización*

Internacional del Trabajo, en el convenio se impone la obligación a los Estados, de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes. Así mismo, en su artículo 3º, se precisa que las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que limite el derecho o entorpezca el ejercicio legal para redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y organizar su administración y actividades. La libertad de asociación profesional en sus distintas dimensiones y la participación efectiva de los trabajadores, en la convención colectiva, además de ser derechos derivados de las más elementales garantías sociales, constituyen una necesidad para afrontar con responsabilidad lo retos que los cambios imponen a la nación..."

Por otra parte la autoridad concedora de la revisión, establece que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución que dice: "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*".

Dice la autoridad citada, que de la transcripción anterior se desprende que se reconoce en los tratados la fuente única de derecho internacional; reconociendo el Constituyente mexicano la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y los hace vigentes siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece. Se hace mención de que la doctrina internacionalista tradicionalmente ha explicado las relaciones entre las normas del derecho internacional con las del derecho interno a través de dos grandes grupos de teorías; estas son; la Teoría Monista y la Teoría Dualista, esta es una

cerrada con respecto al derecho internacional, concebida por Triepel y seguida por la doctrina italiana, que consiste en concebir el orden jurídico internacional y el nacional como dos dominios separados, independientes y originarios. De esta forma la Constitución mexicana adopta la tesis monista con la particularidad de considerar como vigentes sólo las normas que estén de acuerdo con las de los mismos mandatos constitucionales.

El 18 de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la única reforma que ha sufrido el artículo 133 constitucional, introduciéndose las siguientes modificaciones: una primera, de estilo, al cambiar la terminología de “hechos que se hicieren”, referente a los tratados internacionales, por la considerada más técnica de “celebrados y que se celebren”; y una segunda modificación, relativa a la corrección de que los tratados deben de ser sometidos a la aprobación no del Congreso, sino del Senado; y una tercera, referente al hecho de que los tratados internacionales deben “estar de acuerdo con la Constitución” para poder ser considerados como Ley Suprema.

Existe unanimidad respecto de que la Constitución es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y los Tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. No obstante la diversidad de criterios, la Corte Constitucional percibe que los Tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

En la resolución del presente caso, la Suprema Corte establece que conviene destacar la supremacía de los tratados frente a la legislación local. Esta posición ha sido soportada por las diversas teorías asumidas por los principales constitucionalistas mexicanos, las que plantean la superioridad de los tratados frente a la legislación local. Esta situación se ve reforzada no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales, sino sobre todo por el hecho de que es suscrito por el Presidente de la República en su carácter de jefe de Estado y la participación del Senado en el proceso que como se mencionó, representa la participación de las entidades federativas en el proceso de incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano; Un tratado tendrá jerarquía que expresa o tácitamente la Ley Fundamental le dé, los tratados conforman el segundo nivel jerárquico e incluso por encima del derecho federal y el local. Sin embargo, en el caso motivo del presente estudio la propia Norma Fundamental establece la competencia federal originaria en materia de trabajo, lo que significa que en ésta materia la legislación local está supeditada a las disposiciones reglamentarias de la Constitución en materia de trabajo. De ésta forma se reitera que las leyes que expidan las legislaturas de los Estados que regulen las relaciones de trabajo con sus empleados, se regirán por el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias, entre las cuales se encuentra el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

El artículo 133 de la Constitución, como ya se ha dicho antes, adopta lo que la doctrina internacionalista ha denominado una posición monista- internista o nacionalista, esto es, condiciona la vigencia del derecho internacional a su adecuación con la Constitución del País. Ha quedado precisado que la jerarquía normativa de los tratados corresponde al segundo rango o nivel, inmediatamente después de la Constitución. El multicitado artículo 133 establece dos requisitos formales que son reiterados por los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Ley

Fundamental y uno de fondo que reitera el principio de supremacía constitucional, al exigir que el acuerdo internacional no transgreda ningún precepto de la Ley Suprema de nuestro país. En el presente caso los requisitos de forma se satisfacen en el texto del decreto que aprueba el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho de sindicación, en virtud de que fue celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, así como por que está de acuerdo con la Constitución, al no establecer lineamientos contrarios a los mandatos en materia laboral, e incluso la Suprema Corte percibe una plena coincidencia entre las finalidades de ambos conjuntos de preceptos y por ello, fiel a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional el Convenio 87, se encuentra vigente en nuestro país. Al quedar sentada la vigencia del convenio multicitado, la Suprema Corte, procede a establecer su relación jerárquica sobre la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Así también argumenta que por todo lo anterior, los tratados quedan por encima del derecho local, por lo que en el caso concreto debe aplicarse el tratado internacional antes que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es así, en virtud de que la fracción V del artículo 116 autoriza a las legislaturas de los Estados a expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: " En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario".

El Tribunal Supremo, establece que del artículo transcrito anteriormente se desprende la prohibición absoluta de integrar otro tipo de organizaciones sindicales, no sólo por la referencia a uno en específico, sino también por el hecho de no regular los requisitos para el registro de otros sindicatos. Así también precisa que el agravio hecho valer por la recurrente, se dirige a sostener la inadecuada interpretación del artículo 133 constitucional respecto a la aplicación en nuestro país del Convenio 87 de la libertad sindical y la aplicación, por otro lado, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto a que establece en su artículo 68 un sindicato único, prohibiendo tácitamente el registro de otro sindicato. Así mismo dado que el tratado internacional referido detalla el contenido de las fracciones XVI del apartado A y fracción X del apartado B del artículo 123 de la Constitución, deben entenderse como disposiciones reglamentarias de las mismas y por ello, las leyes que emitan la Legislaturas de los Estados para regular las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos deben adecuarse a sus disposiciones, tal como lo ordena la fracción V del artículo 116 Constitucional. Esta solución se ve fortalecida con el hecho de que para este Tribunal los tratados ocupan el segundo lugar en el orden jerárquico de nuestro sistema jurídico. A mayor abundamiento la Suprema Corte, establece que la Ley Federal del Trabajo establece: “ Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de vigencia”. De lo antes expresado, se sigue que deberán aplicarse en el caso concreto las disposiciones del convenio 87 en el lugar de las de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra supeditado al artículo 123 Constitucional, por ende, de jerarquía inferior al mismo, y por lo mismo reglamentario, dado que en el presente caso, detallan los mandatos

constitucionales, proveyendo disposiciones para su observancia. Dadas éstas afirmaciones sostiene que el convenio 87 se convierte en una disposición reglamentaria del artículo 123 constitucional y por ende, las leyes que se expidan deberán adecuarse a estas disposiciones. Así, debe estimarse que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto establecen un sindicato único para dichos trabajadores, transgrede el marco jurídico que sobre el particular ordena el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en relación con los artículos 123, apartado B, fracción X y 116, fracción V de la Ley Fundamental.

De ésta forma, resulta impreciso el agravio de los recurrentes que condiciona la vigencia del convenio de referencia a la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos referidos de la Ley Burocrática, dado que como ha quedado demostrado, el artículo 133 no exige para la vigencia de un tratado este requisito.

Adicionalmente, destaca que la doctrina laboralista nacional es unánime respecto a la vigencia de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en nuestro país. De esta manera, de conformidad con lo ordenado por el artículo 133 de la Constitución General de la República, el convenio número 87 de que se ha venido tratando, forma parte del derecho positivo mexicano y se encuentra vigente.

Así mismo, la fracción V del artículo 116 de la Constitución ordena a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias. De lo anterior se desprende que independientemente de que el legislador ordinario local adecue su reglamentación burocrática a lo ordenado por las

disposiciones reglamentarias del artículo 123 como en el caso lo es el Convenio 87, mientras esto no suceda al darse un conflicto de leyes, debe estarse a las de mayor jerarquía, en los términos del artículo 133 de la Constitución, resultando inconstitucionales las determinaciones que se funden en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que al establecer éstas un sindicato único debe estarse a las disposiciones del tratado de referencia, particularmente en sus artículos 2º, 3º, 4º, y 7º que no permiten ese sistema.

Por esta razón se consideraron infundados los conceptos de agravio que fueron reseñados de los considerandos segundo y tercero, por ello confirmó la sentencia recurrida, amparando al sindicato peticionario de garantías. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de amparo, la Corte Suprema resolvió confirmar la sentencia recurrida, quedando firme el sobreseimiento decretado en la misma, negando el amparo por lo que hace al artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sobreseyendo el juicio de amparo respecto del artículo 69 de dicha ley, amparando y protegiendo al sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo en contra del artículo 68 de la ley burocrática y su aplicación. ⁽⁷⁷⁾

Estimamos acertado lo establecido por la Suprema Corte y el Juez de Distrito al considerar como inconstitucional el artículo 68 de la ley burocrática y la resolución del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la cual se negó el registro al sindicato solicitante, ya

⁷⁷ CFR. 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. Ponente: Humberto Román Palacios. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagollla, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el Señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por estar disfrutando de vacaciones. Los rubros a que se alude al inicio de la presente ejecutoria corresponde a las tesis P./J. 126/99 y P./J. 133/99, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 35 y 36 respectivamente.

que dicho precepto establece la existencia de un solo sindicato por dependencia gubernativa, lo cual viola la garantía social consagrada en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción X, mismo que no establece limitación alguna al sindicalismo burocrático, ni se desprende de su texto la prohibición de que exista más de un sindicato en cada dependencia, es decir, dicho artículo constitucional deja abierta ésta posibilidad y siendo que la Constitución es la Ley Suprema, ninguna secundaria, como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no puede contradecir lo establecido en ella, por lo que resulta inconstitucional el artículo 68 de la citada ley burocrática, al limitar el derecho de los trabajadores al servicio del estado para constituir dentro de cada dependencia el número de sindicatos, que conforme a sus intereses convenga.

Así también resulta acertado el hecho de considerar que si bien en la resolución dictada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se citó expresamente al artículo 68 de la Ley Burocrática, también lo es que la autoridad laboral motivó su resolución con base a lo establecido en dicho precepto, al negar el registro al sindicato por que ya existía un sindicato registrado por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes. Ahora bien, dicho precepto también transgrede lo establecido en el artículo 9º constitucional, en virtud de que en éste se prevé la garantía individual del derecho de asociación, libertad y garantía que fue de las primeras reconocidas a la clase trabajadora y consagrada como garantía social en la Constitución en su artículo 123, por lo cual coincidimos en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, especialmente, en su punto cuarto resolutivo, al amparar y proteger al Sindicato Nacional del Controladores de Tránsito Aéreo, en contra del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su aplicación por resultar inconstitucional.

Por lo que hace a las consideraciones establecidas por la Suprema Corte, respecto de la aplicación del Convenio 87 al caso concreto, el estudio respectivo será parte de otro capítulo del presente trabajo.

3.1.2.-AMPARO EN REVISIÓN 337/94. PROMOVIDO POR EL QUEJOSO SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Esta resolución es de fecha veintiuno de mayo de 1996. Tomada por Unanimidad de diez votos. En la que estuvo ausente: Juventino V.Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Moyagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

En el juicio de amparo, los solicitantes de la protección de la Justicia Federal fueron los integrantes del Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de garantías al C. Juez Primero de Distrito en Materia administrativa, en el Estado de Jalisco.

Las Autoridades responsables dentro de este amparo son: como ordenadora de los actos reclamados el H. Congreso del Estado de Jalisco; como ejecutoras, el C. Gobernador en el Estado; y como Autoridad ordenadora y ejecutora, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

Los actos reclamados son: el Decreto número 11559 de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que se refiere a la promulgación del artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se establece que en cada Poder, dependencia municipal u organismo descentralizado y empresas de participación estatal o municipal, no podrá existir más de un sindicato.

A las autoridades ejecutoras, se les reclama: la autorización y ejecución del mismo, así como todo acto tendiente a causar molestias al gremio sindical quejoso, en cuanto a su libertad de asociarse libremente como agrupación sindical.

Al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, como autoridad ordenadora y ejecutora, se le reclama: la resolución y determinación de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual aplicando y ejecutando el artículo 76, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que estableció que respecto de la toma de nota y registro de la asociación sindical, no había lugar a la petición, toda vez que el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece: “ *en cada Poder, dependencia del Poder Ejecutivo, municipal u organismo descentralizado y empresas y asociaciones, de participación estatal mayoritaria estatal y municipal, no podrá existir más de un sindicato y en los archivos de este órgano jurisdiccional aparece registrado el Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara desde el 30 de enero de mil novecientos ochenta.* Así también se le reclama cualquier acto tendiente a causar molestias a los ocursoantes en cuanto a la libre asociación sindical.

3.1.2.1.-.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS

Los quejosos consideraban que los actos que reclamaban son inconstitucionales, toda vez que atentan contra la libre asociación sindical que establecen los artículos 9, 14 y 123 constitucional, apartado B, fracción X, en virtud, de que la promulgación del artículo 76 en el Decreto 11559, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y los demás actos de ejecución reclamados lesionan el espíritu constitucional que establecen los preceptos invocados, ya que ninguna ley del país debe ir en contra de los pactos constitucionales establecidos en la Constitución, por lo que los quejosos demandan la inconstitucionalidad de la promulgación de la norma legal que como ley se aplicó en la resolución, la cual carece de fundamentación y motivación, por basarse en un ley que atenta contra sus garantías de libertad, seguridad jurídica y social.

La parte quejosa combate los actos que violan en su agravio los artículos 9, 14, 16 y 123, apartado B, fracción X de nuestra Constitución, argumentando que el artículo 9º constitucional, establece la garantía individual del derecho de asociación, que protege al gobernado, para que éste lo ejercite libremente con fines y objetivos permanentes y constantes, en la cual los sujetos tienden a la realización de un fin concreto y determinado, es decir, el derecho público de asociación.

La obligación que tiene el gobernante en nuestro país, es el no coartar el derecho de asociación, el cual no debe estar condicionado a ningún requisito que quede al arbitrio o criterio de la autoridad. Es decir, todo gobernado puede con apoyo en el numeral citado, asociarse libremente sin limitación alguna, por lo que el gobernante coarta el derecho de asociación, al establecer que no puede existir más de un sindicato, en cada Poder, dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u

Organismos Descentralizados y Empresas u Organización de Participación mayoritaria, por lo que no puede juzgarse libremente que todo servidor público debe tener una sola representación sindical en la dependencia a la que pertenece, por lo que el Congreso del Estado, no puede, ni debe tocar el derecho que tiene el pueblo para asociarse libremente.

Argumenta además que los asociados del gremio sindical quejoso, son servidores públicos y que los fines que buscan con la referida asociación sindical, son lícitos, con el ánimo de representar los verdaderos intereses laborales del personal académico de la entidad pública a la cual pertenecen. Por otro lado si el artículo 123, apartado B, fracción X de la Constitución determina que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, tomando en cuenta la garantía social de la libertad sindical y la libertad a que ya nos referimos, dentro de los Poderes de la Unión, puede haber libremente una pluralidad de asociaciones o gremios sindicales, que tiendan a representar los intereses del gobernado. Atento a lo anterior, la promulgación del artículo objeto del análisis es inconstitucional, pues atenta contra la garantía de libertad social aludida.

Así considera que la resolución de fecha 2 de junio de 1993, en que la responsable funda la misma en una norma inconstitucional, carece de fundamentación y motivación, violatoria de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, pues el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al emitir la resolución citada, determina que: como en los archivos de la dependencia aparece registrada una agrupación diversa a la hoy quejosa, y en las dependencias públicas debe haber un solo sindicato, fundamenta la resolución en el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, fincando dicha resolución en un

precepto que se tilda de inconstitucional, y por lo tanto, no debe tener efectos jurídicos, por lo que la quejosa, manifiesta que la aplicación de la ley, por parte de la responsable, en la que limita la libertad de asociación, carece de todo fundamento jurídico.

3.1.2.2.-PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA

Ahora bien, las constancias en que se sustenta la sentencia recurrida en la que se sobreseyó el amparo promovido por los integrantes del sindicato quejoso, contra los actos de las autoridades precisadas y en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, contra los actos de las autoridades precisadas, son:

3.1.2.3.-EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

La autoridad señalada como responsable, Congreso del Estado de Jalisco, al rendir sus informe con justificación admite la certeza del acto que se le reclama. Por lo que hace al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, al emitir su informe, admitió la certeza del acto impugnado y aportó en vía de prueba, copia certificada del proveído de 2 de junio de 1993. El gobernador interino en el Estado y Secretario General del Gobierno, al rendir su informe de manera conjunta, manifestaron que son ciertos los actos que se les atribuyen, en lo referente a la autorización y ejecución de la promulgación del Decreto que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la ejecución

del mismo, por otra parte, negaron que hayan realizado algún acto tendiente a causar molestias al sindicato quejoso, en cuanto a su libertad de asociación.

3.1.2.4.-CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Argumentan que en virtud de que la parte peticionaria no desvirtuó con elemento de prueba alguno, que tales responsables hubiesen causado actos de molestia en contra de ella, procede decretar el sobreseimiento en lo tocante a las referidas autoridades y por el acto precisado, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, considerando que tiene aplicación al caso las tesis de jurisprudencia “ ACTO RECLAMADO. NEGACIÓN DEL. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE IMPUTA, Y EL QUEJOSO NO RINDE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE SU EXISTENCIA, DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO RESPECTIVO. E INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por su parte el Congreso responsable manifiesta que el presente juicio deviene improcedente, en razón de que se actualiza la causal contenida en la fracción XI del numeral 73 invocado, en razón de que el sindicato quejoso consintió expresamente la disposición que prevé la existencia de un solo sindicato por dependencia, puesto que no combatió el artículo 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece tal determinación.

La Suprema Corte considera que es inatendible la causal de improcedencia alegada, pues si bien es cierto que el peticionario no tildó de inconstitucional el numeral 70 de la citada ley, también lo es que la diversa autoridad responsable, Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el acto de aplicación combatido, no invocó tal precepto como fundamento de su negativa, por lo cual no puede alegarse un consentimiento por parte del sindicato en comento respecto de lo que impugna de inconstitucional, que es el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el que le afecta directamente, por ser el que fundamenta el acto de aplicación reclamado. La autoridad concedora, establece que son sustancialmente fundados los conceptos de violación. En efecto, el sindicato peticionario reclama como heteroaplicativa la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 76, y como acto de aplicación la negativa contenida en el acuerdo de dos de junio de 1993, por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, por fundarse en ese precepto.

Los representantes de la parte quejosa, a fin de acreditar su interés jurídico aportaron al presente juicio, copia certificada ante Notario Público de la Asamblea constitutiva del sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, así también obra en autos, copia certificada del acto impugnado, a las cuales, el juzgador les concede pleno valor probatorio, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 197, y con apoyo en el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Con la documental precisada quedo demostrada la constitución del sindicato quejoso y la negativa por parte del Tribunal responsable a inscribirlo, por que en sus archivos ya se encontraba registrado el Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad de Guadalajara, y para ese efecto, invocó el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.1.2.5.-ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Por otra parte, se procedió al análisis de la constitucionalidad del artículo 76 de la Ley Federal para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerándose fundados los motivos de queja hechos valer por los representantes del sindicato agraviado, argumentando el juzgador, que la Universidad de Guadalajara es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la cual el gobernador del Estado ejerce las atribuciones que la ley le otorga en materia de educación pública universitaria, la cual goza de cierta autonomía para poder cumplir con sus fines académicos y administrativos, según su ley orgánica, razón por la cual, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política, que regula las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y dispone que se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias.

El precepto constitucional referido, en sus dos apartados, establece el derecho de los trabajadores para formar sindicatos y asociarse en defensa de sus intereses comunes, sin establecer limitación o restricción alguna ni prohibir que en las empresas o dependencias de gobierno exista más de un sindicato, ni se advierte de los antecedentes o motivos que dieron origen a los apartados del artículo 123 constitucional, que la intención del legislador haya sido establecer la sindicación única y por ello, a una ley secundaria no le está permitido restringir la libertad sindical, al establecer que en las dependencias u organismos gubernamentales no podrá existir más de un sindicato, ya que no encuentra sustento

constitucional alguno y de otra forma se estaría haciendo una interpretación estricta y restrictiva del artículo 123 constitucional, al restringir y reducir el derecho de sindicalización y asociación contenido en ese precepto legal, lo que sería contrario a la intención del Constituyente de establecer un mínimo de derechos laborales a favor de los trabajadores, que pueden ampliarse pero no reducirse y que el segundo párrafo del citado artículo 123 constitucional preserva al establecer que las leyes de trabajo que se expidan no deben contradecir las bases contenidas en los apartados A y B.

Además destaca que nuestra Constitución, al ser el origen de las garantías individuales y sociales, éstas están investidas de los principios esenciales que caracterizan el cuerpo normativo supremo respecto de la Legislación secundaria. Por lo cual, las referidas garantías participan del principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto a que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Por otra parte las garantías en cuestión que conforman la Constitución, están investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario, en el caso, por el Congreso del Estado, sino por un Poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

De igual forma determinó que no es atendible el argumento del Congreso del Estado, que hace valer en su informe, en el sentido de que el artículo 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consagra el derecho a la libre sindicalización, ya que si

bien esto es cierto, también lo es que esa libertad se ve restringida al disponer el artículo 76 de la propia ley que es el acto reclamado, que en cada Poder, Dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u Organismo Descentralizado, entre otros, no podrá existir más de un sindicato, ya que exige mayores requisitos que el artículo 123 constitucional, para ejercer el derecho de formar sindicatos, sin ser válido el hecho de que de esta forma la ley mencionada, al prever la existencia de un solo sindicato, evite que el divisionismo sindical redunde en perjuicio de sus agremiados, por que esto no impide que los trabajadores no sindicalizados y los que pertenecen a sindicatos minoritarios se beneficien de las prestaciones laborales contenidas en los contratos colectivos de trabajo, cuando éstas sean procedentes, o por gestiones y conquistas obtenidas por los sindicatos mayoritarios, por lo que no podemos decir que no puede haber pluralidad sindical, por que se restringirían los derechos de los agremiados, ya que esto no impide que se otorgue al sindicato mayoritario la facultad exclusiva de negociar y celebrar con el patrón el contrato colectivo.

Por las anteriores consideraciones el Juzgador otorgó al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, haciéndose extensiva tal protección, en cuanto al acto de aplicación de dicho artículo, consistente en el acuerdo de dos de junio de 1993 emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en virtud de que tiene su fundamento en una disposición legal que es contraria a la Constitución.

Inconformes con el fallo anterior, el Gobernador interino del Estado de Jalisco, el Congreso Local y el Secretario General de Gobierno de la Entidad Federativa, interpusieron recurso de revisión ante el propio Juez Primero de Distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco que conoció del asunto, quien remitió el cuaderno de amparo y los escritos de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.2.6.-PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA

La Suprema Corte, establece que son infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios que formula el Congreso del Estado de Jalisco, argumentando que de las constancias que obran en autos se advierte que el sindicato quejoso reclama por considerarlo inconstitucional el Decreto número 11559, de 22 de marzo de 1984, que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a su artículo 76 y como acto de aplicación, la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la propia Entidad Federativa de fecha 2 de junio de 1993, en la que con apoyo en el citado precepto se negó el registro del sindicato quejoso.

*Por otro lado la Suprema Corte, establece que la ahora recurrente manifiesta, que en oposición a lo considerado en la sentencia reclamada, el sindicato quejoso consintió la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber omitido combatir el diverso artículo 70 del propio ordenamiento legal “que contiene una norma imperativa similar al artículo 76 señalado como reclamado”, hipótesis que aduce, configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo. Establece lo anterior el Tribunal Supremo, es infundado, ya que el artículo 70 prevé que “ **todos los servidores públicos de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. En los Poderes Legislativo y Judicial habrá un sindicato por cada Poder. En el Ejecutivo, podrá haber un sindicato por cada dependencia de las que establece su ley orgánica. En los Municipios y en los Organismos Descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal, podrá haber un sindicato por cada entidad jurídica**”. El artículo 76 establece, que “ **en cada Poder, dependencia del Poder Ejecutivo, municipal u***

Organismo Descentralizado y empresas o asociaciones de participación mayoritaria, estatal o municipal, no podrá existir más de un sindicato". Se hace mención de que la Universidad de Guadalajara es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, según el artículo 23, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en aquella entidad, que a la letra dice: **"Las atribuciones que la ley otorga al gobernador de Jalisco, como Titular del Poder Ejecutivo, se encomendarán a las siguientes Secretarías y dependencias: I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Finanzas; III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural; IV. Secretaría de Programación y Desarrollo Económico; V. Secretaría de Fomento Turístico, Artesanal y Pesquero; VI. Secretaría de Educación y Cultura; VII. Secretaría de Salud y Bienestar Social; VIII. Secretaría de Vialidad y Transporte; IX. Secretaría de Administración; X. Contraloría del Estado; XI. Procuraduría General de Justicia; y Universidad de Guadalajara"**.

Por lo anterior, establece la Suprema Corte, que la disposición de que sólo puede existir un sindicato en cada dependencia del Poder Ejecutivo sí aparece en el artículo 70; y la reitera el numeral 76 de la citada ley. Sin embargo, tal y como lo estimó el aquo, si solamente se aplicó al sindicato quejoso el artículo 76, no tenía la obligación de impugnar ningún otro precepto, por lo que no hay consentimiento como lo sostiene el Congreso del Estado de Jalisco, puesto que, la voluntad del sindicato quejoso de impugnar la norma que prohíbe la existencia de más de un sindicato por dependencia, es clara y expresa, motivo por el cual, si esa norma aparece contenida en dos disposiciones legales y en la demanda de garantías solamente se precisó como reclamado el único que se invocó como fundamento en el acto de aplicación, tal circunstancia, como ya se dijo, no significa que se consienta el otro precepto legal que dice lo mismo, sino más bien, hay que reputarlo como acto reclamado.

Por otra parte la Corte considera infundados los agravios formulados por el Gobernador interino del Estado de Jalisco, ya que ciertamente el Titular del Poder Ejecutivo Local impugna la resolución de primer grado, manifestando que: la facultad reglamentaria en materia de relaciones laborales en las entidades federativas corresponde al Poder Legislativo local, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, que establece que las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes que rijan las relaciones entre los trabajadores y el Estado con sumisión al artículo 123 de la Carta Fundamental, que las garantías individuales o sociales son "omnimodas", por lo cual, si la Constitución en los ordenamientos que regulan la actividad laboral, no establece prohibición alguna, se debe considerar que es facultad de los Congresos señalar la posibilidad o no de constituir uno o varios sindicatos en las dependencias de gobierno de Jalisco.

Que con la determinación contenida en el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se restringe un derecho sindical, si no por el contrario, se pretende ordenar la defensa de los intereses de los trabajadores; y que resulta incorrecto que al efectuarse el análisis de la constitucionalidad de leyes, se apliquen normas secundarias como la Ley Federal del Trabajo.

Como ya se dijo, lo anterior, la Corte Suprema lo considera infundado, ya que del texto del artículo 123 constitucional, se desprende que dicho precepto reglamenta las relaciones laborales entre obreros, oficiales, empleados, domésticos, artesanos y de forma general todo contrato de trabajo, (apartado "A") y las que existan entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores (apartado "B"), dejando intocado lo relativo a los trabajadores de las entidades federativas de dicho artículo debe destacarse el apartado "B", que establece el derecho de asociación de los trabajadores, obreros y

empresarios. El artículo 123 constitucional establece la garantía social de la libertad sindical como derecho de los trabajadores. Al someterse a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al artículo 123, adicionándolo en su apartado "B", en el año de 1959, se pretendía incorporar dentro del texto constitucional el conjunto de garantías sociales y derechos de los trabajadores, que ya habían sido establecidos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y otras leyes. La iniciativa presidencial mantuvo intocadas las normas que integran el artículo 123 vigente de la Constitución. Esta actitud del Ejecutivo responde a un anhelo de la clase trabajadora, como una conquista histórica de la Revolución Mexicana que no debe ser motivo de modificaciones ni esenciales ni literales de ninguna naturaleza. La adición al artículo 123 consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores que de esta forma aseguran su tranquilidad personal y el bienestar de su familia; la libertad de asociación fue una de las garantías primeramente reconocidas, la cual implica la libertad de los trabajadores para organizarse en sindicatos y federaciones, principio sustantivo del sindicalismo que permite a los servidores del Estado, disfrutar de los derechos necesarios para el desarrollo de las fuerzas populares.

Cabe destacar que el artículo 123 ha sido objeto de reformas y se precisa por parte de la Suprema Corte que en 1978 la exposición de motivos estableció que: " El Estado debe respetar la libertad de los campesinos, trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses. Las organizaciones que los mismos formen, deben funcionar con verdadera democracia interna, sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; ...Los sindicatos y en general todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, tienen el derecho de actuar en la vida pública para gestionar frente al Estado, y a la opinión, las medidas generales o particulares que

reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados...pero deben abstenerse de actuar directamente en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, y respetar la libertad y los derechos de sus miembros”.

En la reforma de 1993, la exposición de motivos, establecía “ Por lo que respecta al tema de la libertad sindical nuestro país suscribió en 1950 el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en el convenio se impone la obligación a los Estados, de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes... La libertad de asociación profesional en sus distintas dimensiones y la participación efectiva de los trabajadores, en la convención colectiva, además de ser derechos derivados de las más elementales garantías sociales, constituyen una necesidad para afrontar con responsabilidad los retos que los cambios imponen a la Nación”.

Así también, se transcribe el contenido del citado Convenio; el cual, será tema de estudio en otro capítulo del presente trabajo, no obstante lo anterior, la libertad sindical, es un principio que ha sido y es respetado en el Convenio 87; resultando por ello, como lo establece la Corte que las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con fin de regir las relaciones de trabajo en la Entidad Federativa de que se trate, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados en la Constitución General, por disposición expresa del artículo 116, fracción VI constitucional, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa.

Así también, la Corte establece que el derecho sindical de cada trabajador comprende tres aspectos fundamentales: 1.- Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado o de constituir uno nuevo. 2.- Un aspecto negativo,

que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ninguno. 3.- La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

Así las cosas, si el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que no podrá existir más de un sindicato en cada Poder, dependencias del Poder Ejecutivo, Municipal u Organismo Descentralizado y empresas y asociaciones de participación mayoritaria, estatal y municipal, éste resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, fracción X, del apartado "B", toda vez que al establecer la sindicación única, contraria el espíritu del legislador al expedir dicho artículo.

Se concluye que el agravio consistente en que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la facultad de establecer "la posibilidad o no de constituir uno o varios sindicatos en las dependencias del gobierno del Estado de Jalisco; y en que el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es violatorio del artículo 123 constitucional, en virtud de haber sido expedido con fundamento en el artículo 116, fracción VI constitucional; resultan infundados, en atención a que las leyes que expidan las legislaturas de los Estados para regular las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; hipótesis que no fue observada por el Congreso del Estado de Jalisco al expedir la Ley para los Servidores Públicos, por cuanto que en ella se restringe la garantía social de libre sindicación consagrada en el texto de la Ley Fundamental.

En efecto, el artículo 116, fracción VI de la Constitución Política establece que "las relaciones de trabajo entre los Estados y sus

trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

La citada fracción del artículo 116 constitucional, obliga a los Congresos y legislaturas locales a ajustar sus leyes sobre relaciones de trabajo entre los Estados y sus empleados, en primer lugar, a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, solamente en defecto de dicho precepto deberán atender a” sus disposiciones reglamentarias”.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna establece. “ Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

Lo anterior significa que el artículo 123 constitucional, apartado “B” fracción X instituye la garantía social de libre sindicación de los trabajadores, la cual aparece confirmada en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que suscribió nuestro país con el rango de Tratado Internacional; por lo tanto, ese derecho no puede ser restringido por los ordenamientos legales secundarios, federales ni locales.

El principio de Supremacía Constitucional, significa que la Constitución tiene en todo momento preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene

eficacia y validez absoluta, tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. De lo contrario, si tal principio sólo operara frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución sería tan relativa, que se rompería el régimen por ella instituido.

El tratadista mexicano Alfonso Noriega, se refiere al principio de Supremacía Constitucional estableciendo que: " La Constitución es la Ley Suprema de una Nación, la super ley, que tiene supremacía por sobre todas las demás leyes y ordenamientos jurídicos. Esta supremacía jerárquica en el derecho nacional, y la necesidad imperiosa de que todas las otras leyes se adecuen a ella, es lo que se llama, el principio de supremacía constitucional ".

Además, el artículo 133 de la Ley Suprema, al establecer que la constitución será la " suprema de toda la Unión", impone la obligación a los Jueces de cada Estado de arreglar su actuación al texto constitucional, aun cuando pugnen con las constituciones o leyes locales, esa obligación que le era imperativa, no fue observada por el Congreso del Estado de Jalisco, pues, no expidió su reglamentación burocrática con apego a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, que es de jerarquía superior.

Por otro lado, resulta infundado el agravio esgrimido en el sentido de que el precepto cuya constitucionalidad se analiza no pretende restringir o reducir un derecho sindical, ya que como se ha puesto de manifiesto en la presente ejecutoria, el derecho de asociación de los trabajadores que instituye el artículo 123 constitucional, comprende tres aspectos fundamentales que se traducen en la facultad de concurrir a la integración de un sindicato, de no afiliarse o de separarse de alguna asociación, de tal manera, que la determinación encaminada a restringir

alguna de dichas facultades resulta restrictiva de la libertad sindical y por ende, violatoria del artículo 123 constitucional.

Por todo lo anterior, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios formulados por el Congreso del Estado de Jalisco y gobernador de la propia entidad federativa, la Corte resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, en relación al Decreto número 11559, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa el 22 de marzo de 1984, que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente en cuanto a sus artículos 70 y 76; protección que se hace extensiva al acto de aplicación de dicho precepto consistente en el acuerdo de 2 de junio de 1993, a efecto de dejar insubsistente la resolución impugnada y en su lugar, dicte otra, absteniéndose de aplicar los preceptos que se declaran inconstitucionales.⁽⁷⁸⁾

En nuestra opinión es acertado el hecho de que la Suprema Corte haya considerado que no obstante que en el artículo 70 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que sólo puede existir dentro de cada dependencia del Poder Ejecutivo un solo sindicato, lo cual es reiterado en el artículo 76 de dicha Ley, al impugnar solamente el último de los artículos citados y no el primero de ellos esto no significa que se haya consentido dicho precepto, sino por el contrario al igual que al artículo 76 de la citada Ley, hay que considerarlo como reclamado.

⁷⁸ CFR. 337/94.- Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán. Ausente el Ministro Castro y Castro por estar disfrutando de vacaciones, 21 de Mayo de 1996.

Así también creemos que es acertado el hecho de considerar infundados los agravios consistentes en que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la facultad de establecer la posibilidad o no de constituir uno o varios sindicatos en las dependencias del gobierno del Estado de dicha entidad y en que el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no es violatorio del artículo 123 constitucional, al haber sido expedido con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución, ya que dicho precepto establece que *“ Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”*.

Lo anterior, en virtud de que dicho precepto no fue observado al expedir la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, en su artículo 76, ya que dicho numeral limita y restringe el derecho que tienen los trabajadores para asociarse en defensa de sus intereses, toda vez que el artículo 123 constitucional en su apartado “B” fracción X no establece ninguna limitante, ni restricción para que dentro de cada dependencia del Poder Ejecutivo exista más de un sindicato, esto es, no limita la garantía social de libre sindicación consagrada en dicho precepto, al igual que la garantía individual del derecho de asociación que establece el artículo 9 de la Carta Magna, por lo que al no ajustarse a lo dispuesto en ésta, el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco resulta contrario a lo establecido en el artículo 123 Constitucional en el citado apartado.

Por otro lado consideramos que el Congreso del Estado de Jalisco deja de observar el principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental, ya que ninguna ley secundaria debe pasar por alto lo establecido en la Constitución, lo cual sucede en el

caso concreto, ya que las responsables no respetaron lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado "B", fracción X, el cual es jerárquicamente superior a cualquier otro precepto de una ley secundaria, restringiendo a los trabajadores su garantía social de libre sindicación, derecho que es y ha sido una de las conquistas de los trabajadores de nuestro país.

3.1.3.- AMPARO EN REVISIÓN 338/95.- SINDICATO DE SOLIDARIDAD DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Esta resolución es de fecha veintiuno de mayo de 1996. Tomada por unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Por escrito presentado el día diez de mayo de 1994 en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Oaxaca, los integrantes del Sindicato de Solidaridad de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, demandaron la protección y amparo de la Justicia Federal, siendo el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca quien conoció de la demanda, en la que se establecieron como:

Autoridades Responsables; Los CC. Miembros de la Junta de Arbitraje para los empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Acto Reclamado; La resolución de fecha 18 de abril de 1994, dictada en el expediente 5/994, relativo a la solicitud de registro sindical,

en la que se niega el registro del llamado Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados.

El sindicato quejoso consideró violados en su perjuicio las garantías consagradas por los artículos 9, 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 123, apartado A, fracción XVI y 133 de la propia Constitución.

3.1.3.1...-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO.

Establecieron que en el párrafo segundo de la resolución que combaten, la responsable estableció que la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su artículo 152 dispone el derecho de los trabajadores al servicio del estado, para la defensa de sus intereses comunes en los términos de la Ley del Servicio Civil. Hacen notar que la responsable distorsiona el texto y el sentido de la Constitución del Estado de Oaxaca, ya que el texto del citado artículo 152 establece: En ningún caso podrán suspenderse por causas de huelgas o paros los servicios públicos inaplazables que expresamente determinen la Ley del Servicio Civil y demás relativas. Este artículo no se refiere a la organización sindical de los trabajadores, sino a los casos de huelga o paros. Así también en el párrafo tercero la responsable estableció que el Estado de Oaxaca en su Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del propio estado, adopta el sistema de sindicación única, sistema que comprende los tres Poderes del Estado y por extensión a los organismos descentralizados de carácter estatal. Es así que de los artículos del 41 al 50 se advierte que se consagra a favor de los empleados de los Poderes

del Estado de Oaxaca la libertad sindical, atendiendo al sistema o forma de sindicación única y no plural.

Los quejosos consideran que es falso que la Ley del Servicio Civil, establezca la sindicación única y no plural, ya que ningún artículo, dicen, establece tal restricción, y la responsable pretende encontrar un supuesto espíritu que no existe, y sin embargo no toman en cuenta que la citada Ley del Servicio Civil establece que: los casos no previstos en dicha ley, se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo, misma que no es restrictiva a una sindicación única, por lo que deducen que es errónea la apreciación de la responsable.

Por otra parte los quejosos hacen valer lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y consideran que ese convenio internacional se formuló de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Federal y que por ello fue elevado a la categoría de Ley Suprema de la Unión y en consecuencia, los jueces de cada Estado deben arreglarse a su contenido, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Argumentan que la responsable con su lenguaje peyorativo, se refiere al llamado sindicato de solidaridad, es decir, lo descalifica como sindicato, aún cuando es de explorado derecho y de acuerdo al artículo 123 constitucional, que la libertad de constituir sindicatos sin autorización previa es una prerrogativa inalienable que no ha respetado la autoridad responsable. Establecen que la violación más evidente a la libertad sindical consagrada en el convenio que se analiza, y que es norma suprema de la Unión, lo constituye el desacato a su artículo 7 que establece que la adquisición de la personalidad jurídica por las

organizaciones de trabajadores, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del convenio que se refiere a la libertad de constituir sindicatos sin autorización previa y dicen que el registro que otorga la autoridad competente se convierte en un obstáculo y en una forma de hacer nugatorio el derecho de libertad a crear sindicatos, y al no otorgarse el registro, automáticamente no se reconoce personalidad jurídica a los sindicatos, que a pesar de haber nacido a la vida no tienen capacidad de ejercicio.

Manifiestan que como prueba de la incongruencia con que se comportó la responsable, tenemos que el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, tiene registrados ante su Junta Municipal de Arbitraje a cuatro sindicatos, tres cuyo registro data del año de 1974 y un registro otorgado en el año de 1993. Hacen notar que al haberse adoptado el Convenio 87, tanto por el Presidente la República y ratificado por el Senado de la República, tanto el Poder Legislativo Federal, como las Legislaturas de los Estados, están obligados a poner en concordancia las demás leyes secundarias, con el texto y espíritu del citado convenio.

Ahora bien, no obstante los argumentos hechos valer por los integrantes del Sindicato quejoso, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, negó el amparo y protección de la Justicia al Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, en contra de los actos reclamados que fueron precisados.

Inconforme con la sentencia, el sindicato quejoso promovió recurso de revisión, en el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente, en virtud de que por las características especiales y por su interés y trascendencia, de oficio se ejercita la facultad

de atracción por tratarse de un recurso que tiene como principal materia la libertad sindical y *consideró infundado el primer concepto de violación, pues contrariamente a lo que expresaban los accionantes, la autoridad responsable invocó correctamente el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, incluido en el Título sexto, denominado Principios Generales de la Administración Pública, que literalmente dice: “ Los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, en los términos de la Ley del Servicio Civil. La lectura del precepto transcrito evidencia que fue correctamente aplicado en la resolución reclamada, y que el texto que se expresa en el concepto de violación en estudio, corresponde a artículo diverso.*

Así también la Suprema Corte estableció que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo dice: “ Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley; IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador; V. En favor de los menores de edad o incapaces, y VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Argumenta que de lo anterior se desprende el deber jurídico de ese Tribunal de suplir la deficiencia de los agravios formulados, toda vez que en el presente recurso han sido los trabajadores quienes se han

inconformado por la resolución del a quo y en su demanda de amparo impugnaron un acto de materia laboral, como lo es la negativa de registro del sindicato quejoso.

Clarifica que sustancialmente la parte inconforme sostiene que el Juez de Distrito estimó no aplicable al caso el Convenio número 87 relativo a la libertad sindical publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Enero de 1950, en virtud de que la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca no ha sido declarada inconstitucional por lo que dice, no puede estimarse que vaya en contra de la Ley Suprema. Por otro lado, tanto la autoridad responsable como el propio Juez de Distrito partieron del supuesto de que la propia Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en sus artículos 41 a 50 prohíbe la existencia de más de un sindicato; sin embargo, esta apreciación es inexacta.

De esta forma, se suple la deficiencia de la queja para puntualizar que lo que se cuestiona en el presente medio de impugnación es la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable al negar el registro al sindicato quejoso, realizando una interpretación inadecuada de los artículos antes referidos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, considerando que en su opinión sólo es posible la existencia de un sindicato denominado Sindicato de Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, en lugar de que tomarán en cuenta lo ordenado por el propio artículo 123 constitucional y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el que es esgrimido por el Sindicato quejoso. Lo anterior se fortalece por el hecho de que los representantes del sindicato quejoso señalaron como garantías violadas, las contenidas en los artículos 9, 14, 16 y 123 de la Constitución.

3.1.3.2.-PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA

La Suprema Corte hace valer el contenido del artículo 123 constitucional en sus dos apartados, así como la exposición de motivos, respecto de la iniciativa de reforma a dicho artículo en los años de 1959, 1978 y 1993, transcribiendo el texto del Convenio 87.

Establece que resulta claro que las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con el fin de regir las relaciones de trabajo en la entidad federativa de que se trate, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados en la Constitución, por disposición expresa del artículo 116, fracción V constitucional es decir, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa.

Se refiere a los tres aspectos que comprende el derecho sindical de cada trabajador, el positivo, el negativo y la libertad de separación o renuncia, refiriéndose también al artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estableciendo que este es inconstitucional al prever la existencia de un solo sindicato en cada Poder, dependencia del Poder Ejecutivo, municipal y Organismo Descentralizado y empresas y asociaciones de participación mayoritaria estatal y municipal, toda vez contraría el espíritu que ha imperado en el legislador al expedir el artículo 123 constitucional que como se ha puesto de manifiesto en la presente resolución, ha sido establecer sin restricción alguna un mínimo de derechos laborales a favor de los trabajadores, entre los que se encuentra el derecho de libre asociación para la defensa de sus intereses.

Considera que el imperativo del artículo 116 constitucional, en la fracción V, obliga a los Congresos y Legislaturas locales a ajustar sus leyes sobre relaciones de trabajo entre los estados y sus empleados, en

primer lugar, a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y, solamente en defecto de dicho precepto, deberán atender a sus “disposiciones reglamentarias”, respetando el Principio de Supremacía Constitucional, establecido en el artículo 133 de la Carta Magna.

La Corte Suprema transcribe por considerarlo necesario los artículos 41 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca que establece: ***“El sindicato de empleados al Servicio de los Poderes del Estado es la asociación de empleados constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, con personalidad jurídica para todos los efectos legales.”*** Artículo 42 ***“Todos los empleados de los Poderes del Estado tendrán derecho de formar parte del Sindicato; pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso deberán cumplir con las obligaciones impuestas por el Estatuto de la Organización. Los empleados de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos, y si pertenecieren a éstos por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñan el cargo de confianza.”*** Artículo 44. ***“ El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.”*** Artículo 45. ***“ Son obligaciones del Sindicato: I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley le soliciten las autoridades y la Junta de Arbitraje: II. Comunicar a las autoridades correspondientes y a la Junta de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos. III. Facilitar la labor de la Junta de Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que la propia Junta le encomiende, relacionados con los conflictos del Sindicato o de sus miembros que se ventilen en dicha Junta. IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante la Junta de Arbitraje, cuando así le fuere***

solicitado. V. El Sindicato podrá federarse o confederarse, según convenga a sus intereses.” Artículo 46. “Queda prohibido al sindicato: I. “ Hacer propaganda de carácter religioso. II. Ejercer la función de comerciante. III. Usar de la violencia con los empleados libres para obligarlos a que se sindicalicen. IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades. V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas. “ Artículo 74. “ La directiva del Sindicato será responsable respecto del mismo Sindicato y de terceras personas en los términos en que lo son los mandatarios en el derecho común. “ Artículo 48. “ Los actos realizados por la Directiva del Sindicato obliga a éste, civilmente, siempre que haya obrado dentro de sus facultades. “ Artículo 49 “ El Sindicato podrá disolverse: I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren. II. Por dejar de contar con el número de empleados requeridos para su constitución. La violación de lo dispuesto en el artículo 46 será causa para la cancelación del registro del Sindicato.” Artículo 50. “Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada período de gobierno, por los titulares de cada uno de los tres Poderes del Estado, oyendo al Sindicato.”

Concluye que de la transcripción anterior se desprende que no existe en la ley estatal de referencia una prohibición expresa para formar más de un solo sindicato burocrático y, por ello, se considera que la interpretación de la autoridad responsable de dichos preceptos fue indebida y, por tanto, violatoria de las garantías que se hicieron valer, puesto que partió de la base de que la ley que ha quedado transcrita establecía una prohibición de más de un sindicato de trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca, lo que no acontece pues además de que no hay ningún precepto que así lo disponga expresa y categóricamente, la interpretación debió realizarse en concordancia con la fracción X del artículo 123 en relación con el 116, fracción V de la Constitución y el Convenio 87 de la

Organización Internacional del Trabajo, lo que debió llevar a concluir que no existía prohibición de registrar al sindicato quejoso. De esta forma, los agravios esgrimidos por la recurrente, una vez que fue suplida la deficiencia de la queja, resultan fundados, por lo que la Suprema Corte concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes de Oaxaca deje insubsistente la resolución de 18 de Abril de 1994, dictada en el expediente 5/994 y, en su oportunidad, emita otra, en la que de satisfacerse todos los requisitos legales otorgue el registro al Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. (79)

3.1.4.-AMPARO EN REVISIÓN 1339/98. FRANCISCO PACHECO GARCIA Y OTROS.

Por escrito presentado el quince de mayo de 1997, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, Francisco Pacheco García y otros, por su propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal: Como Autoridades Responsables señalaron;

Como ordenadora de los actos reclamados al H. Congreso del Estado de México; y como Autoridades Ejecutoras al C. Gobernador del Estado de México y al H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México.

⁷⁹ CFR. 338/95.- Sindicato Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. Ponente: Ministro Mariano Azuela Guitron. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguliano, Azuela Guitron, Diaz Romero, Góngora Pirmentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán. Ausente el Ministro Castro y Castro por estar disfrutando de vacaciones. 21 de Mayo de 1996. p. 65.

Como actos reclamados señalaron: Al H. Congreso del Estado de México, se le reclama el decreto número 2, del 30 de noviembre de 1966, referente a la reforma del artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en la que se determina: *“ Los Poderes y Municipios del Estado reconocerán solamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de maestros como organización autónoma especializada. En el caso de que concurren diversos grupos que pretendan su reconocimiento, éste se hará a favor de la asociación mayoritaria, no reconociéndose en consecuencia a los sindicatos minoritarios.”*

En relación al C. Gobernador Constitucional del Estado de México, se le reclama: La autorización y ejecución del referido decreto número 2.

Respecto al H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México, en su doble carácter de autoridad responsable, ordenadora y ejecutora se le reclama: La resolución de fecha 22 de abril de 1997, mediante la cual aplicando y ejecutando el contenido del artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en el que se establece: *“ Los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, reconocerán solamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de maestros como Asociación Especializada..”*

En el presente caso, el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México, en la resolución impugnada determinó: “Que atento a los dispositivos legales mencionados y en particular al artículo 42 del Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de

Carácter Estatal se niega el registro solicitado, en virtud de que únicamente será reconocido un Sindicato de Burócratas tal y como lo establece el dispositivo legal invocado, que es del tenor literal siguiente: *“Los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, reconocerán solamente dos sindicatos. Uno de burócratas y otro de maestros como Asociación Especializada...”* Como puede advertirse del dispositivo legal transcrito, los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados reconocerán únicamente un sindicato de burócratas y que es el registrado como S.U.T.E.Y.M. En el caso concreto, la solicitud de registro no se encuentra ajustada a derecho, pues los solicitantes carecen de legitimación para constituir un sindicato de trabajadores de un Ayuntamiento en particular, motivo más que suficiente para negar el registro solicitado por el llamado “Sindicato de la Unión de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tlalneplantla de Baz”, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 42 del Cuerpo de Leyes citado.”

Por lo anterior, la parte quejosa señaló como violados en su perjuicio los artículos 9º, 14, 16, 116, 123, Apartado B, fracción X y 133, de la Constitución Federal.

3.1.4.1.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Como conceptos de violación argumentan los quejosos que se violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que se establece: que ninguna persona podrá ser privada de su libertad, posesiones o derechos,, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La resolución que se combate, dicen es violatoria de las garantías constitucionales, en virtud de que las autoridades responsables no fundan ni motivan debidamente los actos reclamados.

Consideran que las autoridades responsables violan en su perjuicio el artículo 9º constitucional, ya que la libertad de asociarse, bajo ningún concepto o pretexto, puede quedar sujeta a ser coartada o limitada por autoridad o precepto secundario alguno; toda vez que se refiere a la libertad de asociación, misma que protege al gobernado, para que éste la ejercite, siempre que lo haga con fines lícitos.

Así también que los actos reclamados que se combaten son inconstitucionales, ya que delimitan la garantía de la libertad, al pretender reducirla al registro de una sola asociación sindical, violando esa libertad, que debe ser plural, general y comunitaria a todo gobernado, siempre que cuando la ejerzan lo hagan con fines lícitos y de manera pacífica. Así también arguyen que las autoridades responsables violan en su perjuicio el artículo 123 constitucional, específicamente en el apartado B, fracción X, que establece que: " Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores...X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...", lo anterior, en virtud de que el derecho social de la libertad sindical de los trabajadores, no ésta supeditado al registro de una sola organización sindical, pues dicho artículo, en ninguna parte establece que en cada entidad pública debe haber un solo sindicato, resultando una violación de garantías la resolución y actos que combaten, pues pretenden supeditar

un derecho constitucional a un precepto, que aunque es soberano, es secundario, coartando la libertad de los trabajadores para organizarse libremente en sindicatos y federaciones.

Establecen que las responsables violan en su perjuicio el artículo 116 constitucional, fracción V, que establece: “ El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial...” “ V. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

El precepto y actos que combaten, aseguran son anticonstitucionales, toda vez que el referido artículo 42, viola el mínimo de derechos que consagra el artículo 123 constitucional, a pesar de que el Estatuto Jurídico Local citado debió, en todo momento en estricto apego a derecho, respetar lo que preceptúa el artículo 116 constitucional y sí la resolución que se combate, supuestamente se fundó y motivo en su artículo 42 del Estatuto Jurídico mencionado, que es a todas luces inconstitucional, jurídicamente se puede concluir que dicha resolución carece de debida fundación y motivación, por lo que ha sido dictada en contra de los artículos 14 y 16 constitucionales, arguyen que las responsables violan en su perjuicio, el artículo 133 constitucional que a la letra preceptúa: “ *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*” Por lo que la Supremacía

Constitucional de nuestra Carta Magna está fuera de cualquier duda, pues esta ley es primaria y fundamental, por lo que todas las demás disposiciones, sean locales, federales, tratados, convenios internacionales, etc., en su expedición y aplicación, deben ajustarse a la norma fundamental, es decir, para que cualquier ley o disposición federal o local tenga plena validez y para que los actos y resoluciones que basados en ella se emitan, tienen que estar basados en la Carta Magna y, en consecuencia cualquier ordenamiento legal, federal o local que no tenga base en dicha carta debe ser considerado inconstitucional.

Consideran los quejosos que las responsables violan el referido artículo 133 constitucional, en lo que respecta al Convenio número 87 relativo a la libertad sindical y la protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de Julio de 1948 por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, y establecen que las responsables no tienen facultades para limitar el derecho de sindicación a determinado número de organizaciones, pues en dicho convenio no se establece limitación alguna, salvo que los trabajadores estén en desacuerdo. Por lo que las autoridades responsables violan en perjuicio de los quejosos la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en sus artículos 841 y 842, al dictar una resolución incongruente, al incurrir en defectos de raciocinio y lógica jurídica.

Así mismo, argumentan que el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, al emitir su resolución, no tomó en consideración lo que prescriben los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 464, 365, 366 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, a los cuales dicen los quejosos se apegaron estrictamente conforme a derecho, ya que tales preceptos jurídicos operan en su beneficio. De manera particular argumentan que dieron debido cumplimiento a lo que señala el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, que dice textualmente " *El registro podrá negarse únicamente: I. Si el*

sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior." No encontrándose en ninguno de los supuestos referidos, por lo que la negación a otorgar el registro de su sindicato, es caprichosa, arbitraria y antijurídica.

Señalan que en el presente caso se deben tomar en consideración las resoluciones que con motivo de amparos en revisión ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos números 337/94, 338/95. Concluyen que el razonamiento que hace el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México, basándose en el evidenciado y anticonstitucional artículo 42 del Estatuto ya referido, para negar el registro del sindicato solicitado, no ha sido dictado conforme a estricto derecho, atento a los argumentos vertidos en sus conceptos de violación en los que sostiene que el artículo 123 constitucional consagra la libertad de sindicación y que cualquier acto que menoscabe dicha libertad es contrario a la propia ley fundamental, lo que se encuentra reiterado por el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por auto del 18 de diciembre de 1997 el Juez de Distrito, en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales, con residencia en Toluca dictó la sentencia correspondiente en la cual determinó sobreseer el juicio de garantías promovido por Francisco Pacheco García y otros contra los actos que reclamaron de las autoridades precisadas anteriormente, imponiendo una multa al Congreso del Estado de México.

Inconforme con la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El asunto fue turnado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

En dicho recurso la parte recurrente hizo valer los siguientes agravios: Argumentan que la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1997, dictada por el C. Juez de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, México, se impugna, toda vez que la misma indebidamente sobresee el juicio de garantías, sin entrar siquiera al estudio de fondo del juicio de garantías, violándose los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 365, 368, 374, fracción III; de la Ley Federal del Trabajo y también los artículos 4º, 8º, y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por dejar de aplicarlos y darles una interpretación inexacta y equivocada.

Establecen que el C. Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, indebidamente resuelve sobreseer el juicio de garantías, promovido por éstos, como consecuencia de su ilógica, irreal y antijurídica apreciación que hace de las demás constancias procesales, al salirse por lo más fácil con el ilegal argumento de que los quejosos no se encuentran legitimados para promover el juicio de garantías. Lo que hace para no entrar al fondo del asunto, por que sabe que no se puede privar de un derecho constitucional que tienen como trabajadores, y le es más práctico decir su antijurídico argumento, incurriendo en aberraciones con su apreciación antijurídica, respecto de lo que señala el artículo 4º de la Ley de Amparo, ya que textualmente señala: *“que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su representante, por su defensor...”*.

De lo señalado por este artículo manifiestan se les permite promover el juicio de garantías, por sí o sea por ellos como quejosos, por su propio derecho, atendiendo al principio de iniciativa o instancia de parte

agraviada, comprendido en la fracción I del artículo 107 constitucional. Ya que si el quejoso es la persona agraviada por algún acto de autoridad, estimado como violatorio de la Constitución y específicamente de las garantías individuales o sociales, es lógico y jurídico entender que el mismo esté o está legitimado para hacer valer la acción de amparo.

Establecen que la responsable también incurre en errores, al interpretar antijurídicamente, lo que disponen los artículos de la Ley Federal del Trabajo, por que considera necesario el registro del sindicato y de su directiva, previamente para los efectos de la representación legal y en el caso que nos ocupa aún no ha sido registrado su sindicato ante la autoridad que se solicitó para los efectos de la representación legal, por lo tanto consideran los quejosos estar legitimados para interponer el juicio de garantías por sí, a sea por su propio derecho, tal y como lo dispone el artículo 4º de la Ley de Amparo, ya que por más que determinadas personas se ostenten como directivos de una agrupación, carecen de representación alguna, en razón a que es imposible representar a una persona que es legalmente inexistente, por lo que los únicos agraviados son la totalidad de los trabajadores que integran el sindicato cuyo registro fue negado.

La Suprema Corte estableció que del proemio de la relativa demanda de garantías se advierte que Francisco Pacheco García y otros, manifestaron realizar la reclamación constitucional “ por su propio derecho”.

La anterior precisión producto de un apreciación parcial de la demanda podría conducir a la postura que, efectivamente, el amparo lo promueven los integrantes del denominado “ Sindicato de la Unión de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Tlanepantla de Baz”, por su propio derecho; sin embargo, el análisis integral de ese libelo de garantías

y de las demás constancias de autos, patentizan la necesidad de que siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, de oficio ese Tribunal Pleno corrija el error en el que se evidencia incurrió la parte quejosa al formular su demanda de garantías.

Señala que es menester precisar que de la propia demanda de amparo, se advierte que en el capítulo de actos reclamados, se precisaron, el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, expedido por el Congreso del Estado de México y como acto de aplicación en el acuerdo del 22 de abril de 1997, emitido por el Tribunal de Arbitraje de la mencionada entidad federativa, mediante el que se niega el registro del “Sindicato de la Unión de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz”, y que en el capítulo de conceptos de violación, se exponen argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto que ese precepto legal es violatorio del artículo 123, Apartado B, constitucional, al coartar la libertad sindical, impidiendo el registro de la citada agrupación sindical. Datos que revelan que lo alegado por los promoventes del amparo, son violaciones constitucionales cometidas no en perjuicio personal, sino en el de su representada, pues la reclamación no se encamina a deducir derechos laborales individuales, sino de naturaleza colectiva, como es el del registro sindical, que sólo trasciende a la esfera jurídica de la persona moral y no de sus integrantes en lo individual.

Considera la Corte que del informe justificado rendido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, se advierte admitida la existencia del acto de aplicación de la ley reclamada, que se hizo consistir en la negativa del registro del mencionado sindicato, y de entre las constancias que a ese informe se acompañaron como, el acta de la asamblea constitutiva de la agrupación, la relativa solicitud de registro y el

acuerdo que a éste recayó, haciendo una transcripción del texto del acta de asamblea constitutiva, de la cual dice se aprecia que todos los que aparecen como promoventes del amparo expresaron su voluntad de coaligarse en defensa de sus intereses laborales comunes, formando el sindicato en comento y nombrando a sus representantes, transcribiendo de igual forma la solicitud de registro del “ Sindicato de la Unión de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz”, de la cual considera se aprecia que ésta aparece elaborada y suscrita por los representantes del mencionado sindicato, además de que en el acuerdo reclamado, el Tribunal responsable atendió la petición de Raúl Pérez Eusebio, y otros, pero negó el registro solicitado, por que sostuvo que el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, sólo permite reconocer a un sindicato de burócratas, el que ya se encuentra registrado. Por lo que en las condiciones relatadas no es posible arribar a la conclusión que no sea la de que en la demanda de garantías, excesivamente, se precisó a todos los integrantes del sindicato como promoventes del amparo, cuando bastaba con el señalamiento de uno de ellos, ya sea del Secretario General, Secretario de Organización, o Secretario de Actas, del sindicato que solicita su registro.

El Tribunal Pleno estimó necesario corregir, de oficio, esas imprecisiones en que se incurrió en la demanda de garantías, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, aplicando al caso la Jurisprudencia 24/96. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRO. Señala que debe considerarse que la demanda de amparo se promovió por Raúl Pérez Eusebio, Bernardo Rico Arreola, y Eugenio Pérez Téllez, en su carácter respectivo de Secretario

General, Secretario de Organización y Secretario de Actas, del " Sindicato de la Unión de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz" y que, por tanto, al respecto no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito que fue la prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4º de la misma Ley, sin que se advierta la existencia de otro motivo que apoye el sobreseimiento que sobre el particular se decretó.

3.1.4.2.-PARTE CONSIDERATIVA DE LA DEMANDA

Del capítulo de conceptos de violación de la demanda, se advierte que la parte quejosa invocando como aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver el 21 de julio de 1997, los juicios de amparo en revisión números 337/94 y 338/95, promovidos respectivamente por el Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara y por el Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, hace valer argumentos encaminados a revelar que el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, expedido por el Congreso del Estado de México, es inconstitucional por que al establecer que sólo se reconocerán en los Poderes y Municipios del Estado de México, un sindicato de burócratas y otro de maestros como organización autónoma, viola la garantía de libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución General de la República, al restringir la voluntad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

La Suprema Corte considera fundados estos argumentos precisando que el artículo 42 establece que “ Los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, reconocerán solamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de maestros como organización autónoma especializada, a excepción de los Servidores de Organismos Descentralizados Autónomos, a quienes se le podrá reconocer uno o más sindicatos.” De este precepto legal se desprende que, efectivamente, tratándose de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, ámbito dentro del cual se encuentran los trabajadores del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, limita la libertad de sindicación, al establecer que sólo se reconocerá un sindicato, el de burócratas, aceptando la existencia de otro, pero en ámbito diverso o especial, como es el de los maestros.

En esa tesitura, establece que debe considerarse aplicable al caso, el criterio en el que se hacen descansar los argumentos que se aducen en vía de conceptos de violación, sustentado por este Tribunal Supremo al resolver los juicios de amparo en revisión números 337/94 y 338/95, transcribiendo las consideraciones plasmadas en la ejecutoria correspondiente al primero de estos asuntos, al cual ya nos hemos referido anteriormente y en el que se hace alusión al artículo 123 en sus dos apartados, a la exposición de motivos de la adición al artículo constitucional citado, del apartado “B”, así como a la exposición de motivos de las reformas hechas en 1978 y 1993, en las que se menciona el tema de la libertad sindical.

Transcribe el contenido del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que de igual manera se destacan los tres aspectos del derecho sindical de cada trabajador, el positivo, el negativo y la libertad de separación o renuncia, así como el texto del artículo 76 de la

Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 116, fracción V de la Constitución y el Principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna. Concluyendo el Tribunal Supremo que la limitación a la libertad de sindicación que establece el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, viola lo dispuesto por el artículo 123, Apartado "B", fracción X, de la Constitución General de la República.

Por lo anterior determina procedente conceder a la parte quejosa el amparo y protección que solicita en contra del mencionado precepto legal y, consecuentemente, respecto de su acto de aplicación consistente en el acuerdo del 22 de abril de 1997, en el que el Tribunal de Arbitraje del Estado de México negó el registro del " Sindicato de la Unión de Trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Tlalnepantla de Baz", resolviendo sobreseer el juicio de amparo promovido por Francisco Pacheco García y otros contra los actos de las autoridades que quedaron precisadas, protegiendo al Sindicato de la Unión de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en contra de los actos de las autoridades precisadas. (80)

⁸⁰ CFR.1339/98.- Francisco Pacheco García y/ os. Ponente. Ministro Juan Díaz Romero. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. No asistió el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por estar disfrutando de vacaciones. 11 de Mayo de 1999. p. 79.

3.1.5.- AMPARO EN REVISIÓN 408/98. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y COAGS.

Esta resolución es del once de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: José Alberto González Álvarez.

Por escrito presentado el trece de noviembre de 1997 en el domicilio particular del Secretario autorizado adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, Sebastián Vázquez García, Fernando Ganado Sánchez y Raquel Jiménez García, quienes se ostentaron, respectivamente, como Secretario General, Secretario de Organización y Secretaria de Actas del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, así como Juan Enrique Valverde Baruqui y otros, por su propio derecho, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal contra las siguientes autoridades responsables: Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Secretario de Relaciones Exteriores; Secretario de Marina; Secretario de Hacienda y Crédito Público; Secretario de Comercio y Fomento Industrial; Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Secretario de Comunicaciones y Transportes; Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Secretario de Educación Pública. Secretario de Salud; Secretario del Trabajo y Previsión Social; Secretario de la Reforma Agraria; Secretario de Turismo; Jefe del Departamento del Distrito Federal; Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en Pleno, como autoridad ordenadora de los actos emitidos de éste y ejecutora, con respecto a la ejecución de las normas legales reclamadas del Congreso de la Unión.”

Los actos reclamados consistieron en: al Congreso de la Unión se reclama la aprobación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contenida en el decreto de fecha 27 de diciembre de 1963, por lo que hace a los artículos 67, 68, 71, 72 y 73, de dicho ordenamiento por ser anticonstitucionales.

De las autoridades ejecutoras: Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Educación Pública; de Salud; de Turismo; de Trabajo y Previsión Social; de Reforma Agraria; y, Jefe del Departamento del Distrito Federal, se reclama la expedición, publicación y refrendo de la Ley citada, mediante decreto de fecha 27 de diciembre de 1963, así como todo acto tendiente a causar molestias al gremio sindical quejoso. Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señalado como autoridad responsable en su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, se le reclama la resolución y determinación emitida con fecha 14 de octubre de 1997, mediante la cual se niega el registro a su sindicato y ejecuta y aplica los artículos 67, 68, 71, 72 y 73, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.1.5.1.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO

Los promoventes del amparo invocaron como garantías violadas las contenidas en los artículos 9º, 14, 16 y 123, Apartados "A", fracción XVI y "B", ,fracción X, con relación a los artículos 133 y 135 del mismo ordenamiento, señalando como tercero perjudicado al Sindicato Nacional

de Trabajadores de Hacienda, precisando que los promoventes son trabajadores de base del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo establece la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Argumentan que con fecha tres de julio de 1997, los trabajadores de base de dicho órgano desconcentrado, constituyeron el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Administración Tributaria, eligiendo a su directiva en asamblea de fecha 28 de agosto de 1997, presentando el 12 de septiembre del mismo año solicitud de registro de su Sindicato ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo acreditaron con copia sellada de la solicitud, dictando dicho Tribunal el 14 de octubre de 1997 la resolución en la que estableció. ***“ Toda vez que el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los sindicatos son las asociaciones de los trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, existiendo en este Tribunal el registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, con el número de expediente R.S. 32/41 y que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en cuyo artículo 1º se estableció que el Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala dicha ley, es de considerarse que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicho órgano desconcentrado jerárquicamente está subordinado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo en consecuencia de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que al existir el***

registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, no ha lugar a otorgar el registro solicitado por los promoventes.”

Consideran los quejosos que el anterior acuerdo es violatorio de las garantías de asociación, de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 40, 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 123, Apartados “A”, fracción XVI y “B”, fracción X, 133 y 135 de la Carta Magna.

Como conceptos de violación los quejosos argumentan que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje viola en su perjuicio las garantías de asociación, de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 9º, 14 y 16 constitucionales, así como de libertad sindical establecida en el artículo 123 constitucional en relación con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, por indebida aplicación del artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para negar el registro de su Sindicato, el Tribunal citado, se apoya en el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo su sindicato reúne los requisitos a que se refiere dicha disposición. En efecto, dicen, todos y cada uno de los trabajadores agrupados en la organización sindical, pertenecen al Servicio de la Administración Tributaria que en términos de los preceptos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado con patrimonio propio, independencia y capacidad de autogestión.

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no es obstáculo para entender que todos son trabajadores de una misma dependencia, pues si bien habla de que las Secretarías podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados, es el caso que de acuerdo a la definición

gramatical de dependencia, que dice que es la oficina dependiente de otro superior, el Servicio de Administración Tributaria, resulta ser una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en tal sentido, se cumplen los requisitos del artículo 67 citado.

Aún en el supuesto sin conceder, de que se estimara que el Servicio de Administración Tributaria, no es una dependencia, por estar subordinada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual se le reconoce la calidad de dependencia, ello tampoco es obstáculo para otorgar el registro de su Sindicato, por que todos los trabajadores afiliados laboran para el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Consideran por ello que resulta infundado e inmotivado el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se ordene a la responsable proceda a hacer el registro correspondiente, ya que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías individuales y sociales consagradas en los artículos 9º, 14, 16 y 123 constitucionales en relación con los artículos 133 y 135 de la Carta Magna, al negarse a registrar al Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, con el argumento de que existe en el Tribunal, el registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, en virtud de que del artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se desprende expresamente que el Tribunal esté facultado para negar el registro a un sindicato cuando ya exista otro registrado en esa dependencia, es el caso que dicho precepto, se vincula con los artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que transcriben.

Argumentan que si bien, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no hace mención a dichos preceptos, es evidente que los está aplicando, los cuales son anticonstitucionales, por contravenir lo dispuesto por los artículos 9º y 123 constitucionales que reconocen el derecho de asociación en general y el de los trabajadores para formar sindicatos y asociarse en defensa de sus intereses comunes, sin establecer limitación o restricción alguna, al no prohibir que en las empresas o dependencias de gobierno exista más de un sindicato, ni tampoco se advierte de los antecedentes o motivos que dieron origen a los Apartados del artículo 123 constitucional, que la intención del legislador haya sido establecer la sindicación única y, por ende, a una ley secundaria, no le está permitido restringir la libertad sindical.

De otra forma se estaría haciendo una interpretación estricta y restrictiva del artículo 123 de la Carta Fundamental, al restringir y reducir el derecho de sindicalización y asociación contenido en ese precepto legal, lo que sería contrario a la intención del constituyente de establecer un mínimo de derechos laborales a favor de los trabajadores, que puede ampliarse pero no reducirse, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución, que prescribe que todo poder público dimana del pueblo y se establece en beneficio de éste y atento al principio que consagra el segundo párrafo del citado artículo 123 constitucional, que establece la facultad del Congreso de la Unión, de expedir leyes sobre el trabajo siempre y cuando no contravengan las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

Los quejosos hacen una transcripción de la iniciativa de reforma al artículo 123 para incorporar el apartado "B", así como la exposición de motivos de las reformas constitucionales de 1978 y 1993, en las que se hace mención del tema de la libertad sindical. Estableciendo que está plenamente reconocida a nivel constitucional la garantía social del

derecho de sindicalización, que no admite restricción alguna por leyes secundarias, conforme al principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto que tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que la contravenga y que la garantía en cuestión está investida del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no puede ser modificada o reformada por el Poder Legislativo Ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental, de tal manera que una ley secundaria no puede restringir una garantía constitucional, en este caso la libertad de sindicalización.

Arguyen que al caso resulta aplicable el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que transcriben. Señalan la existencia de dos ejecutorias que sostienen este mismo criterio, éstas son las dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 338/95 interpuesto por el Sindicato de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados y la dictada en el amparo en revisión número 337/94 donde el quejoso fue el Sindicato de Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, por lo que solicitan el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de los artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 1963, por ser anticonstitucionales y su acto de aplicación por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 1997, a efecto de que se declaren inaplicables los preceptos citados por inconstitucionales, al ser atentorios de la garantía de libertad sindical establecida en el artículo 123 constitucional en relación con los artículos 9º, 133 y 135 de la Carta Magna por establecer la sindicación única.

El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dictó sentencia autorizada el 18 de diciembre de 1997, en la que sobreseyó el juicio de garantías y determinó amparar y proteger al Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, en contra de los actos del Congreso de la Unión consistente en la aprobación del decreto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que hace al artículo 68 de dicho ordenamiento legal; del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la expedición y publicación de dicha ley, por lo que se refiere al artículo 68 y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la resolución emitida el 14 de octubre de 1997.

Inconformes con dicha sentencia, el Sindicato tercero perjudicado, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Presidente de la República, interpusieron recursos de revisión.

3.1.5.2.-AGRAVIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró legalmente competente para resolver dichos recursos de revisión. En el cual el representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda hace valer como agravios: El hecho de que el Juez Segundo de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, al dictar la resolución de fecha 18 de diciembre de 1997, establece que “al haberse demostrado la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la ilegalidad del acto reclamado, procede conceder el amparo al quejoso, a efecto de que tal Tribunal responsable deje insubsistente el acuerdo de 14 de octubre de 1997 y, en

su lugar dicte otro en el que, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, pero sin aplicar el artículo que se ha declarado inconstitucional...”.

Argumentando que lo anterior viola las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16, en virtud de que el a quo no tomo en cuenta sus argumentos vertidos en los alegatos, consistentes en que el acto reclamado, con el cual se negó el registro del sindicato quejoso, se fundamentó única y exclusivamente en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y no en el artículo 68 de la Ley Federal Burocrática, como lo resolvió en forma ilegal ese juzgador, toda vez que declaró infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, argumentando” si bien es cierto que el Tribunal en ningún momento invocó el citado artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también lo es que en el contenido de dicho proveído se advierte que dicho Tribunal sí lo aplicó al negar el registro al sindicato quejoso”.

Omitió analizar los argumentos vertidos en los alegatos, consistentes en que el quejoso carece de personalidad para promover en nombre del supuesto Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, atendiendo el contenido del artículo 11, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad laboral competente, al haber registrado la directiva, certificación de la que adolece el C. Sebastián Vázquez García, ya que al habérsele negado el registro de dicho sindicato por parte de la autoridad responsable, es obvio que no hay tal representación por la sencilla razón de que no es posible representar a una organización sindical inexistente.

Así también, causa agravio a esa organización sindical, dice, el hecho de que el a quo concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, sin haber entrado al estudio de las manifestaciones contenidas en los alegatos, en los cuales se hicieron valer el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que: "Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que lo soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados...", refiriéndose a que si los CC. Sebastián Vázquez García, Fernando Ganado Sánchez y otros, quienes supuestamente forman parte de la mesa directiva del Sindicato que pretenden registrar, con integrantes actualmente del Sindicato Nacional de los Trabajadores de Hacienda que representa y en ningún momento han sido expulsados de esta organización sindical, es evidente que no pueden dejar de formar parte de esta agrupación sindical que representa y mucho menos el pretender formar otro Sindicato Nacional con trabajadores que precisamente pertenecen a su Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, situación que alega no fue tomada en cuenta por el a quo al momento de dictar la sentencia del 18 de diciembre de 1997, por lo que solicita se revoque la resolución que se combate y en consecuencia, se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

El agravio que expresó la autoridad recurrente, Subsecretario "A", dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Titular del ramo y en representación del Presidente de la República, consiste en que considera violado lo dispuesto por los artículos 73, fracciones V y XVIII; 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, en relación con las tesis de Jurisprudencia citadas dentro de sus agravios, tituladas IMPROCEDENCIA y SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y

SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO "B", FRACCIÓN X."

Argumentan que el Juzgador analiza la constitucionalidad de un precepto que no fue utilizado como fundamento de la resolución pronunciada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de lo que resulta la improcedencia de este juicio de garantías, ya que dentro del sistema del juicio constitucional no está permitido al juez examinar disposiciones de las cuales no se demuestra su aplicación.

Así también manifiestan que el Juez de Distrito aprecia e interpreta erróneamente lo señalado en las fracciones XVI del apartado "A" y X del apartado "B" del artículo 123 constitucional, en que se contempla el derecho de los trabajadores para crear organismos en defensa de sus intereses, no debiendo confundirse el derecho de creación de sindicatos, término utilizado en plural por la Constitución en su apartado "A", con el derecho de asociación, que se refiere en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, pues con esta figura únicamente se comprende la facultad para organizarse en la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, pero de ninguna manera se establece la posibilidad interpretada así por el juzgador, en el sentido de que la Constitución Federal permite la creación de más de un sindicato en cada dependencia del ejecutivo Federal, dado que expresa y literalmente no está prevista esa situación, en virtud de que es distinta la regulación jurídica en las relaciones de trabajo comprendidas dentro de los Apartados "A y B" del artículo 123 constitucional, por lo que no puede pretenderse, como lo hace el a quo, aplicar figuras propias del Apartado "A" al régimen de jurídico de los trabajadores burocráticos, ya que en la forma en que se encuentra redactada la fracción X del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, no se genera ninguna contradicción con lo que previene el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior es así, dicen, al considerarse que la Constitución Federal tratándose del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, no dispone la obligación para la autoridad de reconocer la creación de más de un sindicato por cada dependencia, siendo que el derecho de asociación se respeta plenamente con el precepto tachado de inconstitucional. Establecen que en la sentencia se aplica, por analogía, la tesis jurisprudencial P/97, titulada "SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO "B", FRACCION X.", la cual es indebida, por que del texto de los apartados comentados del artículo 123 constitucional, no se actualiza ninguna contradicción entre éste y lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no siendo procedente la aplicación por analogía de dicha tesis, si se tiene presente que la jerarquía otorgada en el artículo 133 constitucional, a las normas jurídicas no es semejante entre una Ley Estatal y una Ley Federal, como lo es la impugnada.

Manifiestan que la creación de más de un sindicato en cada dependencia generaría incertidumbre jurídica y conflictos entre los propios trabajadores, de lo que resulta la conveniencia práctica de un solo sindicato y que además las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no pueden extenderse en su aplicación al estar orientadas a un régimen laboral distinto al campo de las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, que por la misma razón difieren en su naturaleza. Destacan que en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, gozan de una jerarquía similar a la de los tratados internacionales, por lo que no puede entonces determinarse la inconstitucionalidad de una ley de carácter federal, como es el caso de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, bajo el argumento de que se contradice lo establecido en un tratado internacional.

3.1.5.3.-CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte, consideró que contrariamente a lo aducido por el recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada, que negó el registro sindical al quejoso, se fundó única y exclusivamente en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y no en el diverso artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe decirse que el Juzgador Federal actuó conforme a derecho al estimar que, a pesar de no aparecer expresamente invocado como fundamento en el proveído plenario impugnado el artículo 68, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la lectura de ese acto de aplicación, advirtió que el supuesto hipotético que prevé si fue aplicado, tan es así que el mencionado Tribunal negó el registro sindical solicitado, aplicando la jurisprudencia" INTERES JURÍDICO PARA RECLAMAR UN UNA LEY, LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CIETEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indubitable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada."

Así también argumenta que el juzgador federal no se encuentra obligado a analizar los alegatos vertidos por las partes, puesto que ninguna disposición lo señala así, luego, es potestativo, en razón a que la

litis del juicio de garantías se integra con la precisión de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación plasmados en la demanda, por una parte; y por la otra, con las manifestaciones contenidas en el informe o informes justificados de las autoridades responsables relacionados con los fundamentos de los actos reclamados, adminiculándolos con las pruebas allegadas al juicio; sin que sea necesario, por tanto, atender todos y cada uno de los argumentos externados como alegatos, aplicando la jurisprudencia por contradicción de tesis 27/94, titulada " ALEGATO. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. "

La Corte establece que el recurrente, en resumen, sostiene que la sentencia lesiona su esfera jurídica de interés en tanto el Juez de Distrito también omitió considerar los argumentos, materia de los alegatos hechos valer por el propio sindicato tercero perjudicado enfocados a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Burocrática Federal, dado que los integrantes de la mesa directiva del sindicato que pretendieron registrar en la actualidad, se encuentran agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y en ningún momento han sido expulsados, por lo que no pueden dejar de formar parte de esa agrupación sindical y menos, pretender formar otro sindicato nacional con trabajadores afiliados al sindicato tercero perjudicado.

Argumentos infundados, toda vez, que, los Jueces de Distrito carecen de la obligación de examinar los alegatos vertidos por las partes; no obstante, ese alto Tribunal estima que, la falta de impugnación a cargo de los quejosos acerca del artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no acarrea su consentimiento, dado que la circunstancia de que los trabajadores integrantes de la mesa directiva del nuevo sindicato respecto del que solicitaron su registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, aun cuando en la

actualidad pertenezcan al Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, extremo hipotético pues no existe en los autos constancia que lo corrobore, no constituiría obstáculo para que pudieran estar en aptitud de ejercitar su derecho de asociarse y así formar otro sindicato, ya que de estimar la postura adoptada por el sindicato tercero perjudicado, se llegaría al absurdo de que los integrantes de esa nueva asociación, forzosa y necesariamente tendrían que haber sido expulsados del sindicato único registrado, para de esta forma, estar legitimados para pretender esa petición, lo que resulta inadmisibile.

Establece que en efecto, si es potestativo para el trabajador burocrático pertenecer a una asociación sindical, con el fin de obtener la defensa de sus intereses comunes, al igual que los demás agremiados, el legislador ordinario previó la posibilidad de evitar que por un acto arbitrario del sindicato, un trabajador o un grupo o sector determinados, dejaran de pertenecer a esa asociación y, por tanto, estuvieran privados de disfrutar de las prerrogativas obtenidas a nivel colectivo y, para evitar esta clase de abusos y limitar en cierta medida la actuación de los dirigentes sindicales, el creador de la norma optó por elevar al rango de ley y como regla general, la permanencia de un trabajador una vez que eligió estar sindicalizado y, por tanto, gozar de las conquistas obtenidas colectivamente, mientras no concurra una causa que dé lugar a la expulsión a que se refiere el artículo 74 del ordenamiento en consulta.

En ese contexto, establece que queda claro que la correcta interpretación del artículo 68 de la legislación burocrática federal, permite inferir que no se encuentra vinculado con el registro de los sindicatos, sino con el derecho a la permanencia de los trabajadores en dichas asociaciones, a excepción de que concurra una causal que dé motivo para la expulsión atribuible a la conducta de los mismos trabajadores o a su falta de solidaridad, pero no así dirigida al supuesto de que, como

ocurrió en la especie, un grupo de trabajadores pretenda obtener el registro de otro sindicato distinto al ya registrado y que, para estar en condiciones de ejercer ese derecho, tuvieran que haber sido previamente expulsados.

Por otra parte, la autoridad responsable inconforme sostiene que el legislador federal interpretó erróneamente lo señalado por las fracciones XVI, Apartado "A" y X Apartado "B", del artículo 123 constitucional, en las cuales se contempla el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses.

Hace especial énfasis en que no debe confundirse el derecho de creación de sindicatos, término utilizado en plural por la Constitución en su apartado "A", con el derecho de asociación a que se refiere el apartado "B" del propio ordenamiento jurídico, pues con esta figura únicamente se comprende la facultad para organizarse en la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, pero de manera alguna establece la posibilidad, en el sentido de que se permita la creación de más de un sindicato en cada dependencia del Ejecutivo Federal, toda vez que ese supuesto no se encuentra previsto de manera expresa. Apoyando este razonamiento con el hecho de que resulta innegable que la regulación de las relaciones de trabajo entre ambos apartados es distinta; por tanto, no se pueden aplicar las figuras propias del Apartado "A" al régimen jurídico de los trabajadores burocráticos.

Afirma que la fracción X del Apartado "B" del artículo 123 constitucional no genera ninguna contradicción con lo prevenido por el numeral 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto lo explica partiendo de la premisa acerca de que dicha disposición primaria, no contiene la obligación de reconocer la creación de más de un

sindicato en cada dependencia y el derecho de asociación se respeta plenamente con el precepto tildado de inconstitucional.

Agrega que la tesis invocada: "SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO "B", FRACCION X", resulta inaplicable en la especie, por que entre las normas constitucional y reglamentaria precisadas, no existe contravención alguna y, además, debido a que la aplicación analógica tampoco procede, si se tiene presente que la jerarquía otorgada por el artículo 133 constitucional a las normas jurídicas no es semejante la de una ley local a una de carácter federal, como es la impugnada.

Asimismo que, el juzgador omitió valorar los argumentos expuestos por la autoridad responsable recurrente en su informe justificado, por lo que rompe con los principios rectores de las sentencias contenidos en la Ley de Amparo, tales como que la creación de más de un sindicato en cada dependencia generaría incertidumbre jurídica y conflictos entre los propios trabajadores de lo cual se deduce la conveniencia de un solo sindicato, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida, o bien, negar a los quejosos la protección federal solicitada.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte considera que no le asiste la razón a la autoridad recurrente cuando afirma que el Juez de Distrito efectuó una interpretación errónea de las fracciones XVI y X; de los Apartados "A" y "B", de la Carta Magna, respectivamente, si tomamos en cuenta que de la lectura integral de la parte considerativa conducente de la sentencia revisada, no se advierte que la intención del a quo esté orientada a aplicar figuras o instituciones jurídicas del Apartado "A" al "B" o viceversa, sino que destacó que la regulación normativa concebida en

ambos regímenes establece el derecho de los trabajadores para formar sindicatos y asociarse en defensa de sus intereses comunes, sin que contemplen la posibilidad de limitación, restricción o prohibición alguna en cuanto a que en las empresas o dependencias de gobierno exista más de un sindicato.

De tal suerte que si el ordenamiento supremo no consigna expresamente una limitante, ello trae consigo la autorización implícita para que, en ejercicio de ese derecho de asociación en defensa de los intereses comunes de los empleados de una dependencia federal, como ocurrió en la especie, una vez acreditados los requisitos legales de su constitución y solicitando el consiguiente registro, conformen un sindicato, no obstante la preexistencia de otro, siendo está la interpretación correcta del texto constitucional, puesto que de atender la pretendida por la autoridad inconforme, equivaldría tanto como trasladar el contenido de una disposición reglamentaria al Normativo Supremo cuando por voluntad expresa del Poder Constituyente, en el párrafo segundo del multicitado artículo 123, las leyes sobre la materia del trabajo expedidas por el Congreso de la Unión, no deberán contradecir las bases previstas por la propia Norma Fundamental. De tal manera las leyes reglamentarias de los Apartados "A y"B", deben ajustarse al marco constitucional delimitado por el conjunto de derechos elevados a la categoría de garantías sociales a favor de los trabajadores sujetos al régimen general u ordinario y al burocrático, pero desde luego, esta regla no puede ser aplicada a la inversa, por que además de contrariar el texto expresado, rompería el sistema de jerarquía de las normas y el principio de la supremacía constitucional y el pretender restringir el derecho de sindicalización y asociación, tratándose del ámbito de aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conduciría a contradecir el espíritu del Poder Constituyente de crear un sistema de normas mínimas a favor de

los trabajadores susceptibles de ampliarse, pero que no pueden ser reducidas.

Por lo que hace a que no procede la aplicación analógica de la tesis plenaria intitulada " SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, APARTADO "B", FRACCION X", destaca que si bien los argumentos que la originaron proviene de juicios de amparo indirecto, en los cuales se cuestionó la constitucionalidad de preceptos de leyes burocráticas locales pertenecientes, en particular a las entidades federativas de Jalisco y Oaxaca, no constituye obstáculo para que ese mismo criterio prevalezca respecto de una ley del ámbito federal, como lo es la atacada de inconstitucional en el caso concreto, el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo a los términos explicados, haciendo valer lo establecido en el artículo 123 y 116 fracción VI de la Constitución.

Así también argumenta que, para tener un concepto claro del principio de supremacía constitucional a que se refiere el artículo 133 de la Carta Fundamental, es menester considerar que el órgano creador de ese ordenamiento supremo, o sea, el Poder Constituyente mantiene una identidad diferente a los Poderes Constituidos.

El primero desaparece una vez que expide la Carta Magna y los segundos serán los encargados de ejercitar las facultades y deberes preconizados en ese documento fundamental. La doctrina coincide en sostener que el único poder soberano es el Constituyente, luego, si sólo se encuentra encargado de emitir la Constitución, únicamente ella encierra la característica de ser la única Ley Suprema; en estas condiciones, los ámbitos de competencia de las autoridades locales o federales no pueden

equipararse y menos rebasar en su ejercicio a la Carta Fundamental, deben por tanto, sujetarse a sus principios torales. Bajo esta premisa, destaca que las jurisdicciones local y federal ninguna es superior a la otra, en tanto ambas contienen su propia materia. En efecto, de la interpretación literal del precepto 133 sujeto a análisis, parecería que considera a la Constitución, a las leyes emanadas de ella expedidas por el Congreso de la Unión y a los tratados acordes con la propia Carta Magna, la Ley Suprema de la Unión, más la diferencia entre ese conjunto o mosaico normativo que se da en nuestro sistema federal, reside más bien que en la simple jerarquía, en la circunstancia de que se encuentren apegadas o no a la Constitución.

Por otra parte, determinó que el argumento enfocado a la omisión del Juez de Distrito en cuanto al estudio de diversos aspectos hechos valer por la autoridad recurrente al rendir su informe justificado, tales como la creación de más de un sindicato en cada dependencia gubernamental generaría incertidumbre jurídica y conflictos entre los propios trabajadores; más que constituir una razón que viniera a dar soporte a la pretensión de la autoridad inconforme orientado a defender la constitucionalidad del precepto cuestionado, equivale a una apreciación subjetiva y, aún en el supuesto de que pudiera llegar a darse en la realidad, son cuestiones de hecho ajenas a las propiamente constitucionales, pues sin desconocer que eventualmente pudieran llegar a estimar los juzgadores de amparo, aspectos atinentes a problemas sociales, económicos, políticos, etcétera; en el caso, al haber quedado patente la contradicción existente entre una norma federal de carácter secundario frente a otra respecto de la cual guarda supremacía, o sea, una disposición constitucional, esta circunstancia mantiene prevalencia por encima de cualquier otra y por lo mismo, no puede desconocerse en aras de proteger intereses de índole interno, ya que de manera alguna, los juzgadores de amparo están facultados, en primera instancia o el órgano de alzada en la revisión, a

anteponer situaciones de hecho a las constitucionales y legales, como infundadamente lo pretende la autoridad responsable.

Así mismo, la Corte reproduce la parte medular de la parte considerativa del amparo en revisión 337/94, en la cual se hace valer el texto del artículo 123 constitucional, así como la parte relativa a la exposición de motivos de las reformas de 1978 y 1993, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, al artículo 116, fracción V constitucional, así como los tres aspectos fundamentales del derecho sindical de cada trabajador, la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley Para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como al Principio de Supremacía Constitucional, consagrada en el artículo 133 de la Carta Fundamental. Concluyendo que al resultar infundados, en una parte e inoperantes, por otra, los agravios hechos valer por el Sindicato tercero perjudicado y por el Presidente de la República, confirma la sentencia recurrida y, concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados respecto del artículo 68, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, protección que se hace extensiva al acto de aplicación de dicho precepto consistente en el acuerdo de 14 de octubre de 1997, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.⁸¹)

Como puede observarse, en las últimas tres ejecutorias a que se hizo referencia, se tomaron en consideración los argumentos de la Corte

⁸¹ CFR. 408/98.- Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y/os. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. Ausente el Señor Ministro Aguinaco Alemán por estar disfrutando de vacaciones. Hizo suyo el proyecto el Señor Ministro Juan Díaz Romero. 11 de Mayo de 1999. p. 115.

Suprema en los dos primeros amparos a que nos referimos en el presente trabajo de las cuales ya se hizo un análisis.

En nuestra opinión, la existencia de más de un sindicato por dependencia, podría traer aparejado el divisionismo de los trabajadores y la pérdida de su fuerza colectiva, sin embargo consideramos que al existir más de un sindicato dentro de una dependencia, la lucha entre éstos se traduciría en una competencia positiva, ya que cada uno de ellos buscaría alcanzar mejores condiciones laborales con la finalidad de obtener como agremiados a la mayoría de los trabajadores, quienes buscarían afiliarse al que mejor defiende y procure sus intereses y de ésta forma los sindicatos existentes lucharían de manera más efectiva por la defensa de los intereses de los trabajadores miembros.

Por otro lado, no obstante que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 87, se establece que la Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el Titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato, de ello se desprende que a diferencia del Apartado "A", los sindicatos no intervienen en la elaboración de dichas Condiciones, es decir, no hay una contratación o acuerdo entre el sindicato y el Titular de la dependencia, sin embargo, creemos que aunque exista más de un sindicato por dependencia, el encargado de participar en la revisión de las Condiciones podría ser el mayoritario, esto aplicando de forma supletoria lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 388, fracción I. De ésta forma, las Condiciones Generales de Trabajo se aplicarían y beneficiarían a todos los trabajadores de los sindicatos existentes en la dependencia, proponiendo los cambios que estimen convenientes a través del representante del sindicato mayoritario.

Por otra parte, también creemos importante precisar que políticamente la existencia de más de un sindicato por dependencia, restaría fuerza y presencia política a los representantes de estos para ocupar puestos de representación popular, situación que afectaría de manera directa a dichos representantes, sin embargo debe tomarse en cuenta que el interés general se encuentra por encima del particular, aunado al hecho de que al existir más de un sindicato, se estaría respetando la libertad sindical consagrada en el artículo 123 Constitucional, Apartado "B", fracción X, por lo que consideramos que dichas objeciones no son obstáculo para la reforma del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus correlativos.

3.2.- LA LIBERTAD SINDICAL.

El siglo XVIII dejó a la humanidad una herencia conmovedora. Como resultado de su reacción en contra del absolutismo que ponía en manos del hombre el decidir sobre los demás hombres, inventó la libertad convirtiéndola en dogma al atribuir a la voluntad el papel más importante en las decisiones.

La libertad se convirtió en el elemento protagónico del derecho. A partir de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, las Constituciones recogerían como elemento esencial una afirmación de las garantías individuales.

La terminología de las constituciones y otros documentos internacionales que tienen su modelo en la Declaración de 1789 siguen con enorme fe la concepción individualista y libertaria de la Revolución burguesa, por ejemplo; La fracción XVI del artículo 123 constitucional

aprobado en la Convención de Querétaro señala que: “ Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.”

El artículo 427, 2º. (Parte XIII) del Tratado de Paz de Versalles, consagra: “ El derecho de asociación, que ampara todos los fines que no sean contrarios a la ley, tanto para obreros como para patrones.”⁽⁸²⁾

El artículo 159 de la Constitución de Weimar, establece que “ La libertad de coalición para defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo y dela vida económica está garantizada a cada una de las profesiones. Todos los acuerdos y disposicion⁹es tendientes a limitar o trabar esta libertad son ilícitos.”⁽⁸³⁾

El artículo 39 de la Constitución republicana española de 9 de diciembre de 1931, dice: “ Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado. “ En el segundo párrafo se agregaba que: “ Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro Público correspondiente, con arreglo a la ley.”⁽⁸⁴⁾

El preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, ratificado al promulgarse la Constitución vigente de 1958, en una acepción individualista, dispone que: “ Todos los hombres pueden defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y adherir al sindicato que elijan.”⁽⁸⁵⁾

⁸² De Buen Lozano Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Porrúa ,S.A. México. 1983. p. 3. 4.

⁸³ Ibidem. p.8.

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Ibidem. p.9.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá en 1948, en su artículo 43 indica que: ...c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva. ⁽⁸⁶⁾

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá el 2 de mayo de 1948 en el artículo XXII menciona que: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.” ⁽⁸⁷⁾

El artículo 11 del Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en 1948, de la Organización Internacional del Trabajo, expresa que: “ Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.” ⁽⁸⁸⁾

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, firmada en Bogotá el 2 de mayo de 1968, en su artículo 26 menciona que: “ Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo, o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Ibidem. p.9, 10.

⁸⁸ Idem.

respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que a su vez, pueden federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París, el 10 de diciembre de 1948, en la fracción 4 del artículo 23 afirma que: “ Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su artículo 8º, enuncia que: ..a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, par promover y proteger sus intereses económicos y sociales.”⁽⁸⁹⁾

El artículo 22.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos indica que: “ Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”

El artículo 28- I de la Constitución española publicada el 29 de diciembre de 1978 establece que “ Todos tiene derecho a sindicarse libremente...La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales

⁸⁹ Ibidem. p 10,11.

internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.”⁽⁹⁰⁾

En esta relación de textos, priva una tendencia individualista que atribuye a la libertad sindical una condición muy parecida a la de las viejas garantías individuales de la burguesía. Sin embargo esa tendencia aparece con mayor claridad en dos documentos complementarios, la Constitución italiana del 27 de diciembre de 1947, en la cual el artículo 39 establece que:” La organización sindical es libre. No se puede imponer a los sindicatos otra obligación que su registro en las oficinas locales o centrales, de acuerdo a las reglas establecidas por la ley. Para su registro es necesario que los estatutos de los sindicatos impliquen una organización interna de base democrática. Los sindicatos reconocidos tienen personalidad jurídica. Pueden ser representados unitariamente en proporción a sus agremiados, celebrar contratos colectivos de trabajo obligatorios, para todos los miembros de la categoría a los que el contrato se refiera.”⁽⁹¹⁾

En el capítulo III de la Declaración de Querétaro, aprobada el 26 de septiembre de 1974, en ocasión a la celebración en México del Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, se proyectó la libertad sindical a un ámbito colectivo al establecer, en el artículo 3º. Los derechos de los sindicatos: “ pueden libremente redactar sus estatutos y reglamentos, formular sus programas de acción, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y comparecer ante toda autoridad en defensa de sus derechos y los de sus miembros”.⁽⁹²⁾

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Idem

⁹² Idem.

De lo anterior se desprende que la libertad sindical no solo se refiere al derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, sino también a que éstos intervengan libremente conforme a sus intereses convenga, en la redacción de sus Estatutos y reglamentos, en la elección de sus representantes, en la organización y administración de los recursos y de las actividades y que a través de sus representantes defiendan sus derechos ante las autoridades correspondientes.

Como puede observarse de todos los textos antes transcritos, se desprende la libertad que tienen todos los trabajadores para constituir sindicatos en defensa de sus intereses, sin restricción, ni limitante alguna, más que la de observar lo establecido por la ley.

Para el Maestro Miguel Acosta Romero, la libertad sindical tiene tres dimensiones, una frente al Estado como autoridad, otra frente al patrón y otra más frente a los propios trabajadores que forman parte de la organización sindical.

La libertad sindical de los trabajadores al servicio del Estado, frente al Estado como autoridad, supone que los trabajadores al servicio del Estado, pueden formar organizaciones sindicales sin la necesidad de autorización previa, principio que se deriva no sólo de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 357 y que puede considerarse supletorio, en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también en base a lo dispuesto por el artículo 2 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo. Por otra parte debe entenderse que los sindicatos tienen la facultad de redactar sus estatutos, elegir libremente a su directiva, organizar y administrar sus actos y formar su programa de acción. Estos principios se desprenden también de la Ley Federal del Trabajo en su

artículo 359 de aplicación supletoria y del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 3o.

La libertad sindical frente al patrón.- En este caso el patrón es el mismo Estado y en realidad no actúa como autoridad sino en una relación de coordinación con los trabajadores a su servicio. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencia firme en el sentido de que el Estado patrón puede pedir amparo cuando interviene en relaciones jurídicas en las que se coloca en el mismo plano que los propios particulares, dirimiendo su conflicto de intereses ante el Organismo Jurisdiccional especializado.

Considerando así al Estado como patrón, éste tiene la misma obligación que cualquier empleador, de respetar la autonomía de los sindicatos organizados por los servidores públicos a su servicio; a este respecto supone la no intromisión en la vida sindical, la cual incluye la de abstenerse de obligar a los trabajadores a afiliarse o retirarse de cualquier sindicato; a votar por determinada candidatura en la elección de la directiva, así como a intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato.

La libertad individual de sindicación.- El artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece la libertad positiva de los trabajadores al servicio del Estado para incorporarse al sindicato correspondiente; el propio precepto citado limita la libertad de retiro de los servidores públicos reconocidos como trabajadores al señalar que: "Una vez que solicite y obtenga su ingreso no podrá dejar de formar parte de él, salvo que fuera expulsado..."

Esta reglamentación hace insolubles los derechos individuales, positivo y negativo, de los trabajadores del Estado, ante sus sindicatos,

pues la ley consagra la libertad positiva y negativa, en cuanto a que el servidor público puede decidir libremente no ingresar al sindicato, pero es también libre de decidir que al hacerlo ya no podrá retirarse después, limitación que el trabajador acepta desde el momento que decide ingresar a la organización sindical.⁽⁹³⁾

Carlos Cuenca Dardón, establece que la limitación de retiro permite evitar el desmembramiento del sindicato y consolidar su membresía. Por otra parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, preserva a los propios trabajadores, individualmente considerados, de los efectos negativos de su posible separación del sindicato al establecer en su artículo 76 que: " El Estado no podrá aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión."⁽⁹⁴⁾

Ahora bien, el derecho sindical de cada trabajador comprende tres aspectos fundamentales:

EL ASPECTO POSITIVO.- Se traduce en la facultad de cada trabajador para ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo.

De este aspecto se desprende la facultad que tienen los trabajadores para constituir sindicatos sin limitación alguna, es decir, al referirse a que pueden los trabajadores ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo, esto significa que los trabajadores tienen la facultad y el derecho de constituir un sindicato diverso al existente, contrariamente a lo establecido en la fracción X del

⁹³ Acosta Romero Miguel. Instituciones de Derecho Burocrático, Porrúa, S.A. México. 1967. p. 87, 88.

⁹⁴ Cuenca Dardón Carlos. Op. Cit. P. 88.

artículo 123 constitucional, apartado "B". El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola el aspecto positivo de la libertad sindical, en virtud de que impide el hecho de que los trabajadores constituyan más de un sindicato al prever que en caso de que varios grupos de trabajadores pretendan el reconocimiento de su sindicato, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Así también los artículos que resultan violatorios de dicho aspecto son el 71, 72 y 73, al prever el primero de ellos como requisito para la constitución de un sindicato, el hecho de que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Por su parte, el segundo artículo mencionado, establece como requisito para que proceda el registro del sindicato, que no exista otra agrupación sindical dentro de la dependencia y que el peticionario cuente con la mayoría de los trabajadores. Por lo que hace al artículo 73, el mismo preve como causa para la cancelación del sindicato, el hecho de que se registre una diversa agrupación sindical mayoritaria.

ASPECTO NEGATIVO.- Este aspecto de la libertad sindical, implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ninguno, lo cual significa que así como los trabajadores tienen la facultad de ingresar a un sindicato o de constituir uno nuevo, también tienen dicha facultad para no afiliarse a ninguno, ni ingresar a sindicato alguno.

El tercer aspecto, es la LIBERTAD DE SEPARACION O RENUNCIA de formar parte de la asociación, lo cual significa, que los trabajadores tienen la libertad de que en cualquier momento en que consideren conveniente, pueden dejar de formar parte de un sindicato o renunciar a

formar parte de él, incluso para formar o constituir uno diverso al existente. El artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola este derecho, al prever que los trabajadores una vez que soliciten y obtengan su ingreso al sindicato, no podrán dejar de formar parte de él, salvo su expulsión del mismo.⁽⁹⁵⁾

Por lo anterior, consideramos importante abordar el tema de la:

3.3.-CLAUSULA DE INGRESO Y SEPARACIÓN.-

La ley Burocrática contiene un aspecto positivo, establecido en el artículo 76 al establecer que: "El Estado no podrá aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión". De esto también se debe entender que prohíbe lo mismo la cláusula de ingreso que la de separación.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo permite que en el contrato colectivo se establezcan las cláusulas de protección sindical, al expresar en el artículo 395 que: " En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya que presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo o la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, Mayo 1999, p. 5.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante”.

Algunos autores establecen que estas cláusulas nacieron con la intención de fortalecer y consolidar al sindicato mayoritario y que la función de dichas cláusulas es doble; por una parte, la defensa sindical contra las manipulaciones del empresario para utilizar personal no sindicado o perteneciente a sindicatos de paja, a efecto de ejercer influencia sobre el y evitar la batalla sindical para la superación de las condiciones de prestación de los servicios. En segundo término, evitar la lucha intersindical, de lo que a su vez coadyuva a la unificación de los trabajadores.⁽⁹⁶⁾

Consideramos inconstitucional lo establecido en el artículo antes citado, en virtud de que restringe la libertad sindical de los trabajadores, al condicionarlos a pertenecer al sindicato para que sean admitidos como trabajadores, o bien a ser separados de su trabajo por el sólo hecho de dejar de pertenecer al sindicato o al ser expulsados de éste, pudiendo ocurrir que el patrón solicite la expulsión del trabajador sin causa justificada a fin de separarlo de su trabajo, lo cual viola la libertad sindical, ya que los trabajadores tienen el derecho que la ley les otorga para decidir libremente el ingresar o no al sindicato o el separarse de él cuando a sus intereses así conviniere.

Por otra parte, dichas cláusulas limitan la libertad sindical de los trabajadores, en virtud de que conllevan a la sindicación única, toda vez que obligan a los trabajadores a formar parte del sindicato. De lo anterior, se desprende que si algún trabajador decide dejar de formar parte del sindicato, por que así conviene a sus intereses, a fin de formar o constituir

⁹⁶ Dávalos Morales José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, S.A. México. 1988. p. 92, 93.

otro sindicato diverso, esto no es posible, en virtud de que como consecuencia de su separación del sindicato, es separado de su trabajo, no llegando a la constitución de otro sindicato diverso al mayoritario que no conviene a sus intereses, protegiendo de esta forma al sindicato existente y limitando el derecho de sindicación y los tres aspectos de la libertad sindical, consagrados en la ley. Así también en cuanto a las funciones de dichas cláusulas de ingreso y separación, consideramos que las mismas no persiguen otro fin más que el de eliminar a trabajadores que estorban en la empresa y a las directivas sindicales, violando el derecho de la libertad sindical.

En el caso de la Ley Burocrática, no obstante la misma establece que el Estado en ningún caso podrá aceptar la cláusula de exclusión, el temor del sindicato único, es existente, en virtud de que el artículo 68 establece la sindicación única, por lo cual al separarse un trabajador al servicio del estado del sindicato existente, no es necesario que sea separado del trabajo ante el temor de que constituya otro sindicato diverso que si convenga a sus intereses, ya que la ley reglamentaria prevé la existencia de un solo sindicato.

Para Mario de la Cueva, la cláusula de exclusión por separación debe ser considerada como inconstitucional, en virtud de que la Constitución garantiza la libertad negativa de asociación profesional, esto es el derecho y libertad que tienen los trabajadores para no formar parte de un sindicato, argumentando que; la renuncia a un sindicato es un derecho de la libertad negativa de asociación profesional, no siendo debido que su ejercicio implique la sanción durísima de pérdida del empleo. Establece el Maestro Mario de la Cueva que es falso que la cláusula tenga por objeto evitar el desmembramiento del grupo, a consecuencia de las maniobras del empresario, ya que en algunos

estatutos sindicales, se utiliza para obligar a los trabajadores a observar una determinada conducta social en relación con el grupo. ⁽⁹⁷⁾

Al igual que el Maestro Mario del Cueva consideramos que existe una contradicción entre la cláusula de exclusión por separación y el principio de la libertad sindical positiva y negativa, ya que el ejercicio de un derecho no puede determinar la aplicación de sanciones, toda vez que cuando se aplica la cláusula de exclusión por separación se viola el principio de la libertad individual de asociación profesional y no puede actuarse de esta forma, por que el Estado está obligado a respetar y hacer cumplir la Constitución.

En cuanto a los casos de expulsión el maestro de la Cueva señala que: "El derecho disciplinario de la asociación profesional no puede producir consecuencias externas, por lo que sería elevar ese poder disciplinario a la categoría de derecho penal público y en la condición actual de nuestro derecho positivo, carece la asociación profesional del ejercicio del poder público, requerido para dictar el derecho penal público." Así también afirma que la fracción XXII del artículo 123 en su apartado "A", prohíbe despedir a los obreros sin causa justificada y que no podrá considerarse como causa para el despido, el ingreso del trabajador a una asociación o sindicato. Por lo que no puede considerarse causa justificada de despido la petición de un sindicato, por que la libertad negativa de asociación profesional se encuentra garantizada por la Constitución. Sostiene que no es admisible la tesis que afirma que la cláusula de exclusión por separación es consecuencia de la cláusula de exclusión de ingreso y que los contratos de trabajo se forman sujetos a condición

⁹⁷ De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicación, Convenciones Colectivas, Conflictos de Trabajo, Huelga. 12ª edición. Porrúa, S.A., México. 2002. p. 306-308.

resolutoria, condición que considera nula, por ser contraria al artículo 5° de la Constitución y a la fracción XVI del artículo 123 constitucional, por que tiende a impedir el libre ejercicio de la libertad negativa de asociación profesional, además concluye que la fracción XXVII, inciso h del artículo 123 constitucional decreta la nulidad de cualquier estipulación que implique renuncia de algún derecho consagrado en las leyes a favor de los obreros. ⁽⁹⁸⁾

Coincidimos con el Maestro Mario de la Cueva al considerar que la asociación profesional no puede producir consecuencias externas, en virtud de que el poder disciplinario del derecho de asociación se elevaría a la categoría de derecho penal público, lo cual no está contemplado en nuestro derecho positivo, toda vez que la asociación profesional carece del ejercicio del poder público. Así también resulta acertado, el hecho de considerar que la petición de un sindicato no es causa justificada de despido, en virtud de que la libertad sindical negativa de asociación profesional, se encuentra garantizada por la Constitución.

Por su parte J. Jesús Castorena, se inclina por la constitucionalidad de la cláusula, argumentado que: “ mientras perdure la concepción individualista de la asociación profesional como entidad jurídica creada por un acto jurídico, la cláusula es válida, basta el reconocimiento de la asociación , con los fines que la ley le asigna para que por ello debamos de tener por admitida por el derecho la realidad de la relación colectiva, y si ésta existe, es la cláusula de exclusión lo que le presta apoyo y fortaleza. Será además por el juego de la cláusula de exclusión que el sindicalismo obrero, sana y lealmente practicado, haya de conducir al sindicato único y obligatorio. ⁽⁹⁹⁾

⁹⁸ idem.

⁹⁹ Castorena J. Jesús. Op. cit. p. 274-275.

No estamos de acuerdo con lo establecido por J. Jesús de Castorena, en virtud de que la cláusula de exclusión, lejos de prestar apoyo y fortaleza a la asociación profesional, restringe la libertad sindical de los trabajadores, toda vez que la Constitución no prevé la sindicación única, dejando a la voluntad de los trabajadores el formar parte de un sindicato o no, o bien el renunciar o separarse de este, de acuerdo a sus intereses.

Trueba Urbina y Trueba Barrera, en sus comentarios al artículo 236 de la ley de 1931 y al referirse al artículo 395 de la vigente, Ley Federal del Trabajo afirman la constitucionalidad de la cláusula y dicen que al poder establecerse las cláusulas en los contratos colectivos de trabajo en la forma y términos que crean convenientes las partes, se elimina el obstáculo de estimarlas inconstitucionales.

No coincidimos con lo argumentado por Trueba Urbina y Trueba Barrera, en virtud de que la constitucionalidad de la cláusula no radica en que estas se establezcan en los contratos colectivos, en los términos y condiciones que crean convenientes las partes, toda vez que la cláusula limita o restringe el derecho de la libertad sindical, libertad que se encuentra consagrada en la propia constitución, no siendo correcto el considerar que la voluntad de las partes de establecer la cláusula en el contrato colectivo, supera lo establecido en la Carta Magna.

El Maestro Acosta Romero argumentando que la naturaleza social del derecho establecido en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, no puede ser puesta en tela de juicio. Esa naturaleza "social" del derecho de sindicación lleva de la mano a la conclusión de que en el conflicto entre el hombre y el grupo necesariamente habrá de imponerse el interés del grupo. De ahí que si constitucionalmente se consagra el derecho a la sindicación, las normas reglamentarias que

sancionen con la exclusión del trabajador que ataque al grupo y la consecuente pérdida del trabajo no puedan ser consideradas como anticonstitucionales. Y esto es válido, dice, tanto en el caso de la renuncia como en el caso de la expulsión por conducta indebida. Ambas situaciones implican la rebeldía individual y esta es incompatible con la esencia del sindicalismo. ⁽¹⁰⁰⁾

No estamos de acuerdo con lo establecido por el Maestro Acosta Romero, en virtud de que la cláusula de exclusión resulta violatoria de la constitución, toda vez que en ella se consagra el derecho a la libertad sindical, libertad que tiene el trabajador para formar parte o no de un sindicato o para renunciar o separarse de él, si lo considera conveniente, resultando inconstitucional el obligar a un trabajador para ingresar al sindicato, u obligarlo a pertenecer en él, toda vez que esto conlleva a una sindicación única, ya que si un trabajador que pertenece al sindicato, decide dejar de formar parte de él para formar otro que convenga a sus intereses, no puede hacerlo, en virtud de que al renunciar a éste es separado de su trabajo, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, toda vez que la constitución no prevé la sindicación única, aunado a que el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia establece: " A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Por otra parte consideramos que la cláusula de exclusión por separación resulta un riesgo para el trabajador, por el mal uso que se hace de ella.

¹⁰⁰ Acosta Romero Miguel. Instituciones de Derecho Burocrático. Porrúa, México. 1987. p.421.

En atención a lo anterior, consideramos importante transcribir algunas tesis referentes a la cláusula de exclusión:

“TESIS: 2ª. LVII/2001.- CLAUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACION EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, NO DEBEN REALIZARSE ATENDIENDO A LOS ABUSOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE SU ESTRABLECIMIENTO O DE SU PROHIBICIÓN.

Para analizar si esos dispositivos de la Ley Federal del Trabajo son violatorios o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe hacerse su confrontación con los preceptos de la misma que resulten aplicables, esto es, con los artículos 5º, 9º, y 123, apartado A, fracción XVI, acudiendo, asimismo, a los elementos que permitan desentrañar su verdadero sentido, conforme a la voluntad del Constituyente y, en su caso, del Poder Reformador de la Constitución, sin que pueda admitirse como uno de ellos las conductas abusivas que puedan presentarse en la realidad, al aplicar incorrectamente los preceptos constitucionales, o al asumir conductas completamente opuestas a su contenido expreso y a su auténtico sentido, como pueden ser, por ejemplo, las consistentes en que las empresas se valgan de la inexistencia de la cláusula de exclusión para debilitar a los sindicatos y violar normas protectoras de los derechos de los trabajadores, o bien, líderes sindicales que utilicen la existencia de la cláusula referida, para someter violentamente a los trabajadores bajo la amenaza de la pérdida de su trabajo y para utilizar al sindicato como instrumento para su exclusivo beneficio personal, incluso, en detrimento de los derechos de los trabajadores y aun como mecanismo corporativo de control político, en demérito de los valores democráticos reconocidos en los artículos 39 y 40

de la Constitución Federal. En consecuencia, ese tipo de actuaciones que tendrán que combatirse por otros procedimientos, resultan completamente ajenos al análisis jurídico de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.”⁽¹⁰¹⁾

“TESIS: 2ª. LVIII/2001.- CLAUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACIÓN. EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE AUTORIZAN SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, RESPECTIVAMENTE, DEBE HACERSE CONFRONTÁNDOLOS CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN APLICABLES Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS.

Para establecer si los preceptos especificados son constitucionales, debe hacerse su confrontación con los artículos 5º, 9º Y 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación jurídica, lo que exige atender a la letra de los mismos, a su sentido, que debe desentrañarse acudiendo a la vinculación que existe entre ellos y otras disposiciones propias de la materia, a criterios jurisprudenciales, así como a los principios esenciales que rigen el sistema de derecho del trabajo mexicano, que se desprenden del artículo 123; así mismo, en este proceso interpretativo, resulta ilustrativo atender al proceso seguido en el Poder Constituyente y, en su caso, en el Poder Reformador de la Constitución, para aprobar las disposiciones constitucionales de que se trata. También auxilia en esta labor el análisis de la doctrina existente, en especial cuando guarda coherencia con los elementos anteriores. Por consiguiente, no puede admitirse que la

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIII. Mayo 2001. p. 321.

constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones de que se trata, derive de consideraciones abstractas que dogmáticamente se atribuyan a la Constitución, como podría ser la relativa a que la cláusula de exclusión por separación respondiera a un interés general y la libertad de asociación a uno individual y, por lo mismo, éste debiera ceder a aquél, pues tal planteamiento, perfectamente válido a nivel académico, para fines de una sentencia debería tener sustento en la propia Constitución o en los elementos de interpretación especificados. En torno al tema, la fracción XVI del apartado A del artículo 123, reconoce la libertad de asociación en la forma específica de libertad de sindicación y no hay ningún dato en los elementos precisados que pudiera sustentar que el Constituyente o el Poder Reformador de la Constitución, en algún momento, hayan querido establecer que la libertad de sindicación es una excepción a la libertad de asociación, ni tampoco que la referida cláusula de exclusión por separación, responda a un interés general que deba tener preeminencia frente al interés individual que garantiza la libertad de asociación. Además, de conformidad con una análisis objetivo de la Constitución, las excepciones a las garantías individuales que su artículo 1º. Reconoce a “ todos los individuos”, sólo pueden admitirse si expresamente se establecen en el propio texto de la ley Fundamental, pues, jurídicamente, es inadmisibles, conforme al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133, que en una ley secundaria, mucho menos en disposiciones generales de rango inferior o en actos concretos de autoridad, se puedan establecer limitaciones al régimen de garantías individuales que la Constitución establece de manera general para todos los individuos, incluyéndose, obviamente, a los trabajadores. ”⁽¹⁰²⁾

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XIII. Mayo 2001. p. 442.

"TESIS: 2ª. LIX/2001.- CLAUSULA DE EXCLUSIÓN POR SEPARACION. LOS ARTICULOS 395 Y 413 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE AUTORIZAN, RESPECTIVAMENTE, SU INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y EN LOS CONTRATOS-LEY, SON VIOLATORIOS DE LOS ARTICULOS 5º., 9º. Y 123, APARTADO A, FRACCION XVI, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Los artículos señalados de la Ley Federal del Trabajo que autorizan que en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos- ley se incorpore la cláusula de exclusión por separación, lo que permite que el patrón, sin responsabilidad, remueva de su trabajo a la persona que le indique el sindicato que tenga la administración del contrato, por haber renunciado al mismo, transgreden lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que éste sólo autoriza que puede privarse a una persona de su trabajo lícito por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que señale la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad, supuestos diversos a la privación del trabajo por aplicación de la cláusula de exclusión por separación. Además, también infringen los artículos 9º Y 123, apartado A, fracción XVI, de la propia Carta Magna, de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia P./J.28/95 y P./J.43/99, de rubros: " CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5º. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9º. CONSTITUCIONAL. " y " SINDICACION UNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION X, CONSTITUCIONAL.", pues lo dispuesto en los señalados artículos de la Ley Federal del Trabajo es

notoriamente contrario a los principios de libertad sindical y de asociación, puesto que resulta contradictorio y, por lo mismo, inaceptable jurídicamente, que en la Constitución Federal se establezcan esas garantías, conforme a las cuales, según la interpretación contenida en las referidas jurisprudencias, la persona tiene la libertad de pertenecer a la asociación o sindicato, o bien, de renunciar a ellos y en los mencionados preceptos de la ley secundaria se prevé como consecuencia del ejercicio del derecho a renunciar, la pérdida del trabajo. Finalmente, el hecho de que con el ejercicio de un derecho consagrado constitucionalmente pueda ser separado del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en una ley secundaria, que permite introducir en las convenciones colectivas aquella figura, resulta censurable conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental.”⁽¹⁰³⁾

De lo anterior, se desprende que la cláusula de inclusión como la de separación, son inconstitucionales, en virtud de que la primera de ellas, obliga a los trabajadores a formar parte de un sindicato, al establecer como requisito para ingresar a una empresa o dependencia, el que dicho trabajador sea miembro del sindicato existente.

Por otra parte, la cláusula de exclusión por separación, permite al patrón remover sin responsabilidad alguna a los trabajadores, violando lo establecido en el artículo 5º de la Constitución, el cual establece los casos en que se puede privar del trabajo a una persona. Aunado a lo anterior, dicha cláusula, viola la libertad sindical y de asociación consagradas en los artículos 9 y 123 Constitucionales, resultando violatorios como consecuencia de ello, los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que éstos como preceptos de una Ley secundaria, no pueden pasar por alto o contradecir las garantías consagradas en la Carta

¹⁰³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIII. Mayo 2001. p. 443.

Magna, de acuerdo al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la Ley Fundamental, resultando únicamente dichas cláusulas un medio de control sindical.

CAPITULO 4

LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY BUROCRATICA.

Antes de hablar sobre el contenido del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, es pertinente señalar que dicha Organización se crea a partir de la inquietud de varios grupos de trabajadores de los Estados Unidos de Norteamérica, de Francia y de Inglaterra en la conferencia de Leeds previa al fin de la Primera Guerra Mundial, donde sugirieron que en el futuro Tratado de Paz debería ponerse al alcance de todos los países un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajo.

En dos conferencias celebradas en febrero de 1917, se redactó la Carta de Berna, antecedente del Tratado de Versalles. El 25 de enero de ese año, se logró la aprobación de una comisión que redactó la parte XIII del Tratado de Versalles en el que se creó la Organización Internacional del Trabajo. El 30 de mayo de 1946, la Organización Internacional del Trabajo fue reconocida por la Organización de las Naciones Unidas como un organismo especializado. ⁽¹⁰⁴⁾

Ahora bien como consecuencia del acuerdo unánime adoptado el 12 de sobre de 1931 por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, en concordancia con lo establecido por el artículo 387 del Tratado de Paz de Versalles, la calidad de

¹⁰⁴ Dávalos Morales José. Derecho del Trabajo]. 7a edición. Porrúa, S.A.México. 1997. p. 45, 46, 47.

miembro de la Sociedad de Naciones conllevaba la adquisición de membresía respecto a la Organización Internacional del Trabajo. Mediante comunicación del 8 de octubre siguiente, dirigida a Genaro Estrada, a la postre Secretario de Relaciones Exteriores, el entonces Director de la Oficina Internacional del Trabajo, Albert Thomas, hizo saber al Gobierno mexicano el beneplácito experimentado por la propia Oficina con motivo del ingreso de nuestro país a la Organización. El Decreto por el cual el gobierno mexicano aceptó su ingreso a la Organización Internacional del Trabajo, es del 14 de septiembre de 1931 y para el 18 de noviembre del mismo año, el gobierno mexicano acusó recibo de la citada comunicación de 8 de octubre y es a partir de esa fecha que México es miembro de la Organización Internacional del Trabajo. ⁽¹⁰⁵⁾

Por otra parte, el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo fue adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco California.

El entonces Presidente de nuestro país Miguel Alemán, por decreto de fecha 29 de diciembre de 1949, a sus habitantes hace saber que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con las facultades que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución, aprueba el convenio número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho sindical. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 26 de enero de 1950.

Ahora sí, consideramos pertinente transcribir parte fundamental del citado convenio.

¹⁰⁵ CFR ¹¹² Barroso Figueroa José. Derecho Internacional del Trabajo. Porrúa, S.A. México. 1987. p. 392,393.

Parte I. Libertad sindical.

“Artículo 1º. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se obliga a poner en practica las disposiciones siguientes”.

“Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”.

“Artículo 3.1. Las organizaciones de trabajadores y los empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

“Artículo 4. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa”.

“Artículo 7. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores, los empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2º, 3º, y 4º de este convenio”.

“Artículo 8.1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio”.

“Artículo 10. En el presente convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores”.

Parte II. Protección del derecho de sindicación.

“Artículo 11. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual este en vigor el presente convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

Parte IV. Disposiciones finales.

“Artículo 14. Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo”.

“Artículo 15.1. Este convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general. 2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación”.

“Artículo 16.1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de la fecha en que se haya registrado. 2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo”.

“Artículo 17.1 El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización. 2. Al notificar a los miembros de la organización el

registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio”.

“Artículo 18. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes”.

“Artículo 19. Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia general una memoria sobre la aplicación del convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: a) La ratificación por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.² Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor”.⁽¹⁰⁶⁾

El presente convenio establece la libertad de los trabajadores, así como de los empleadores de constituir sindicatos, sin limitante ni restricción alguna, conforme a sus intereses convenga, así como el derecho que tienen a afiliarse a estos, de lo que se infiere que respeta el derecho de no afiliarse a ninguno. Previene que la personalidad de los sindicatos no puede estar condicionada, ni bajo limitación alguna. Así también obliga a todos los miembros de la Organización

¹⁰⁶ Texto citado en la Ejecutoría del Amparo en revisión 1475/97. Sindicato Nacional de Controladores Aéreos. 11 de mayo de 1999.

Internacional del Trabajo, a adoptar las medidas necesarias para garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Como ha quedado asentado en el capítulo precedente, consideramos que el presente convenio forma parte de nuestro sistema jurídico y apoya la consideración de la inconstitucional del artículo 68 de la Ley Burocrática, en virtud de que el artículo 133 de la Constitución establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De este artículo se desprende el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en considerar que la Constitución se encuentra en el nivel más alto dentro del derecho nacional, la premisa mayor de la que las demás normas jurídicas derivan sus conclusiones. La Carta magna es ley Fundamental cuya función consiste en regular los órganos y el procedimiento de la propia producción jurídica general. La Constitución está en la cúspide del orden jurídico nacional y su supremacía en el estado confiere a ésta la cualidad de medida y sustento superior de la regularidad jurídica. La constitución es el fundamento del orden jurídico y es fundamental como garantía de perdurabilidad del orden jurídico, como expresión del contenido esencial para que pueda existir dicho orden y como principio, base o fundamento en el que descansan los restantes ordenamientos jurídicos.

Para el autor Efraín Polo Bernal, la naturaleza de ese carácter fundamental, de ese rango superior de la Constitución, se expresa en las siguientes características:

- a) Por el carácter solemne de su promulgación.

- b) Por que establece los valores vinculantes de una comunidad, ordenando la conexión o coordinación de los órganos de poder con las instituciones y fuerzas del orden social.
- c) La tendencia a asegurar la estabilidad, como salvaguarda de los principios que en ella se formulan, pues dificulta su transformación, bien por someter su reforma a un procedimiento específico de particular dificultad.
- d) Por que las actuaciones u ordenaciones que discrepen o controviertan los fundamentos constitucionales se someterán a su enjuiciamiento. De aquí que el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto o ley es una consecuencia de carácter fundamental de la Constitución que resulta de la necesidad de limitar el poder por el derecho el cual es inherente a la esencia del Estado de Derecho. Todos los poderes deben mantenerse dentro de la órbita de sus competencias y obedientes a las normas que a través de la Constitución fijó el poder constituyente.

Finalmente la Constitución es suprema como resultado de su condición escrita y de su rigidez que la abrigan contra cualquier acto de los poderes estatales que la quieran destruir o contradecir. Materialmente es suprema, por cuanto a que es expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada.

La propia Constitución en el artículo 133 declara que ella es la Ley Suprema del país. Esta supremacía de la Constitución significa que debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en la forma que ella señala; todos están obligados a respetarla; obligación que es para todo poder o funcionario estatal o federal y ningún acto o ley deben ser contrarios a ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ejecutorias ha sentado jurisprudencia en el sentido de proclamar en forma abierta y clara la supremacía

de la Constitución. En ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, p. 672 asienta que: "las autoridades del país están obligadas a aplicar todas y sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución Federal". En el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 1011, se señala que: " la adopción de una forma de gobierno republicana, representativa y popular, es una obligación que la Constitución Federal impone a todos los Estados, y ninguno de ellos puede evadir esta obligación, sin infringir la Constitución. (¹⁰⁷)

Tena Ramírez, establece que " así como la Supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades". Establece que " supremacía" dice la calidad de " suprema", que por su emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que "primacía" denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.(¹⁰⁸)

Así también establece que la constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y que el poder de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnando todos los órganos de seguridad jurídica, que no es otra cosa más que la constitucionalidad. (¹⁰⁹)

El artículo 133 define los rangos normativos apeándose a la naturaleza federal del Estado mexicano. Hace una diferencia entre Ley Suprema de la Unión y las normas jurídicas de los estados, constituciones estatales, leyes, convenios y reglamentos locales. Respecto de los rangos específicos de las normas, señala las siguientes posiciones:

A) PRIMER NIVEL, La Constitución del Estado Federal Mexicano.

¹⁰⁷ Polo Bernal Efraín, Manual de Derecho Constitucional. Porrúa, S.A., México, 1985.p. 14, 15, 19.

¹⁰⁸ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, S.A. México. 1981. p. 11.

¹⁰⁹ idem.

- B) SEGUNDO NIVEL; Leyes Federales y Tratados internacionales que se apeguen a la Constitución, es decir que apliquen la norma constituyente. Estas leyes y tratados comparten el mismo rango normativo.
- C) TERCER NIVEL; Constituciones de los Estados.
- D) CUARTO NIVEL; Leyes estatales.

Por su parte, Enrique Sánchez Bringas, establece que no debemos limitarnos a los cuatro rangos que establece el artículo 133, argumenta que no se debe omitir la definición de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producidas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, a las que se refiere el artículo 105 de la norma fundamental.

Así como la jurisprudencia establecida por los Tribunales Federales; los Reglamentos Federales y Estatales; así como los convenios suscritos por los gobernadores estatales con aprobación de los congresos locales. En lo que atañe a sus posiciones normativas establece que las declaraciones de la Corte y jurisprudencia definen la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de las leyes y reglamentos federales, de los tratados internacionales, de las constituciones estatales y de las leyes, reglamentos y convenios locales, por ello ocupan el rango inmediato a la Constitución; los reglamentos federales siguen a las leyes federales y tratados internacionales; los convenios estatales se localizan en el mismo nivel que ocupan las leyes de los estados y los reglamentos locales en el nivel inmediato inferior. De esta forma los rangos normativos del orden jurídico mexicano, dice son:

- A) Primer nivel; Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.
- B) Segundo nivel; Resoluciones sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.
- C) Tercer nivel; Leyes federales y tratados internacionales.
- D) Cuarto nivel; Reglamentos Federales.
- E) Quinto nivel; Constituciones Estatales.

- F) Sexto nivel; Leyes y convenios estatales.
- G) Séptimo nivel; Reglamentos estatales. ⁽¹¹⁰⁾

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 256/81 sostiene: “ Tratados Internacionales y leyes del Congreso emanadas de la Constitución Federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía.

De acuerdo al Maestro Efraín Polo Bernal, el artículo 133 constitucional no establece diferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a estos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otros es el mismo”. ⁽¹¹¹⁾

De lo anterior podemos concluir que la Constitución es la ley Suprema de toda la Unión, encontrándose por encima de todas las leyes. Así también percibimos que los tratados internacionales se encuentran en el segundo nivel inmediatamente después de la Constitución, compartiendo dicho rango con las leyes federales que se apeguen a la Constitución.

Ahora bien, de la lectura del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo se desprende que éste no establece lineamientos contrarios a los mandatos en materia laboral, incluso puede apreciarse una coincidencia entre las

¹¹⁰ Sánchez Bringas Enrique. Derecho Constitucional. 4ª edición. Porrúa S.A México, 1999. p. 191, 192.

¹¹¹ Polo Bernal Efraín. Op. cit. P. 21.

finalidades de las disposiciones del citado convenio y las del artículo 123 constitucional, por lo que al ser fiel el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al no transgredir lo dispuesto en la Ley Suprema, resulta aplicable el referido convenio a fin de declarar inconstitucional el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al prever la sindicación única, violando así el derecho de la libertad de sindicación consagrada en la fracción X del artículo 123 constitucional, apartado "B" y en el citado convenio. Por lo que procede reformar o derogar el citado precepto de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, apartado "B". Aunado al hecho de que no puede existir contradicción alguna entre las Leyes Federales, como lo es la de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Tratados Internacionales, en virtud de que ambos comparten el mismo nivel o rango, mucho menos, si el Tratado Internacional se apega a la Constitución.

CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- El reconocimiento de los sindicatos, se debe a la constante lucha de los trabajadores por organizarse para lograr mejores condiciones de trabajo, presentando un frente común frente al patrón.

SEGUNDA.- Los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para la búsqueda de mejores condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses comunes, los cuales revisten el carácter de personas morales de derecho social, reconocidos por el derecho positivo.

CUARTA.- La naturaleza jurídica del acto constitutivo del sindicato, es el negocio jurídico, en virtud de que este se constituye con la manifestación de voluntad de los trabajadores que persiguen un fin común lícito, debiendo cumplir para su constitución con los requisitos establecidos por la ley.

QUINTA.- El artículo 9 de la Constitución, es una base fundamental del sindicalismo en México, en virtud de que consagra como garantía individual el derecho de asociación profesional, sin limitación alguna, con la sola condición de hacerse con un fin lícito y de manera pacífica.

SEXTA.- El artículo 123 Constitucional apartado "B", fracción X es la base fundamental del sindicalismo burocrático, al prever como garantía social el derecho de sindicalización, sin limitación, ni restricción alguna.

SÉPTIMA.- La personalidad jurídica de los sindicatos la adquieren desde el momento mismo de su constitución, contado con facultades para

actuar y cumplir con los fines para los cuales fue creado y quedan constituidos una vez que cumplen con los requisitos que la ley exige.

OCTAVA.- El registro de los sindicatos, es un acto administrativo mediante el cual el Estado da fe de que se ha cumplido con los requisitos que exige la ley para su constitución, siendo la función del registro, con relación a la personalidad y capacidad de los sindicatos un medio de control estatal.

NOVENA.-La cláusula de exclusión es inconstitucional, en virtud de que la Carta Magna garantiza los tres aspectos de la libertad de asociación, esto es, el derecho que tienen los trabajadores para formar parte de un sindicato ya constituido o de constituir uno nuevo, o bien el de no formar parte de sindicato alguno o el de renunciar a éste, siendo indebido el hecho de que el ejercicio de ese derecho implique una sanción para el trabajador, como la pérdida del empleo. Resultando dicha cláusula violatoria del artículo 5º constitucional, el cual prevé los casos en los que puede privarse a una persona de su trabajo

DECIMA.- El artículo 69 de la Ley Burocrática, viola el derecho de la libertad de separación y renuncia, al prever que los trabajadores una vez que soliciten y obtengan su ingreso al sindicato, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados, lo que obliga a los trabajadores a pertenecer a un sindicato que no cumple con las finalidades para las cuales fue creado.

DECIMA PRIMERA.- Las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con el fin de regir las relaciones de trabajo en la Entidad Federativa de que se trate, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados en la Carta Magna, tal y como lo prevé el

artículo 116 constitucional, fracción VI, sin establecer límites en el ejercicio de ese derecho.

DECIMA SEGUNDA.- El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, protege el derecho de la libertad sindical, al prever que los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen pertinentes, así como el de afiliarse a éstas, con la única condición de observar sus estatutos, esto es, no limita, ni restringe el derecho de la libertad sindical.

DECIMA TERCERA.- El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, al estar en vigor, nuestro país se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. Tomando en consideración que del artículo 133 de nuestra Carta Fundamental, se desprende el principio de supremacía constitucional, lo cual significa que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, encontrándose por encima de todas las leyes. Encontrando en segundo nivel a los Tratados Internacionales, compartiendo dicho rango con las leyes federales que se apeguen a la Constitución.

DECIMA CUARTA.- El citado convenio, establece lineamientos que coinciden con las finalidades de las disposiciones del artículo 123 constitucional.

DECIMA QUINTA.- El artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resulta inconstitucional al prever la existencia de un solo sindicato de trabajadores por dependencia gubernativa. Así también dicho artículo viola el aspecto positivo de la libertad sindical, en virtud de que impide el hecho de que los trabajadores constituyan más de un sindicato, al prever que en caso de que varios

grupos de trabajadores pretendan el reconocimiento de su sindicato, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario, transgrediendo así las garantías de libre sindicación previstas en los artículos 9 y 123 constitucional, apartado B, fracción X.

DECIMA SEXTA.- Resultan violatorios de la libertad sindical positiva los artículos 71, 72 y 73, al prever el primero de ellos, como requisito para la constitución de un sindicato, el hecho de que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros. Por su parte el segundo artículo mencionado, establece como requisito para que proceda el registro del sindicato, que no exista otra agrupación sindical dentro de la dependencia y que el peticionario cuenta con la mayoría de los trabajadores. Por lo que hace al artículo 73, el mismo prevé como causa para la cancelación del sindicato, el hecho de que se registre una diversa agrupación sindical mayoritaria.

DECIMA SÉPTIMA.- Son inconstitucionales, las resoluciones en las que se niega el registro al sindicato solicitante, bajo el argumento de que en la dependencia existe registrado un sindicato diverso y que es mayoritario, en virtud de que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, resultando además dichas resoluciones, violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales por carecer de fundamentación y motivación, al basarse en una norma inconstitucional.

DECIMA OCTAVA.- Consideramos que resulta procedente la reforma del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus correlativos. 69, 71, 72 y 73, al resultar violatorios del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, al restringir el derecho de la libertad de sindicación, lo anterior a fin de que de los textos de los

citados artículos se precise que existe plena libertad sindical para los trabajadores al Servicio del Estado en todos sus aspectos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Burocrático Mexicano". Porrúa, S.A. México. 1995. p. 512.
- 2) ACOSTA ROMERO, Miguel. Presentación De. "Instituciones de Derecho Burocrático, Memorias del Segundo Congreso Nacional de Derecho Burocrático". Porrúa, S.A. México. 1987, p. 510.
- 3) BARROSO FIGUEROA, José y/o. "Derecho Internacional del Trabajo". Porrúa, S.A., México. 1987. p. 420.
- 4) BORREL NAVARRO, Miguel. "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo". 4ª Edición. Sista, S.A. de C.V. México. 1994. p. 725.
- 5) CASTORENA J., Jesús. "Manual de derecho Obrero". Sista. México. 1984. p. 327.
- 6) DÁVALOS MORALES, José. "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo". Porrúa, S.A. México. 1988. p. 283.
- 7) DÁVALOS MORALES, José. "Derecho del Trabajo I". 7ª edición. Porrúa, S.A., México. 1997. p. 478.
- 8) DE BUEN LOZANO, Néstor. "Derecho del Trabajo II". 10ª edición actualizada. Porrúa, S.A. México. 1994. p. 921.
- 9) DE BUEN LOZANO, Néstor. "Organización y Funcionamiento de los Sindicatos". Porrúa, S.A. México. 1983. p. 154.
- 10) DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales". 6ª edición. Porrúa, S. A. México. 1980. p. 750.
- 11) DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". T.II. Seguridad Social, Derecho Colectivo del Trabajo, Sindicación, Convenciones Colectivas, Conflictos de Trabajo, Huelga". 12ª edición. Porrúa, S.A. México. 2002.p. 788.
- 12) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 55ª edición. Porrúa, México. 2003. p. 444.

13) GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. "La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica". Porrúa, S.A. México. 1990. p. 199.

14) HAURIUO, Maurice. "Principios del Derecho Público y Constitucional". Traducción por Del Castillo Ruiz Carlos. Reus. Madrid. 1927.

15) J. BOUZAS, Alfonso y otros. "Libertad Sindical". Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México. 1999. p. 260.

16) PARRA PARDO, Germán. "Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado". Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. México. p. 319.

17) POLO BERNAL, Efrain. "Manual de Derecho Constitucional". Porrúa, S.A. México. 1985. p. 383.

18) QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y otro. "Legislación Burocrática Federal". 2ª. edición. Porrúa, S.A. México. 1998. p. 599.

19) RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 7ª edición. Porrúa, S.A. México. 1981. p. 716.

20) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Porrúa, S.A. México. 1981. p. 202.

21) RUPRECHT, Alfredo J. "Derecho Colectivo del Trabajo". UNAM. México. 1980. p. 185.

22) SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional". 4ª edición, Porrúa, S.A. México. 1999. p. 771.

23) SIDAOU, Alberto. "Teoría General de las Obligaciones en el Derecho del Trabajo". Porrúa, S.A. México. 1946. p. 257.

24) TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Porrúa, S.A. México. 1981. p. 646.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA:

25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14ª. Edición, Ediciones Barocio, México, 2004, p. 162.

26) Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa, S.A. México. 1993. p. 638. p.

27) Ley de Amparo y Leyes Complementarias. Ediciones Delma. México. 2003. p. 261.

28) Ley Federal del Trabajo. ROIG Editor. México. Abril 2002. p. 263.

29) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Alberto Trueba Urbina y otro. 40ª. Edición. Porrúa, S.A. México. 2001. p. 862.

30) Jurisprudencia P./ J. 43/99. "Sindicación Unica. Las Leyes o Estatutos de ella prevén, violan la libertad sindical consagrada en el artículo 123, apartado B, fracción X, constitucional." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Pleno, Tomo IX, Mayo 1999, p. 5.

31) Jurisprudencia 4ª./J.15/91. "Sindicatos. Los legitimados para promover el amparo contra la negativa de su registro son sus representantes, no sus integrantes en lo particular." Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Cuarta Sala, Tomo VIII, Octubre 1991, p. 34.

32) Tesis Aislada P.LIV/99. "Sindicatos Burocráticos. Los legitimados para promover el amparo contra la negativa de su registro son sus representantes, no sus integrantes en lo particular." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Pleno, Tomo X, Agosto 1999, p. 57.

33) Tesis Aislada 2ª.LVII/2001. "Cláusula de exclusión por separación. El análisis de los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, que autorizan respectivamente, su incorporación en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley, no debe realizarse atendiendo a los abusos que puedan derivarse de su establecimiento o prohibición." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo XIII, Mayo 2001, p. 321.

34) Tesis Aislada 2ª. LVIII/2001. "Cláusula de exclusión por separación. El estudio de la Constitucionalidad de los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo, que autorizan su incorporación en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos-ley, respectivamente, debe hacerse confrontándolos con los preceptos de la Constitución aplicables y la interpretación jurídica de las mismas." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo XIII, Mayo 2001, p. 442.

35) Tesis Aislada 2ª. LIX/2001. "Cláusula de exclusión por separación. Los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo que autorizan, respectivamente, su incorporación en los contratos colectivos de trabajo y en los contratos- ley, son violatorios de los artículos 5º., 9º., y 123, Apartado A, Fracción XVI, de la Constitución Federal." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo XII, Mayo 2001, p. 443.

36) 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. Ponente: Humberto Román Palacios. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Maria del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el Señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por estar disfrutando de vacaciones. Los rubros a que se alude al inicio de la presente ejecutoria corresponde a las tesis P./J. 126/99 y P./J. 133/99, publicados en el Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, noviembre de 1999, p. 35 y 36 respectivamente.

37) 337/94.- Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán. Ausente el Ministro Castro y Castro por estar disfrutando de vacaciones, 21 de Mayo de 1996.

38) 338/95.- Sindicato Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. Ponente: Ministro Mariano Azuela Guitron. Pleno. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán. Ausente el Ministro Castro y Castro por estar disfrutando de vacaciones. 21 de Mayo de 1996. p. 65.

39) 1339/98.- Francisco Pacheco García y/ os. Ponente. Ministro Juan Díaz Romero. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. No asistió el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por estar disfrutando de vacaciones. 11 de Mayo de 1999. p. 79.

40) 408/98.- Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y/os. Ponente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de 10 votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitron, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. Ausente el Señor Ministro Aguinaco Alemán por estar disfrutando de vacaciones. Hizo suyo el proyecto el Señor Ministro Juan Díaz Romero. 11 de Mayo de 1999. p. 115.

DICCIONARIO:

41) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2a. Edición, Porrúa, S:A., México, 1987, p. 389.

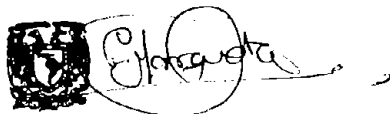
42) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2a. Edición, Porrúa, S:A., México, 1987, p. 3272.

43) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2a. Edición, Porrúa, S:A., México, 1987, p. 1602.

44). Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2a. Edición, Porrúa, S:A., México, 1987, p. 289.

45) DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho Mexicano". 29a edición. Porrúa, S. A., México, 2001,

Vo. B o.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

16. IV 2005